

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
REPUBLICA DOMINICANA - CENTROAMERICA - ESTADOS UNIDOS**

DOCUMENTO EXPLICATIVO

**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
SAN JOSE, COSTA RICA
2004**



382.970.073

C8375t Costa Rica. Ministerio de Comercio Exterior
Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados
Unidos: documento explicativo / Ministerio de Comercio Exterior. - 1. ed. -
San José, C.R.: COMEX, 2004.
118 p.

ISBN 9968-740-55-1

1. AMERICA CENTRAL. 2. COSTA RICA - COMERCIO
EXTERIOR 3. LIBRE COMERCIO. 4. ESTADOS UNIDOS. 5. TRATADOS
COMERCIALES. I. Título.

Hecho con el depósito de ley.
Prohibida la reproducción total parcial.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
REPUBLICA DOMINICANA - CENTROAMERICA - ESTADOS UNIDOS**

DOCUMENTO EXPLICATIVO

**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
SAN JOSE, COSTA RICA
2004**

INDICE

Presentación		7	
I.	Antecedentes	9	
II.	Objetivos de la Negociación	11	
III.	Relación Comercial entre Costa Rica y Estados Unidos	13	
IV.	Aspectos Principales del Tratado	17	
V.	Alcance y Contenido del Tratado	23	
	Capítulo 1	Disposiciones Iniciales	23
	Capítulo 2	Definiciones Generales	24
	Capítulo 3	Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado	24
	Capítulo 4	Reglas de Origen y Procedimientos de Origen	62
	Capítulo 5	Administración Aduanera y Facilitación del Comercio	72
	Capítulo 6	Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	75
	Capítulo 7	Obstáculos Técnicos al Comercio	76
	Capítulo 8	Defensa Comercial	78
	Capítulo 9	Contratación Pública	79
	Capítulo 10	Inversión	82
	Capítulo 11	Comercio Transfronterizo de Servicios	87
	Capítulo 12	Servicios Financieros	89
	Capítulo 13	Telecomunicaciones	91
	Capítulo 14	Comercio Electrónico	93
	Capítulo 15	Derechos de Propiedad Intelectual	94
	Capítulo 16	Laboral	100
	Capítulo 17	Ambiental	102
	Capítulo 18	Transparencia	106
	Capítulo 19	Administración del Tratado y Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio	107
	Capítulo 20	Solución de Controversias	108
	Capítulo 21	Excepciones	112
	Capítulo 22	Disposiciones Finales	113
VI.	Anexos	115	
	Anexo 1	Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Seguros	
	Anexo 2	Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones	

PRESENTACION

E

l 25 de enero del 2004 culminó para Costa Rica la negociación del Tratado de Libre Comercio entre los países centroamericanos y Estados Unidos, en la ciudad de Washington, D.C. Con ello, el país concretó exitosamente uno de los principales instrumentos de su política comercial, al consolidar una relación de primer orden con nuestro principal socio en comercio e inversión.

La intensa labor llevada a cabo por más de un año produjo como fruto un acuerdo comprensivo y balanceado a través del cual se eliminarán los aranceles y otras barreras al comercio de bienes y servicios entre los países, brindando un marco adecuado para mejorar y aumentar las exportaciones de Costa Rica al principal mercado del mundo y para promover la inversión, el crecimiento económico y nuevas oportunidades de empleo en el país.

Los resultados alcanzados en el tratado responden adecuadamente a los objetivos planteados en las distintas áreas al inicio de la negociación. El trabajo continuo y dedicado de cientos de costarricenses y la búsqueda persistente de nuestras metas hizo posible que tengamos hoy un muy buen acuerdo para el país.

La amplia participación de múltiples actores, incluyendo organizaciones productivas y empresariales, de la sociedad civil, representantes de numerosas instituciones del Poder Ejecutivo y miembros del Poder Legislativo a lo largo de todo el proceso de negociación constituyó un aporte de sumo valor para la elaboración de las posiciones nacionales y contribuyó con el resultado alcanzado.

La conclusión de este tratado constituye un paso fundamental en la inserción del país en la economía internacional.

En particular, es un logro singular en la consolidación y apertura de nuevas y mejores oportunidades de mercado para las exportaciones costarricenses, y constituye un avance fundamental

en la promoción de la integración hemisférica. El tratado contribuye también a fortalecer la histórica relación de amistad entre las dos democracias más antiguas del Hemisferio, a consolidar y mejorar la integración económica centroamericana y a profundizar la relación comercial con República Dominicana.



Alberto Trejos
MINISTRO



Anabel González
JEFE DE NEGOCIACION

I. ANTECEDENTES

Costa Rica es una economía pequeña altamente dependiente del comercio y la inversión. Por ello, ha llevado a cabo un exitoso y activo proceso de apertura de su economía y le otorga la mayor importancia a su continua integración a la economía mundial como medio para crear oportunidades de desarrollo y crecimiento.

Por más de una década, Costa Rica ha buscado negociar tratados de libre comercio con distintos socios comerciales, como una forma de materializar el objetivo central de su política de comercio exterior, a saber, promover facilitar y consolidar una integración creciente del país a la economía internacional. A la fecha ha negociado acuerdos de esta naturaleza con México, República Dominicana, Chile, Canadá y los países de la Comunidad del Caribe (CARICOM).

Desde hace varios años, Costa Rica se acercó a Estados Unidos con el objetivo específico de suscribir un tratado de libre comercio, por considerar que ello resultaría de gran beneficio. Estados Unidos y Costa Rica comparten una larga y positiva relación basada en el mutuo reconocimiento de valores democráticos comunes. En relación con las políticas económicas y comerciales, ambos gobiernos han reconocido la importancia de facilitar y diversificar el comercio, así como los flujos de inversión, como único medio para alcanzar crecimiento económico, libertad política, democracia y estándares más altos de vida para sus habitantes.

El objetivo de Costa Rica de negociar un tratado de libre comercio con Estados Unidos se concretó en setiembre del 2001, cuando autoridades de los países centroamericanos y de Estados Unidos acordaron dar inicio a una fase exploratoria tendiente al lanzamiento oficial de las negociaciones. Con tal fin, se emitió en esa ocasión una declaración conjunta en la que se estableció el compromiso de ambos lados de explorar posibilidades de profundizar y fortalecer los lazos de comercio bilateral entre ellos. Para estos efectos, se lanzó a partir de ese momento un programa de diálogos técnicos en temas claves de comercio, con el fin de que dicha discusión lograra alcanzar un compromiso bilateral fortalecido entre la región y ese país del norte.

A finales de noviembre del 2001 se llevó a cabo el primero de estos talleres de discusión técnica entre las autoridades de los seis países. En adelante, y a lo largo del 2002, se realizaron cinco talleres técnicos adicionales, en diferentes ciudades de Centroamérica y de Estados Unidos. Este proceso permitió a los países entablar un intercambio de información sobre diversos temas comerciales, facilitando la posterior definición del marco que delimitaría el alcance de la negociación. Con base en ese proceso, los países acordaron dar inicio a la negociación de un tratado de libre comercio, lanzando oficialmente el mismo el 8 de enero del 2003.

Tras el anuncio del inicio de este proceso, a lo largo de ese año los países centroamericanos y los Estados Unidos se reunieron en nueve rondas ordinarias de negociación y varias rondas extraordinarias. Adicionalmente, por la naturaleza del proceso, en preparación para cada una de estas rondas, Centroamérica celebró reuniones de coordinación de la posición conjunta a plantear en la mesa de negociación. Los otros países centroamericanos concluyeron la negociación en diciembre del 2003. En el caso de Costa Rica, el país continuó la negociación durante el mes de enero del 2004, con el objetivo de alcanzar su balance en el proceso. La negociación entre Costa Rica y Estados Unidos concluyó el 25 de enero del 2004.

Durante el transcurso del proceso de negociación, República Dominicana planteó su interés en sumarse al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos, lo cual fue recibido positivamente por los seis países. Así, una vez concluida la negociación, entre los países centroamericanos y Estados Unidos, República Dominicana acordó aceptar las disciplinas negociadas por estos seis países y celebrar negociaciones con Estados Unidos y Centroamérica para acordar las condiciones de acceso de sus productos a esos mercados y viceversa.

De conformidad con ello, República Dominicana negoció con Estados Unidos esas condiciones de acceso y luego con los países centroamericanos. En este caso, las Partes lo que buscaron fue incluir y mejorar en el marco del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos las condiciones que ya regían su comercio desde el año 2002, en virtud del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana. Así, este último quedará sin efecto, en el momento en que entre en vigor el primero, el cual, con esta incorporación del país caribeño pasaría a denominarse “ Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos”.

El Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos se suscribió por los siete países Parte el 5 de agosto del 2004.

II. OBJETIVOS DE LA NEGOCIACION

Los objetivos principales que Costa Rica se planteó lograr, en conjunto con los demás países centroamericanos, en la negociación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos fueron los siguientes:

- impulsar el desarrollo económico y social a través de la consolidación de la liberalización económica alcanzada hasta el momento y promover la continuación de dicho proceso tendiente al crecimiento económico, así como mejorar los niveles de vida de los habitantes, contribuyendo a garantizar la sostenibilidad de nuestra democracia;
- avanzar en la construcción de una economía abierta, eliminando cualquier tipo de proteccionismo existente y basado en la modernización, facilitación y dinamización del comercio, con la convicción de que la mejor opción para impulsar el desarrollo económico y social es el libre comercio;
- alcanzar una zona de libre comercio entre las Partes, brindando nuevas y mayores oportunidades de comercio para la oferta exportable actual y potencial, tanto en el área de bienes como en la de servicios. Hacer de esta zona de libre comercio un factor de impulso para el proceso de negociación del Área de Libre Comercio de las Américas;
- crear un marco jurídico estable para promover y desarrollar las inversiones, coinversiones y alianzas estratégicas en los territorios de las Partes;
- mejorar, ampliar y profundizar las condiciones de acceso al mercado estadounidense derivadas de las preferencias comerciales vigentes;

- normar el comercio de bienes y servicios mediante el establecimiento de reglas claras, transparentes y estables, que permitan el dinamismo necesario para el desarrollo de los negocios con el fin de promover el desarrollo productivo sostenible y los flujos comerciales entre las Partes;
 - establecer mecanismos que eviten la aplicación de medidas unilaterales y discrecionales que afecten los flujos comerciales;
 - incrementar y promover la competencia, mediante el mejoramiento de la productividad y competitividad de los bienes y servicios;
 - promover la cooperación y la complementariedad económica entre los estados miembros de la zona de libre comercio,
- mediante la implementación de proyectos específicos en temas prioritarios para cada uno de los países;
- propiciar una comunicación permanente con la sociedad civil en el proceso de negociación del tratado de libre comercio; y
 - concretar un tratado de libre comercio de nueva generación, que sea balanceado, comprensivo y compatible con las reglas y disciplinas de la Organización Mundial del Comercio; que esté basado en la reciprocidad de derechos y obligaciones; y que tome en cuenta, a través de mecanismos apropiados, las diferencias de tamaño y desarrollo entre las economías de los países centroamericanos y Estados Unidos.

III. LA RELACION COMERCIAL ENTRE COSTA RICA Y ESTADOS UNIDOS

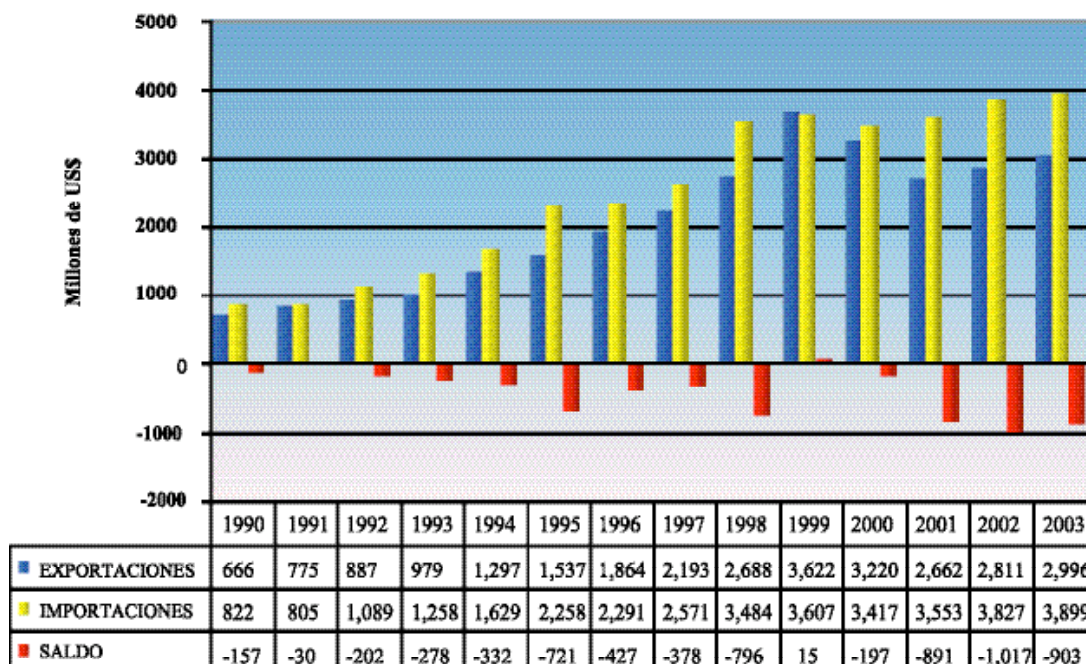
C

omo se puede observar en el Gráfico 1, el intercambio comercial entre Costa Rica y Estados Unidos ha mostrado un comportamiento ascendente a lo largo de la década pasada, al pasar de US\$1.488 millones en 1990 a US\$6.895 millones en el 2003. Las exportaciones, por su parte, han crecido a una tasa promedio anual de 13,3%, en tanto las importaciones lo han hecho en el orden de 13,7%.

GRAFICO 1

COSTA RICA: BALANZA COMERCIAL CON ESTADOS UNIDOS

1990-2003



Fuente: COMEX, con base en cifras de PROCOMER y BCCR.

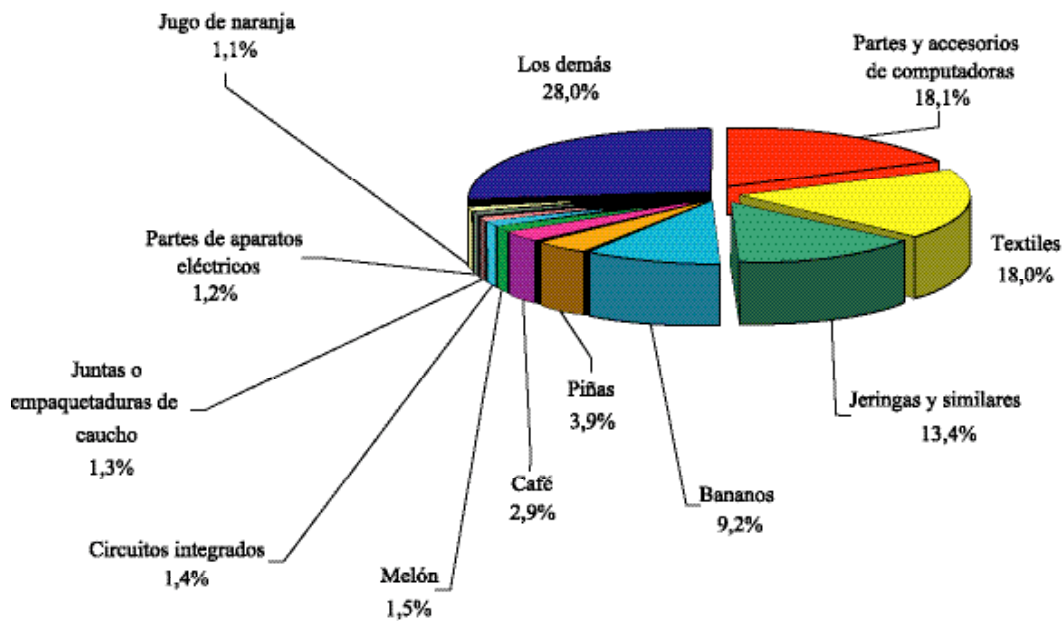
La importancia del mercado de los Estados Unidos para Costa Rica resulta evidente si se analiza la composición de las exportaciones e importaciones costarricenses. En el año 2003, el 49% de las exportaciones nacionales se dirigió a los Estados Unidos, mientras que el 51% de los productos importados provino de ese mercado.

En el Gráfico 2 se muestran los principales productos exportados a Estados Unidos en el 2003. Si bien los principales tres productos exportados (partes y accesorios de computadoras, textiles y

jeringas, agujas, catéteres y similares) representan aproximadamente el 50% del valor de las exportaciones, lo cierto es que la oferta exportable costarricense a este mercado es bastante diversificada. Actualmente Costa Rica exporta a Estados Unidos cerca de 1.670 productos. Entre los principales productos industriales exportados se encuentran los circuitos integrados, juntas o empaquetaduras de caucho y partes de máquinas o aparatos eléctricos. En el sector agrícola destacan las exportaciones de banano, piña, café y melones.

GRAFICO 2

COSTA RICA: PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS A ESTADOS UNIDOS, 2003



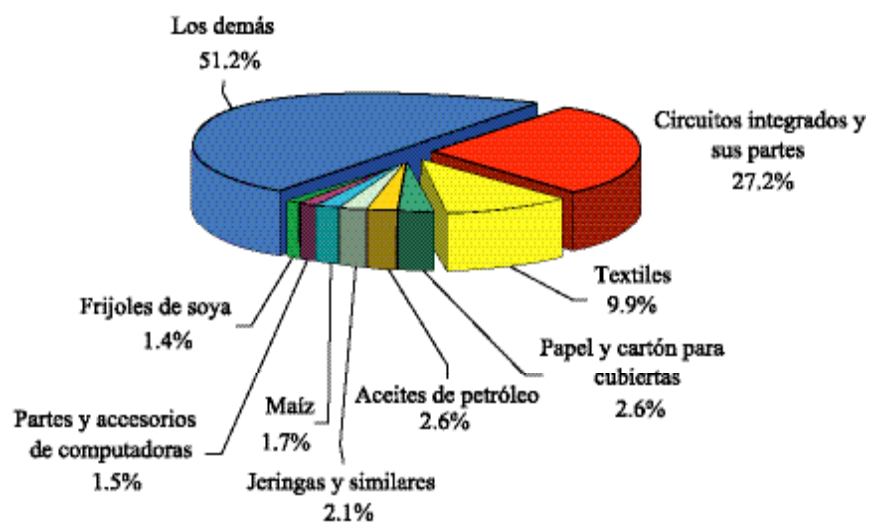
Fuente: COMEX, con base en cifras de PROCOMER

En el caso de las importaciones provenientes de los Estados Unidos, los ocho principales productos representan cerca del 49% de las importaciones. El principal producto de exportación de los Estados Unidos a nuestro país son los circuitos integrados y partes de éstos, que acumulan el 27,2% del valor total de las importaciones, seguido, con una participación inferior (9,9%), por los textiles. El

tercer producto más importante procedente de los Estados Unidos (papel y cartón para cubiertas) tiene una participación sustancialmente menor (2,6%), seguido en orden de participación por los aceites de petróleo y mineral bituminoso, las jeringas y artículos similares, maíz, partes y accesorios para computadoras y frijoles de soya.

GRAFICO 3

COSTA RICA: PRINCIPALES PRODUCTOS IMPORTADOS DE ESTADOS UNIDOS, 2003

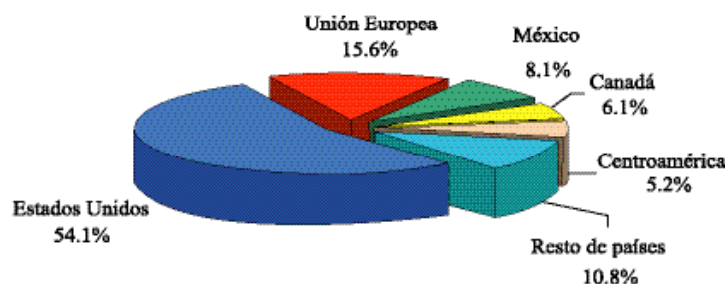


Fuente: COMEX, con base en cifras del BCCR

El Gráfico 4 muestra que en promedio durante el periodo 1999-2003, Estados Unidos fue fuente de origen del 54% de la inversión extranjera directa que recibió Costa Rica. Con 38 puntos porcentuales de diferencia, la Unión Europea ocupa el segundo

lugar como fuente de origen de la inversión extranjera directa. Canadá, México, y Centroamérica también son inversionistas importantes en el país, aportando en conjunto el 19% de la inversión extranjera directa total.

GRAFICO 4
COSTA RICA: INVERSION EXTRANJERA DIRECTA
SEGUN ORIGEN PROMEDIO
1999 - 2003



Fuente: COMEX, con base en cifras de BCCR

Estados Unidos cuenta con indicadores propios de la economía más grande del mundo. El PIB (US\$10.985.500 millones) y PIB per cápita (US\$36.100) son superiores a los costarricenses tanto por su condición de país desarrollado como por sus dimensiones en términos de territorio y

población. Por su parte, la tasa de crecimiento de Costa Rica en el 2003 (5,6%) fue superior a la de los Estados Unidos (3,1%), mientras que la economía norteamericana posee mejores indicadores que la costarricense en términos de inflación y desempleo.

CUADRO 1
INDICADORES ECONOMICOS DE COSTA RICA Y ESTADOS UNIDOS, 2003

Indicador económico	Costa Rica	Estados Unidos
PIB 2003 (millones US\$)	17.458	10.985.500
Tasa de crecimiento del PIB real 2002/2003	5,6%	3,1%
Población (millones)	4,1	290,8
PIB per cápita 2003 (US\$)	4.271	36.100
Inflación	9,87%	2,3%
Tasa de desempleo	6,7%	5,7%

Fuente CR: BCCR e INEC.

Fuente EE.UU.: BEA, Census y Bureau of Labor Statistics.

IV. ASPECTOS PRINCIPALES DEL TRATADO

E

l Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos se compone de veintidós capítulos y sus respectivos anexos. Dichos capítulos tratan los temas de: disposiciones iniciales; definiciones generales; trato nacional y acceso de mercancías al mercado; reglas de origen y procedimientos de origen; administración aduanera; medidas sanitarias y fitosanitarias; obstáculos técnicos al comercio; defensa comercial; contratación pública; inversión; comercio transfronterizo de servicios; servicios financieros; telecomunicaciones; comercio electrónico; derechos de propiedad intelectual; laboral; ambiente; transparencia; administración del tratado; solución de controversias; excepciones y disposiciones finales. El objetivo y los principales aspectos de cada capítulo se resumen a continuación.

Capítulo 1. Disposiciones Iniciales: establece las bases para crear una zona de libre comercio entre las Partes, de conformidad con el Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC). Los principales objetivos del tratado son:

- estimular la expansión y la diversificación del comercio;
- eliminar barreras al comercio;
- facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios;
- promover condiciones de competencia leal;
- aumentar las oportunidades de inversión;
- proteger los derechos de propiedad intelectual efectivamente;
- crear procedimientos para la implementación y aplicación del tratado; y
- establecer lineamientos para la cooperación bilateral, regional y multilateral.

Este capítulo dispone además que la aplicación del tratado será multilateral, no obstante ello, faculta por un lado a los países centroamericanos a mantener o adoptar medidas tendientes a fortalecer y profundizar sus instrumentos de la integración centroamericana y, por otro, establece algunas disposiciones específicas que aplican solamente a la relación comercial entre República Dominicana y los cinco países de la región centromericana.

Capítulo 2. Definiciones Generales: desarrolla conceptos que son de aplicación general del tratado, salvo que se especifique otra definición en algún capítulo del mismo.

Capítulo 3. Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado: establece las reglas que regulan el comercio de mercancías entre las Partes y otorga un tratamiento no discriminatorio a los bienes importados en relación con los nacionales.

Con el objeto de establecer el área de libre comercio, se crea la obligación de las Partes de eliminar progresivamente los derechos arancelarios a la importación de mercancías de la otra Parte y de eliminar otras medidas no arancelarias que restrinjan el comercio. Se establecen las reglas relativas a la exención de aranceles aduaneros; la admisión temporal libre de aranceles para ciertos tipos de mercancías que sean finalmente consumidas en el país; la importación libre de aranceles para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos, así como para el reingreso de mercancías después de haber sido reparadas o alteradas y algunas obligaciones para los regímenes de exoneración de aranceles.

Con respecto a las medidas no arancelarias, se establecen disposiciones relativas a la prohibición de las restricciones a la importación y exportación de mercancías; el impedimento para que se apliquen cargas o formalidades administrativas no asociadas con el costo en la prestación de un servicio, la eliminación de los impuestos a la exportación –salvo algunas excepciones para el caso de Costa Rica– y, en el caso de los importadores, no se les exige el establecimiento de una relación contractual para realizar la importación. Asimismo, se establece otro tipo de medidas que regulan los productos distintivos.

Dentro de este capítulo, también se establecen disposiciones aplicables únicamente a los productos agrícolas y las mercancías textiles y del

vestido. Con respecto al tema agrícola, las Partes acuerdan la eliminación de todo tipo de subsidio a la exportación en el comercio recíproco; además se establece la aplicación de la salvaguardia especial agrícola, como medida automática cuyo fin es favorecer la competitividad de los productos sensibles. Para los productos textiles y las confecciones se definen un conjunto de disposiciones específicas aplicables únicamente para los bienes de este sector, entre ellas, medidas de salvaguardia, los compromisos adoptados por las Partes en materia de cooperación aduanera y las condiciones especiales de acceso otorgadas a determinadas mercancías que cumplan con los criterios de origen acordados.

Capítulo 4. Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

Sección A: Régimen de origen: establece las disposiciones normativas necesarias para determinar el origen de las mercancías que tendrán derecho a gozar del trato arancelario preferencial acordado en el tratado. La sección A del capítulo establece los criterios sustantivos para determinar el origen de las mercancías; la aplicación de reglas de origen; la acumulación de origen; las disposiciones sobre deminimis; los requisitos sobre expedición y transporte de las mercancías originarias.

Esta sección incluye, entre otras, disposiciones sobre: criterios generales para la calificación de mercancías como originarias; requisitos de valor de contenido regional; acumulación de origen; mercancías y materiales fungibles; juegos o surtidos de mercancías; accesorios, repuestos y herramientas; materiales indirectos; envases y materiales de empaque para la venta al por menor; contenedores y materiales de embalaje para embarque; y consultas y modificaciones de las reglas de origen específicas.

Sección B: Procedimientos de origen: estipula los procedimientos aduaneros aplicables al comercio entre las Partes destinados a administrar el régimen de origen. Estos procedimientos han sido negociados tomando en cuenta los principios de agilización y facilitación del comercio entre los países que conforman la zona de libre comercio. También buscan asegurar el cumplimiento de las reglas de origen por parte de las empresas y la correcta administración del régimen por parte de las aduanas y de las autoridades de comercio exterior.

En particular, en esta sección se hace referencia a: el mecanismo de certificación de origen; las obligaciones de los importadores que soliciten trato arancelario preferencial; las obligaciones de los exportadores; los requerimientos en materia de registros contables; las excepciones para la presentación de la certificación de origen; las directrices comunes; los procedimientos para verificar el origen de las mercancías y las definiciones.

Capítulo 5. Administración Aduanera y Facilitación del Comercio: establece una serie de obligaciones cuyos objetivos principales consisten en facilitar el comercio entre las Partes y contribuir a los procesos de modernización de las aduanas de Centroamérica.

El capítulo contempla obligaciones específicas en algunos de los temas más relevantes para la comunidad comercial, tales como transparencia y publicación de legislación aduanera; despacho aduanero de mercancías; automatización aduanera; administración de riesgo; cooperación aduanera e intercambio de información sobre transacciones comerciales; confidencialidad de la información; despacho aduanero de envíos expresos (“courier”); revisión y apelación; sanciones; resoluciones anticipadas; e implementación de las disposiciones del capítulo. Algunas de estas obligaciones tienen un plazo de transición para ser aplicadas.

Las Partes reconocen que la cooperación y la asistencia técnica son muy importantes para cumplir a cabalidad con las obligaciones incorporadas en el tratado y otras obligaciones derivadas de otros acuerdos comerciales internacionales. Para hacer de la cooperación y de la asistencia técnica un mecanismo que asegure el cumplimiento efectivo de los objetivos de facilitación del comercio y de modernización aduanera, las Partes incluyeron en el tratado el marco jurídico para institucionalizar la cooperación aduanera.

Capítulo 6. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: tiene como fin proteger las condiciones de salud de las personas, animales y plantas de las Partes, así como impulsar la implementación del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio. Asimismo, se persigue el establecimiento de un foro en el que se resuelvan problemas comerciales y de esa manera se logre expandir las oportunidades comerciales.

Capítulo 7. Obstáculos Técnicos al Comercio: reafirma los derechos y obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y busca facilitar el comercio entre las Partes mediante el trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología. Se crea un comité para monitorear la implementación de este capítulo, tratar de manera pronta asuntos relacionados con la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad, mejorar e impulsar la cooperación en esta materia y diseñar y proponer mecanismos de asistencia técnica, así como celebrar consultas entre las Partes.

Capítulo 8. Defensa Comercial: establece mecanismos para la defensa del sector productivo nacional en caso de aumento masivo de las importaciones ocasionadas por la desgravación arancelaria o por prácticas de comercio desleal que causen daño a la producción nacional.

Sección A: Salvaguardias: contempla las reglas y las condiciones bajo las cuales podrán aplicarse las medidas de salvaguardias bilaterales o globales. El capítulo permite la aplicación de estas medidas siempre que se de un aumento elevado de importaciones como resultado de la reducción o eliminación de aranceles y que esto cause o amenace causar daño grave a una industria nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora. Asimismo, se establece la administración de los procedimientos a seguir para ello y el procedimiento en caso de que surjan controversias en este tema. El plazo de transición en donde se podrá aplicar una salvaguardia será de 10 años a partir de la entrada en vigencia del tratado, salvo en el caso de aquellos productos con un plazo de desgravación superior a 10 años, en cuyo caso el plazo de transición será igual al periodo de desgravación negociado.

Sección B: Antidumping y derechos compensatorios: reafirma los derechos y obligaciones que poseen las Partes en esta materia de conformidad con la Organización Mundial del Comercio y se garantiza la no acumulación de países centroamericanos con otros países fuera de la Iniciativa de la Cuenca del Caribe para efectos de determinar si hay daño a la industria de Estados Unidos.

Capítulo 9. Contratación Pública: determina las reglas y garantías mínimas que las Partes deberán asegurar al efectuar las contrataciones públicas, basado en los principios fundamentales de no-discriminación, apertura, transparencia y debido proceso, otorgando tratamiento nacional a los proveedores, bienes y servicios de las otras Partes en las contrataciones públicas de cada Parte.

En cuanto a los procedimientos de contratación pública, en el capítulo se garantizan los principios de transparencia y publicidad en las contrataciones públicas de las Partes, estableciendo la obligación de publicar oportunamente todas las medidas que rigen las contrataciones y avisos invitando a contratar, con información suficiente para el oferente, asegurando tiempo suficiente para que los proveedores puedan preparar y presentar ofertas para participar en las contrataciones públicas de las Partes y tiempo suficiente para que puedan presentar impugnaciones ante autoridades administrativas o judiciales imparciales e independientes. Asimismo, se establece el compromiso de las Partes de aplicar procedimientos de licitación abiertos al realizar sus contrataciones; se establecen disposiciones para garantizar la integridad de los funcionarios públicos involucrados en los procesos de contratación pública; y se garantiza la facultad de las Partes de adoptar o mantener medidas necesarias para proteger la moral, la seguridad o el orden públicos, la salud o la vida y la propiedad intelectual, entre otros.

Capítulo 10. Inversión: establece una serie de disposiciones sustantivas específicas que las Partes se comprometen a aplicar en relación con las inversiones y los inversionistas de la otra Parte, específicamente se garantizan los principios de trato nacional, nación más favorecida, nivel mínimo de trato, tratamiento en caso de contienda, expropiación e indemnización, requisitos de desempeño y transferencias, entre otros. Al mismo tiempo, establece un mecanismo para solucionar por la vía arbitral los conflictos que puedan surgir entre una Parte y un inversionista de la otra como consecuencia de la aplicación de este capítulo.

Capítulo 11. Comercio Transfronterizo de Servicios: establece un marco normativo y comprensivo de principios y normas para regular el comercio de servicios entre las Partes, excepto para las medidas que se adopten en relación con los

servicios aéreos, servicios financieros, la contratación pública, los subsidios o donaciones otorgados por el Estado y los servicios o funciones gubernamentales. Tampoco establece disposición alguna para imponer obligaciones en relación con el ingreso al mercado de trabajo o empleo permanente. Incorpora la obligación de las Partes de otorgar los principios de trato nacional, trato de nación más favorecida, de no adoptar medidas no discriminatorias que restrinjan el acceso al mercado y de no exigir presencia local para el suministro de un servicio, en la medida, condiciones y limitaciones que su legislación vigente lo establezca, de modo que se consolide el estatus quo. Establece disposiciones adicionales sobre transparencia, reglamentación nacional, reconocimiento mutuo, transferencias y pagos y compromisos específicos sobre servicios de courier y agentes, distribuidores y representantes de casas extranjeras, protegiéndose los derechos adquiridos de estos últimos.

Capítulo 12. Servicios Financieros: adapta las disciplinas generales sobre el comercio transfronterizo de servicios a los servicios financieros. Abarca tanto a la inversión productiva en el sector financiero como a algunos servicios financieros transfronterizos, y establece disposiciones que reconocen y fortalecen la capacidad de supervisión de las superintendencias de las Partes, así como su facultad de aplicar medidas prudenciales necesarias para salvaguardar la estabilidad y la seguridad del sistema financiero. En el tema de los seguros, se acordó la apertura gradual y regulada de todo el sector, estableciendo una superintendencia de seguros a más tardar el 1 de enero del 2007. El proceso de apertura se efectuará en etapas: a la entrada en vigor del Tratado, se legalizará la compra de seguros en el exterior y el suministro de este servicio de forma transfronteriza para un número reducido de seguros; en el 2008 se permitirá el establecimiento de compañías aseguradoras que ofrezcan seguros no obligatorios; y por último, a más tardar el 1 de enero de 2011 se permitirá la competencia en el suministro de los seguros de automóviles y riesgos de trabajo.

Capítulo 13. Telecomunicaciones: el capítulo sobre Telecomunicaciones contiene diferentes obligaciones para las Partes, las cuales no aplican para el caso de Costa Rica. El compromiso asumido por Costa Rica sobre el tema de

telecomunicaciones se limita a un anexo, el cual se divide en cuatro partes:

- **Preámbulo:** se establece que la apertura será gradual, selectiva y regulada conforme a la Constitución y en estricto apego a los principios de solidaridad y universalidad en el suministro de las telecomunicaciones;
- **Modernización del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE):** establece el compromiso de Costa Rica de promulgar un nuevo marco jurídico para fortalecer al ICE, a través de su modernización apropiada, a más tardar el 31 de diciembre del 2004;
- **Compromisos Selectivos y Graduales de Apertura del Mercado:** Costa Rica consolida el nivel de apertura del sector al 27 de enero del 2003. Asimismo, permitirá la competencia en servicios de redes privadas e Internet a más tardar el 1 de enero del 2006, y en servicios inalámbricos móviles a más tardar el 1 de enero del 2007; y
- **Principios Regulatorios:** garantiza que el marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones que deberá entrar en vigor a partir del 1 de enero del 2006 cumpla con principios tales como servicio universal, independencia de la autoridad reguladora, transparencia, interconexión regulada, y acceso a y uso de redes, competencia entre otros.

Capítulo 14. Comercio Electrónico: incorpora disciplinas relacionadas con el comercio electrónico. El capítulo se refiere a los productos digitalizados transmitidos electrónicamente, es decir, los programas computacionales, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido, y otros productos que sean codificados digitalmente y transmitidos electrónicamente. Se adquiere el compromiso de que no se aplicarán aranceles u otras cargas relacionadas con la importación o exportación de este tipo de productos cuando sean transmitidos electrónicamente o materializados en un soporte físico; en este último caso la valoración para efectos arancelarios se hará tomando en cuenta el soporte físico únicamente.

Se reconoce la importancia de trabajar conjuntamente para sobrellevar los obstáculos que enfrentan las pequeñas y medianas empresas en el uso del comercio electrónico; compartir información y experiencias sobre regulaciones, leyes y programas en la esfera del comercio electrónico; trabajar para mantener los flujos de información transfronteriza; fomentar el desarrollo

por parte del sector privado de métodos de auto-regulación; y participar activamente en foros internacionales con el propósito de promover el desarrollo del comercio electrónico.

Capítulo 15. Derechos de Propiedad Intelectual: establece una serie de reglas, disciplinas y estándares de protección a los derechos de propiedad intelectual, acordes con los nuevos avances tecnológicos, con el fin de mejorar la protección de estos derechos y fortalecer los procedimientos de observancia, manteniendo a la vez un adecuado equilibrio entre los derechos de los titulares y los usuarios del sistema de propiedad intelectual.

En cuanto a las disposiciones sustantivas, el capítulo incorpora regulaciones sobre diversos temas relacionados con los derechos de propiedad intelectual, tales como disposiciones generales, marcas, indicaciones geográficas, nombres de dominio de Internet, derecho de autor y derechos conexos, patentes, medidas relacionadas con ciertos productos regulados (protección a la información no divulgada) y observancia de los derechos de propiedad intelectual.

En estas áreas, se incorporan disposiciones modernas, acordes con las disciplinas de la Organización Mundial del Comercio, profundizando y aclarando ciertas normas para adecuarlas y adaptarlas a las nuevas necesidades y a los nuevos desarrollos tecnológicos, garantizando a su vez una debida observancia de estos derechos.

Capítulo 16. Laboral: promueve la protección y el cumplimiento de los derechos laborales fundamentales a través de la observancia y aplicación de la respectiva legislación de cada uno de los países. Es decir, en virtud de este capítulo los Estados se comprometen a aplicar efectivamente su propia legislación laboral. En consecuencia, se reconoce el derecho soberano que tienen los Estados de establecer, modificar o derogar sus propias normas, estándares y políticas en materia laboral, siempre dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores internacionalmente reconocidos. Por otro lado, las Partes se comprometen a otorgar a los ciudadanos en sus territorios una serie de garantías procesales, y se establece un mecanismo de cooperación entre las Partes para el desarrollo de proyectos de interés mutuo en el área laboral.

Capítulo 17. Ambiental: promueve la protección y conservación del ambiente fundamentalmente a través de la observancia y aplicación de la respectiva legislación de cada uno de los países. Es decir, en virtud de este capítulo los Estados se comprometen a aplicar efectivamente su propia legislación ambiental. En consecuencia, se reconoce el derecho soberano que tienen los Estados de establecer, modificar o derogar sus propias normas, estándares y políticas en materia ambiental, siempre proporcionando y estimulando altos niveles de protección ambiental. Por otro lado, las Partes se comprometen a otorgar a los ciudadanos en sus territorios una serie de garantías procesales, se establece un procedimiento de comunicaciones con el público y se crea un mecanismo de cooperación entre las Partes para el desarrollo de proyectos de interés mutuo en el área ambiental.

Capítulo 18. Transparencia: establece las disposiciones que garantizan la transparencia en la aplicación de las diversas disposiciones del tratado y disposiciones tendientes a combatir la corrupción en el comercio internacional y la inversión, como lo son:

Sección A: Transparencia: establece la designación de puntos de enlace en cada una de las Partes para facilitar la comunicación sobre temas relacionados en el tratado; la publicación de leyes, regulaciones, procedimientos y reglamentos administrativos; la notificación de medidas que pudieran afectar la operación del tratado; la respuesta oportuna a la solicitud de información y el establecimiento de tribunales para revisión y corrección de las acciones administrativas relacionadas con el tratado.

Sección B: Anti-corrupción: establece la reafirmación del compromiso de eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y la inversión; la adopción de las medidas necesarias para combatir los actos de corrupción en el comercio internacional y la inversión; y la promoción de iniciativas regionales y multilaterales para eliminar la corrupción.

Capítulo 19. Administración del Tratado y Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio: se refiere a la administración del tratado. Se establecen y se definen las funciones de la Comisión de Libre Comercio, los Coordinadores del Tratado de Libre

Comercio, de los Comités y grupos de trabajo necesarios para la administración del tratado. Asimismo, se crea el Comité de Cooperación para la Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio. Se establecen además disposiciones relativas a la administración de los procedimientos de solución de controversias.

Capítulo 20. Solución de Controversias: establece un mecanismo de solución de controversias para solventar los conflictos comerciales entre Estados. Dispone que las controversias se podrán solucionar, ya sea en el foro de la Organización Mundial del Comercio o bajo este tratado según la Parte reclamante así lo escoja. Del mismo modo, se disponen las reglas que rigen los procedimientos de solución de controversias, contemplando la etapa de consultas, la etapa de la Comisión y del establecimiento del grupo arbitral. Asimismo, se crean los procedimientos y definen los requisitos para la selección de los integrantes del grupo arbitral. Se describen los principios generales de las reglas de procedimiento, el papel que desempeñan las Terceras Partes en una controversia y la implementación de los informes del grupo arbitral en el caso de las disputas comerciales y de las disputas en materia ambiental y laboral. Finalmente, el capítulo hace referencia a los procedimientos y a la solución de controversias comerciales entre privados, fomentando el uso de medios alternativos de solución de conflictos.

Capítulo 21. Excepciones: establece razones especiales por las que se podrán hacer excepciones a la aplicación de las obligaciones del tratado. Estas razones pueden ser aquellas que dispone el GATT 1994, de seguridad esencial, medidas tributarias, balanza de pagos en el comercio de mercancías y divulgación de la información.

Capítulo 22. Disposiciones Finales: establece las disposiciones que brindan el marco final de aplicación para el tratado, entre las cuales cabe mencionar las cláusulas sobre anexos, enmiendas, modificaciones del Acuerdo sobre la OMC, entrada en vigor, adhesión, denuncia, textos auténticos y reservas. Asimismo, designa a la Organización de Estados Americanos como Depositario del tratado.

V. ALCANCE Y CONTENIDO DEL TRATADO

C

APITULO 1 – DISPOSICIONES INICIALES

I. OBJETIVO

Establecer una zona de libre comercio entre las Partes.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El capítulo de disposiciones iniciales se encuentra conformado por cuatro artículos relativos al establecimiento de la zona de libre comercio, los objetivos del tratado, la relación con otros tratados internacionales y el alcance de las obligaciones.

2. Alcance y Contenido

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y el Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS). De conformidad con esta disposición, la aplicación del tratado será multilateral. Ello implica que las obligaciones del tratado aplicarán no sólo entre Estados Unidos y cada país centroamericano, sino que también aplicarán a los países centroamericanos entre sí. De igual manera, el tratado aplicará multilateralmente en relación con República Dominicana. No obstante ello, nada impide a los países centroamericanos mantener sus instrumentos jurídicos de la integración centroamericana o adoptar nuevos instrumentos de integración o medidas tendientes a fortalecer y profundizar los instrumentos de la integración centroamericana.

Los objetivos del tratado, los cuales se desarrollan de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluyendo trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre los territorios de las Partes;
- promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;
- crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y
- establecer lineamientos para la cooperación bilateral, regional y multilateral dirigida a ampliar y mejorar los beneficios de este tratado.

En cuanto a la relación con otros tratados internacionales, las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC) y otros acuerdos de los que sean Parte. Finalmente, salvo que se disponga otra cosa en este tratado, cada Parte se asegurará que las disposiciones del tratado se hagan efectivas en todo el territorio nacional.

CAPITULO 2 – DEFINICIONES GENERALES

I. OBJETIVO

Definir los conceptos básicos de utilización general en el tratado.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

Este capítulo consta de un artículo en que se establecen las definiciones generales y un anexo en el que las Partes disponen ciertas definiciones específicas por país.

2. Alcance y Contenido

El capítulo define lo que se entiende por: Acuerdo ADPIC, Acuerdo MSF, Acuerdo sobre la OMC, Acuerdo sobre Salvaguardias, Acuerdo de Valoración Aduanera, AGCS; arancel aduanero; autoridad aduanera; Centroamérica; Comisión; contratación pública; días; empresa; empresa del Estado; empresa de una Parte; existente; GATT de 1994; Gobierno a nivel regional, Gobierno de nivel central; inversión cubierta; medida; medida sanitaria y fitosanitaria; mercancías de una Parte; nacional; OMC; originario; Parte; partida; persona; persona de una Parte; Sistema Armonizado (SA); subpartida; territorio; y trato arancelario preferencial.

CAPITULO 3 – TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCIAS AL MERCADO

I. OBJETIVO

Otorgar un tratamiento no discriminatorio a las mercancías importadas en relación con los nacionales, así como regular los términos del acceso de los productos de una Parte al mercado de la otra, mediante la aplicación de un programa de desgravación arancelaria y la eliminación de otras medidas no arancelarias que restringen el comercio.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El capítulo consta de nueve secciones. Las secciones A y B se refieren a las disposiciones en materia de trato nacional y desgravación arancelaria, respectivamente. Cada una de ellas contiene un artículo único. La sección C contiene el tratamiento para los regímenes especiales de importación y consta de cuatro artículos. Una sección D se refiere a las medidas no arancelarias e incorpora cuatro artículos. La sección E regula otro tipo de medidas y está conformada por un solo artículo. La sección F corresponde a los temas particulares para las mercancías agrícolas y la sección G al tratamiento particular para las mercancías textiles y del vestido. En la sección H, compuesta por solo un artículo, establece las facultades del Comité de Comercio de Mercancías y finalmente, la sección I incorpora en un único artículo las definiciones para todo el capítulo.

De la misma manera, el capítulo incluye anexos en los temas de mercancías textiles y del vestido; excepciones al principio de trato nacional y a la eliminación de restricciones a la importación y exportación; el Programa de Desgravación Arancelaria; salvaguardias especial agrícola e impuestos a la exportación.

2. Alcance y Contenido

En cuanto al ámbito de aplicación, se establece que el capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección A: Trato Nacional

Cada Parte deberá otorgar trato nacional a las mercancías de las otras Partes, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994. Esta disposición será aplicable a todo nivel de gobierno regional, de manera que, en el caso de las provincias o estados, el trato deberá ser no menos favorable que el trato más favorable que dicha provincia o estado conceda a cualesquiera mercancías similares, competidoras directas o sustitutas, de la Parte de la cual sea integrante.

Cada Parte se reservó el derecho de mantener incompatibilidades con este principio para algunas medidas y controles impuestos sobre una serie de mercancías. En el caso de Costa Rica ello incluye los controles impuestos por Costa Rica a la importación de petróleo, madera en troza, a la exportación de café y el precio mínimo de exportación de banano, entre los más importantes (Anexo 3.2 del tratado).

Sección B: Desgravación Arancelaria

El tratado establece la obligación de no aumentar los aranceles existentes ni de adoptar aranceles nuevos, salvo que se disponga lo contrario en el tratado. Cada Parte deberá eliminar progresivamente sus aranceles de conformidad con el Programa de Desgravación negociado que figura anexo al capítulo y con las disposiciones estipuladas en esta sección. Un resumen del alcance y contenido de los acuerdos específicos en materia de eliminación de aranceles para cada capítulo del Sistema Armonizado se incluye más adelante.

Este artículo también establece la posibilidad para que los países centromericanos se apliquen entre sí, un tratamiento arancelario diferente.

Asimismo, el tratado establece la posibilidad de que dos o más Partes puedan acelerar la eliminación de aranceles. Este acuerdo deberá ser notificado a las otras Partes que conforman este tratado.

Sección C: Regímenes Especiales

1. Exención de Aranceles Aduaneros:

Salvo los derechos adquiridos por cada una de las Partes en el marco de la Organización Mundial del Comercio, las Partes se comprometen a no mantener, ampliar o crear nuevas exenciones de aranceles aduaneros, cuando estas exenciones se encuentren relacionadas con el establecimiento de un requisito de desempeño. No obstante ello, las Partes acordaron no mantener este tipo de medidas más allá del 31 de diciembre del 2009.

2. Admisión Temporal de Mercancías:

Se permite la admisión temporal libre de aranceles para las siguientes mercancías:

- equipo profesional, incluidos el equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que califique con los requisitos de entrada temporal que establezca la legislación de la Parte importadora;
- mercancías importadas para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración; y
- muestras comerciales y películas publicitarias.

La admisión temporal libre de arancel aduanero en lo referente de este tipo de mercancías podrá estar exenta de aranceles aduaneros siempre que:

- se utilice exclusivamente por el residente o nacional, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad;
- la mercancía no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- vaya acompañada de una fianza que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, que sean reembolsables al momento de la exportación de la mercancía;
- la mercancía sea susceptible de identificación al exportarse;

- se exporte a la salida de esa persona o dentro de un período de un año, a menos que sea extendido; y
- se importe en cantidades no mayores a lo razonable.

Si se admite una mercancía que no cumple con alguna de las características antes mencionadas, la Parte podrá cobrar los aranceles o cualquier otro cargo que se cobraría normalmente por la importación definitiva de la mercancía y podrá aplicar cualquier sanción penal, civil o administrativa adecuada.

Además, se permite que este tipo de mercancías puedan ser exportadas por un puerto diferente a su puerto de entrada.

Por otro lado, a través de este artículo se regula lo relativo a los contenedores y vehículos utilizados en el transporte internacional de mercancías de la otra Parte. Particularmente, se establece que los vehículos podrán salir del territorio por cualquier ruta razonable, no se exigirá fianza o sanción si el puerto de entrada difiere del de salida, no se condicionará la liberalización de ninguna obligación a la salida de un puerto en particular y no se exigirá que el vehículo o transportista que trae el contenedor al territorio sea el mismo que lo lleve.

3. Mercancías Reimportadas después de haber sido Reparadas o Alteradas:

Con el objeto de facilitar el servicio de reparación y alteración entre las Partes, no se podrán aplicar aranceles aduaneros a las mercancías que, independientemente de su origen, sean reingresadas al país desde la otra Parte después de haber sido reparadas o alteradas en ese territorio, ni a aquellas que ingresen al país con el fin de repararse o alterarse.

4. Importación Libre de Arancel Aduanero para Muestras Comerciales y Materiales de Publicidad Impresos:

Las muestras comerciales de valor insignificante y los materiales de publicidad impresos, sin importar su origen, si se importan desde el territorio de la otra Parte, podrán estar exentos del arancel aduanero. Las únicas condiciones que se imponen son: que se importen para agenciar pedidos y que los materiales impresos formen parte de un paquete mayor.

Sección D: Medidas No Arancelarias

1. Restricciones a la Importación y a la Exportación:

Las Partes se comprometen a no imponer o mantener restricciones a la importación o a la exportación de cualquier mercancía de, o hacia, la otra Parte, excepto por lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994, o cualquier acuerdo sucesor del cual formen parte ambas Partes. Se reafirma la prohibición de aplicar requisitos de precios de exportación y de importación, restricciones voluntarias a la exportación y procedimientos de licencias de importación.

Al igual que en el caso de la obligación de trato nacional, ambas Partes exceptuaron de la obligación de eliminar las restricciones a la importación y exportaciones las mismas medidas que se señalan anteriormente para determinadas mercancías (Anexo 3.2 de este tratado)

La obligación establecida en este artículo debe entenderse sin perjuicio de que las Partes puedan limitar o prohibir la importación de mercancías del país que no sea Parte desde el territorio de otra Parte; o, exigir como condición para la exportación de esas mercancías de la Parte a territorio de otra Parte, que las mismas no sean reexportados al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de la otra Parte.

Con el objetivo de evitar las detenciones de embarques o mercancías en frontera, este artículo permite llevar a cabo una importación sin que deba establecerse una relación contractual entre quien realiza la exportación y algún distribuidor de la Parte importadora. Asimismo, impide a dicha Parte detener la importación con el argumento de violación o supuesta violación a cualquier tipo de ley que rija esta materia.

2. Licencias de Importación

Las Partes se comprometen a no adoptar o mantener una medida que sea inconsistente con el Acuerdo de Licencias de Importación de la OMC, así como a notificar sus procedimientos actuales o nuevos en esta materia a las otras Partes tan pronto el acuerdo entre en vigor.

3. Cargas y Formalidades Administrativas:

Cada una de las Partes se compromete a que las cargas a la importación de cualquier naturaleza se limiten al costo aproximado de los servicios y no represente una protección indirecta a las mercancías nacionales. A través de Internet, cada Parte publicará las tasas o cargos impuestos que en la actualidad son aplicados a la importación.

Estados Unidos eliminó su tasa de procesamiento de mercancía a la importación de mercancías originarias, a partir de la entrada en vigor del acuerdo.

4. Impuestos a la Exportación:

Las Partes se comprometen a no adoptar ni mantener impuestos, gravámenes o cargos sobre la exportación de mercancías a territorio de la otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga cuando la mercancía se destine al consumo interno. No obstante lo anterior, Costa Rica podrá mantener los impuestos a la exportación de banano, café y carne de bovino. (Ver Anexo 3.10).

Sección E: Otras Medidas

Las Partes se comprometen a reconocer el Bourbon Whisky y el Tennessee Whisky como productos distintivos de Estados Unidos, y se faculta al Comité de Comercio de Mercancías a considerar la designación en el futuro de nuevas mercancías como producto distintivo.

Sección F: Agricultura

1. Administración e Implementación de los Contingentes:

Se establecen los principios básicos para la administración de los contingentes de importación que se acordaron en la negociación, como por ejemplo:

- transparencia y no discriminación en la asignación; además, deberán estar disponibles al público;
- en la medida de lo posible se asignarán según las solicitudes planteadas en cantidades económicamente viables;
- la emisión de los certificados de importación deberá ser automática y facilitando el comercio;
- la administración deberá estar a cargo del gobierno salvo que se indique lo contrario en el tratado;

- las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos por lograr la utilización total de las cuotas; y
- las ayudas alimentarias y embarques no comerciales no serán contabilizados dentro de los volúmenes de las cuotas.

2. Subsidios a la Exportación de Productos Agropecuarios:

Las Partes acuerdan cooperar para eliminar en el ámbito multilateral los subsidios a la exportación para productos agropecuarios. A nivel bilateral, las Partes acuerdan eliminar en su comercio recíproco, a partir de la fecha de entrada en vigor del tratado, toda forma de subsidio a la exportación para estos productos e impedir la reintroducción de tales subsidios en cualquier forma. Además se establecen medidas ante la posible importación desde países no Parte de productos subsidiados, en cuyo caso cualquiera de las Partes podrán solicitar al país importador tomar medidas ante el país no Parte. Las medidas a aplicar serán consultadas con las Partes afectadas y, de no llegar a un acuerdo en el tipo de medida a aplicar, la Parte afectada podrá otorgarle subsidios a sus productos con el fin de compensar la distorsión que ocasionan las exportaciones subsidiadas del país no Parte.

3. Salvaguardia Especial Agrícola:

Establece la posibilidad y las condiciones bajo las cuales las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia especial agrícola (SAE), vía volumen, en forma automática cuando el volumen de las importaciones supere los volúmenes de activación establecidos en el anexo respectivo.

El nivel de medida a aplicar no podrá ser superior al menor entre el arancel NMF aplicado en el momento de tomar la medida o el arancel vigente el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este acuerdo. La regla general de la SAE implica que durante los primeros cinco años, la medida equivaldrá al 100% del menor de los aranceles señalados. Del año seis al año diez se podrá imponer una carga adicional menor o igual al 75% de la diferencia entre la tasa de NMF y la tasa arancelaria aplicable sobre el producto agrícola según el Programa de Desgravación. Para los años once al quince se podrá imponer una carga adicional menor o igual al 50% de la diferencia entre la tasa de NMF y la tasa arancelaria aplicable sobre el producto agrícola según el Programa de Desgravación. Se podrán aplicar excepciones

específicas a los tractos (años en los que se aplicará la SAE) sí así se establece en el Programa de Desgravación, como en los casos de pollo, lácteos y arroz.

En ningún momento se podrá aplicar simultáneamente una SEA y una medida de Salvaguardia Bilateral o Global. La SEA solamente se podrá aplicar durante el plazo de desgravación del producto, salvo acuerdo específico de las Partes después del año catorce.

4. Mecanismo de Compensación del Azúcar:

Se establece la posibilidad que Estados Unidos aplique un mecanismo que permita a los exportadores de azúcar de los países centroamericanos compensar la exportación del azúcar en condiciones de libre comercio. Dicha compensación será equivalente a las rentas económicas estimadas que los exportadores habrían obtenido por llevar a cabo la exportación a Estados Unidos del azúcar.

Estados Unidos deberá remitir a la Parte que realizaría la exportación una notificación previa noventa días antes de su intención de aplicar este mecanismo y deberá otorgar la compensación treinta días después de ejercida la opción.

5. Consultas sobre el Comercio de Pollo:

Las Partes podrán llevar a cabo consultas sobre la operación e implementación del acuerdo relacionado con el comercio de pollo, en el año nueve del tratado.

6. Comisión Revisora Agrícola:

Las Partes acuerdan que se establecerá una comisión revisora al año catorce, después de la entrada en vigencia del tratado, con el fin de revisar la operación de lo relacionado con el comercio agrícola. Para la revisión la comisión tomará en cuenta los efectos del proceso de liberalización bajo este tratado, la operación y potencial extensión de las medidas de salvaguardia agrícola, con base en el progreso de la reforma global del comercio agrícola en el marco de la Organización Mundial del Comercio y los desarrollos en los mercados agrícolas mundiales.

7. Comité de Comercio Agropecuario:

Se establece un comité que servirá de foro para monitorear y promover la cooperación sobre la implementación y administración de la sección agrícola y ejecutar cualquier otra instrucción que la Comisión Administradora le indique.

Sección G: Textiles y Vestido

Las mercancías textiles y del vestido reciben al amparo de esta sección un tratamiento sectorial específico. Este tratamiento se refleja, entre otros, en las características de la medida de salvaguardia a la que las Partes pueden recurrir cuando se demuestre la existencia de perjuicio grave o amenaza real del mismo —provocado por un aumento en las importaciones a raíz de la reducción o eliminación de un arancel a raíz de este tratado— sobre la rama de la producción nacional de productos similares o directamente competidores. Asimismo, se refleja en los compromisos adoptados en materia de cooperación aduanera y en las condiciones especiales de acceso que se confieren a aquellas mercancías que cumplan con los criterios de origen acordados o que encajen dentro de otros criterios establecidos para la concesión de trato preferencial.

Esta sección consta de diez artículos y cinco anexos. Se establece el ámbito de aplicación de las disposiciones de la sección, el cual rige sobre las mercancías incorporadas en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) de la Organización Mundial del Comercio, excepto las mercancías listadas en el Anexo respectivo.

En el capítulo se describe el tratamiento libre de aranceles que se confiere mediante el tratado a ciertas mercancías, como telas hechas con telares manuales de la industria tradicional, mercancías hechas a mano con dichas telas y mercancías artesanales folclóricas. Se hace referencia al compromiso de Estados Unidos de eliminar las restricciones cuantitativas que a la fecha pesan sobre las exportaciones costarricenses de camisas de algodón y de fibras sintéticas para hombre y niño, enaguas de algodón y de fibras sintéticas, pantalones de algodón y de lana para hombre y niño y trajes de lana para hombre, adoptadas al amparo del Acuerdo Multifibras.

Se trata también el tema de las medidas de salvaguardia en el sector de las mercancías textiles y del vestido. Aquí se especifica que sólo es posible recurrir a la medida de salvaguardia cuando se trate de una mercancía que hubiese ingresado al mercado amparada de una preferencia arancelaria y cuyas importaciones causen un perjuicio grave o amenaza real del mismo a raíz de ese trato preferencial. La medida podrá aplicarse por un periodo máximo de tres años, sólo una vez sobre la misma mercancía, y únicamente durante los primeros cinco años de vigencia del tratado. Al término de la medida, la tasa arancelaria volvería a cero. Por otro lado, a diferencia de la salvaguardia textil del sistema multilateral, la Parte que invoque la salvaguardia tiene la obligación de otorgar compensación.

Se establecen disposiciones en materia de cooperación aduanera, en donde las Partes se comprometen a colaborar entre ellas para velar por las leyes y regulaciones adoptadas a raíz de este tratado que incidan sobre el comercio de mercancías textiles y del vestido, ello con el fin de evitar la triangulación de mercancías de terceros países. Asimismo, se estipulan los procedimientos para llevar a cabo visitas de verificación en la otra Parte, y la obligación de compartir información de conformidad con la legislación de cada Parte. En caso de encontrarse una violación a las disposiciones de este tratado, la Parte que tome acción apropiada deberá notificar por escrito a la otra Parte la razón detrás de la decisión.

El capítulo también trata temas relacionados con la regla de origen, incluyendo los siguientes:

- consultas sobre reglas de origen: a solicitud de una Parte, las Partes del tratado pueden llevar a cabo consultas para considerar si la regla de origen de una mercancía en particular debe ser modificada. El acuerdo que resulte de las consultas reemplazaría la antigua regla de origen;
- no disponibles en cantidades comerciales dentro de la región: una prenda confeccionada en el área de libre comercio a partir de tejidos, hilados y fibras provenientes de terceros países y comprendidas en el Anexo de Escaso Abasto será considerada originaria. Asimismo, se establece un procedimiento bajo el cual, en un periodo máximo de cuarenta y cuatro días a partir de recibida una solicitud, Estados Unidos deberá incluir nuevos tejidos, hilados o fibras en la lista de escaso abasto cuando no exista objeción o se determine que el producto en cuestión no está disponible dentro del área de

libre comercio en cantidades comerciales y de manera oportuna;

- de minimis: permite utilizar fibras o hilados no originarios en la confección de una mercancía siempre y cuando el peso de los materiales no originarios no exceda el 10% del peso total de la mercancía. No obstante lo anterior, las hilazas elastoméricas (excepto látex) siempre deberán ser originarias del área de libre comercio;
- tratamiento de los juegos: para que un juego de mercancías textiles sea considerado originario, todas las mercancías en el juego deben ser originarias o el valor de las mercancías no originarias en el juego no debe exceder el 10% del valor ajustado del juego; y
- tratamiento de las hilados de filamento de nylon: una mercancía textil o del vestido que utilice hilados de nylon provenientes de México o Canadá será no obstante considerada originaria.

Se consolida el régimen especial denominado 809, bajo el cual Centroamérica puede confeccionar prendas con hilo de coser estadounidense y tela fabricada en Estados Unidos a partir de hilados de un tercer país, y pagar aranceles únicamente sobre el valor agregado en la región.

Se establecen disposiciones especiales para Nicaragua y Costa Rica en dos Anexos. En el último, se describe el tratamiento especial otorgado a las prendas de vestir de lana elaboradas en Costa Rica. Según lo establecido en este anexo, Costa Rica podrá utilizar tela de terceros países para confeccionar prendas de lana y exportarlas a Estados Unidos pagando únicamente el 50% del arancel NMF. Esta preferencia estará vigente en los primeros dos años de vigencia del tratado y tiene un límite anual de 500.000 metros cuadrados equivalentes (MCE).

Sección H: Disposiciones Institucionales

Se establece un Comité de Comercio de Mercancías y Reglas de Origen con representantes de cada Parte que será el encargado de discutir los asuntos relativos al Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), al Capítulo IV (Régimen de Origen y Procedimientos Aduaneros para la Administración del Régimen de Origen) o al Capítulo V (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio). Entre las diversas funciones de este comité se encuentra el atender asuntos relacionados con las medidas arancelarias y no arancelarias y proporcionar asesoría y

recomendaciones al Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio.

Sección I: Definiciones

En esta sección se definen los principales términos de aplicación en este capítulo.

Anexo 3.2 Excepciones a los Artículos 3.2 y 3.8

En este anexo se hace referencia a las excepciones para otorgar a las mercancías importadas de las otras Partes un trato no menos favorable que el otorgado a mercancías similares directamente competidoras o sustituibles, así como la eliminación de restricciones a la importación y exportación sobre una serie de mercancías.

En el caso de Estados Unidos, estas medidas y controles se refieren a las exportaciones de troncos, a las acciones derivadas de una resolución del Órgano de Solución de Controversias de la Organización Mundial del Comercio y aquellas disposiciones autorizadas por el Acuerdo de Textiles y Vestido.

En el caso de Costa Rica, y algunos de los países centroamericanos, estas medidas y controles hacen referencia a la importación, refinación y distribución de petróleo; a la exportación de madera en troza y escuadrada, café; a los precios mínimos de exportación de banano, a la exportación e importación de alcohol etílico, así como a todas aquellas acciones que puedan ser autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la Organización Mundial del Comercio.

Anexo 3.3 Desgravación Arancelaria

Los derechos arancelarios aplicados por ambas Partes a las mercancías serán eliminados de conformidad con los plazos y condiciones establecidas en los Programas de Desgravación Arancelaria de cada Parte.

En el caso de Costa Rica los productos se ubicaron en catorce categorías de desgravación o canastas diferentes, ocho de las cuales son de aplicación exclusiva para productos del sector agrícola. Estas categorías se encuentran identificadas debidamente en el Anexo 3.3 del tratado y en las Notas de Categorías de Desgravación aplicables a Costa Rica.

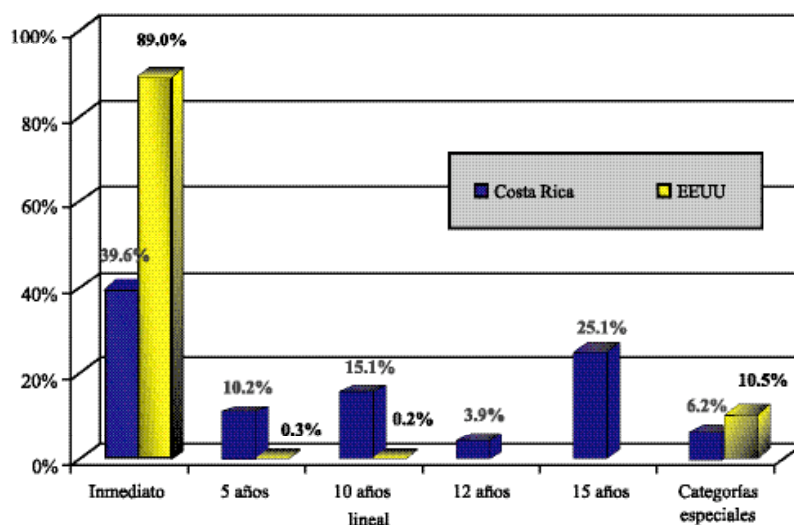
En términos generales, estas canastas se pueden agrupar en seis grandes grupos: acceso inmediato (canastas A y G); desgravación en cinco años (canasta B); desgravación entre diez y doce años (canastas C, M y N); desgravación en quince años (canastas D, S, R y T); desgravación entre diecisiete y veinte años (canastas F, U y V) y finalmente el grupo de productos cuyo arancel no se desgrava representados por la categoría H. Para algunas de estas canastas de desgravación, en el sector agrícola se definieron contingentes arancelarios que permiten el ingreso de determinada cantidad de producto en condiciones de libre comercio. Asimismo, una proporción importante de la producción nacional se encuentra ubicada en las canastas de mayor plazo, o bien, en aquellas que cuentan con la posibilidad de una reducción no lineal de los aranceles. Solamente para un grupo muy reducido de bienes agrícolas se abrieron cuotas por encima de las cuales se aplicará el arancel de nación más favorecida.

A nivel sectorial, los acuerdos alcanzados en materia de eliminación de aranceles se resumen de la siguiente manera:

a. Sector Agrícola y Agroindustrial

Para el sector agrícola, además de los períodos generales de desgravación que se ubican en los primeros tres grandes grupos mencionados, se definieron períodos de transición más largos, así como categorías especiales.

GRAFICO 5
SECTOR AGRICOLA
DISTRIBUCION POR FRACCION ARANCELARIA

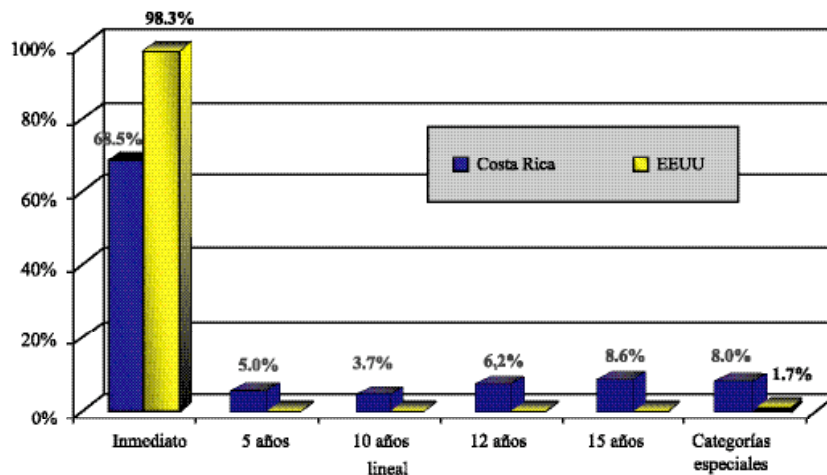


Estados Unidos desgravará de manera inmediata al momento de la entrada en vigor del acuerdo cerca del 89% del universo arancelario; un 0,3% de las líneas arancelarias llegarán a libre comercio en un plazo de cinco años; un 0,2% lo hará en diez años y para un 10,5% de las fracciones arancelarias se les ha otorgado acceso al mercado estadounidense a través de la apertura de cuotas o contingentes arancelarios libres de arancel. En tal caso, las cantidades importadas por encima de la cuota están sujetas al pago del arancel. (Para un detalle desagregado por capítulo del Sistema Armonizado ver Cuadro 2).

Por su parte, Costa Rica otorgará libre acceso inmediato desde la entrada en vigor del acuerdo para un 39,6% de las líneas arancelarias agrícolas; mientras que un 10,2% eliminará sus aranceles en un período de cinco años; un 15,1% lo hará en diez años; 3,9% se desgravará en doce años; 25,1% de las fracciones alcanzarán libre comercio en el año quince y un 6,2% lo hará en un plazo máximo de veinte años¹. (Para mayor detalle de productos por capítulo del Sistema Armonizado ver Cuadro 3).

¹ Dentro del 6,2% de las categorías especiales se incluye un 0,6% de líneas que corresponden a productos cuyo arancel por encima de la cuota no se desgrava.

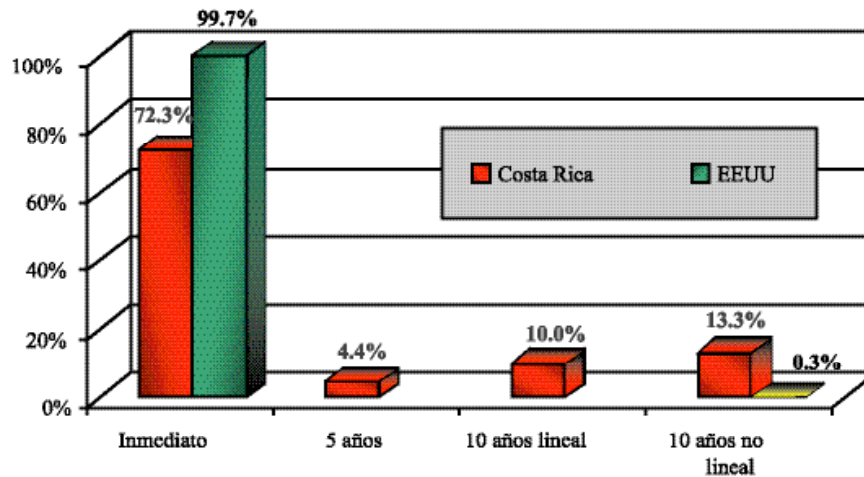
GRAFICO 6
SECTOR AGRICOLA
DISTRIBUCION SEGUN IMPORTACIONES BILATERALES DE CADA PAIS



Desde la perspectiva de la oferta exportable, el 98,3% de las exportaciones agrícolas que realiza Costa Rica a Estados Unidos podrán ingresar libres de arancel aduanero a la entrada en vigor del acuerdo, y el restante 1,7% de los productos

exportados, constituido principalmente por azúcar, productos con alto contenido de azúcar, lácteos y carne de res, ingresarán el mercado estadounidense a través de un contingente arancelario (Ver párrafo referente a contingentes arancelarios).

GRAFICO 7
SECTOR INDUSTRIAL
DISTRIBUCION POR FRACCION ARANCELARIA



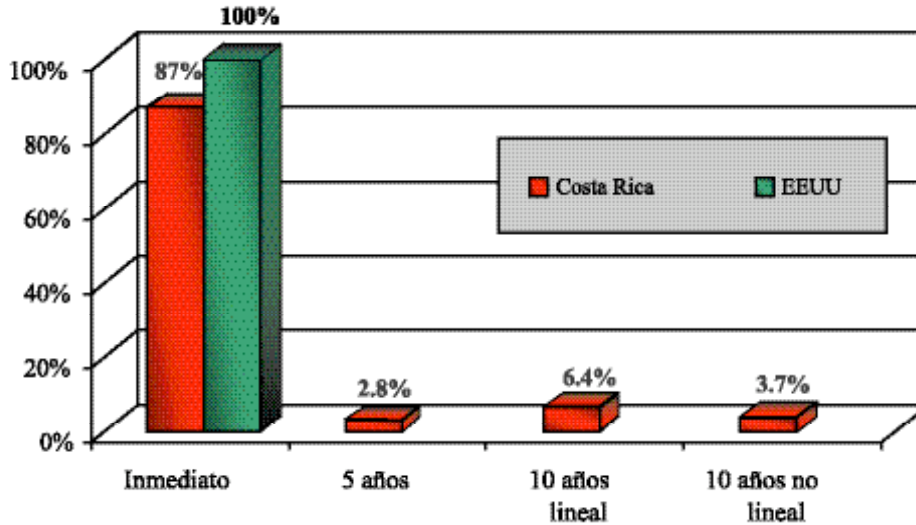
b. Sector Industrial

Para el sector industrial, Estados Unidos acordó liberalizar de manera inmediata a partir de la entrada en vigor del acuerdo, un 99,7% del universo arancelario industrial, incluido el sector de textiles y el vestido. El restante 0,3% de los productos, que corresponden básicamente a atún enlatado en agua y calzado para deportes, se desgravará en un plazo de diez años, de manera no lineal. En el caso del atún, la desgravación parte de aranceles base de 1,2% y 2,5% dependiendo de las especificaciones finales del producto.

Costa Rica, por su parte, eliminará los aranceles de manera inmediata, a la entrada en vigor del acuerdo, para un 72,3% de los productos que componen el universo arancelario. Otro 4,4% se desgravará en cinco años, un 10,0% en diez años con reducciones lineales y el restante 13,3% se desgravará en diez años, pero en una forma no lineal.

GRAFICO 8

**SECTOR INDUSTRIAL
DISTRIBUCION SEGUN IMPORTACIONES
BILATERALES DE CADA PAIS**



El 100% de los productos exportados por Costa Rica hacia Estados Unidos lograron consolidar su acceso en libre comercio, una vez que el tratado entre a regir. En contraste, Costa Rica otorgó libre comercio para un 87% de las importaciones provenientes de Estados Unidos, un 2,8% alcanzará el libre comercio en un período de cinco años, mientras que un 6,4% y un 3,7% lo harán en diez años, con desgravaciones lineales y no lineales, respectivamente.

c. Textiles

En materia textil, ambas Partes acordaron un enfoque de libre comercio inmediato en ambas vías, en tanto las mercancías cumplan con la regla de origen correspondiente. No obstante, Costa Rica exceptuó de este tratamiento y colocó en la canasta de desgravación de diez años los tejidos de fibras sintéticas, los sacos y talegas de fibras sintéticas y ciertos artículos de cama como edredones y almohadas.

d. Contingentes Arancelarios

Dentro de las categorías de desgravación mencionadas existe un grupo pequeño de productos para los cuales ambos países han otorgado acceso libre de aranceles a través de cuotas. Una vez alcanzado el volumen establecido por la cuota, toda importación adicional del bien deberá pagar los aranceles correspondientes de acuerdo con el calendario de desgravación.

En el caso de Estados Unidos, además del contingente abierto para el azúcar y los productos con alto contenido de azúcar, se asignaron cuotas en libre comercio para la carne de bovino y los productos lácteos.

De esta manera, Estados Unidos estableció una cuota libre de arancel aduanero para el azúcar y para productos con alto contenido de azúcar, de 13.000 toneladas métricas, 2000 de las cuales han sido asignadas para azúcar orgánico. Esta cuota asignada a Costa Rica es adicional al poco más de 15.000 toneladas métricas que el país puede acceder a través de las cuotas otorgadas por ese país en el marco de la Organización Mundial del Comercio. Por encima de estos volúmenes el arancel que se aplicará al producto que ingrese

desde Costa Rica será el de nación más favorecida. Costa Rica, por su parte, estableció la posibilidad de aplicar contingentes arancelarios para algunos tipos de carne de cerdo, muslos de pollo (“leg quaters”), algunos productos lácteos, papa prefrita, arroz en granza y pilado, papa fresca y cebollas. En el caso de estos dos últimos productos, el arancel aplicado por encima del contingente no se desgrava

en el tiempo, mientras que para el arroz y los lácteos la desgravación se lleva a cabo en veinte años, para el cerdo en quince años, para las partes de pollo en diecisiete años y para la papa prefrita en cinco años.

CUADRO 2

Tratamiento Arancelario otorgado por Estados Unidos a Mercancías Originarias de Costa Rica

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Costa Rica al mercado estadounidense	Ejemplos de productos en libre comercio
<p>Sector agrícola capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado (excepto productos de pescado)</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: aceitunas preparadas; pelo fino de animal, sin cardar ni peinar</p> <p>Desgravación en 10 años: lana</p> <p>Contingentes arancelarios para: carne de bovino; productos lácteos; maníes; azúcar y productos derivados</p> <p>Desgravación en 15 años: tabaco; algodón</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Flores tropicales • Plantas ornamentales • Tubérculos • Chayotes • Piñas • Melones y sandías • Mangos y guayabas • Mezclas de especias • Chicles • Chocolates rellenos • Preparaciones para la alimentación infantil • Jaleas y mermeladas • Palmitos • Mezclas de nueces y semillas • Jugo de naranja • Salsa de tomate • Mayonesa y otras salsas o sazonadores • Agua, sin adición de azúcar • Refrescos • Cerveza • Puros

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Costa Rica al mercado estadounidense	Ejemplos de productos en libre comercio
Sector textil Fibras textiles, tejidos y confecciones	Libre comercio , excepto lo siguiente: Desgravación en 10 años (lineal): almohadas, cojines y similares.	<ul style="list-style-type: none"> • Brassieres • Prendas de vestir, para niños • Trajes • Calcetines y demás artículos de calcetería • Camisas y blusas • Pantalones • Sweaters
Sector industrial	Libre comercio , excepto lo siguiente: Desgravación en 10 años (no lineal): atún en agua; calzado de caucho ² Desgravación en 10 años (lineal): redecillas para cabello; artículos de cama (almohadas, edredones, etc).	<ul style="list-style-type: none"> • Atún enlatado, en aceite • Truchas • Tilapias • Filetes de pescado • Camarones • Pinturas y barnices • Juntas y empaquetaduras de caucho • Bolsas y cajas plásticas • Manufacturas plásticas diversas • Llantas • Fajas de cuero • Bolsos de cuero • Puertas de madera • Fregaderos, bañeras y demás artículos de uso sanitario, de porcelana • Artículos de joyería • Partes de computadora • Secadores de cabello • Interruptores eléctricos • Implementos médicos • Prótesis ortopédicas • Bolas de baseball • Yates

² Para el atún en agua y el calzado de caucho, Estados Unidos tomará como arancel base para la desgravación el arancel aplicado bajo el CBTPA vigente al 1 de enero del 2005, que será de 1,2% y 2,5% para el caso del atún, dependiendo de sus especificaciones.

CUADRO 3

Tratamiento Arancelario otorgado por Costa Rica a Mercancías Originarias en el marco de este Tratado

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
Capítulo 01 Animales vivos	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación de 15 años: animales vivos de las especies bovinas o porcinas, que no sean reproductores de raza pura; aves de las especies domésticas (excepto pavos, gallos y gallinas de un peso inferior a 185 g.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reproductores de raza pura • Ranas • Abejas
Capítulo 02 Carne y despojos comestibles	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: pechugas y alas de pollo</p> <p>Desgravación en 10 años: gallos, gallinas, pavos enteros; otros despojos comestibles, salados o en salmuera; los demás trozos de gallo o gallina.</p> <p>Desgravación en 15 años: canales o medias canales, de bovino; carne de ovinos o caprinos; ancas de rana; carne de bovinos, salada o en salmuera</p> <p>Otras categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • carne de cerdo, fresca, refrigerada, congelada: acceso dentro de cuota, libre de arancel. Fuera de la cuota, desgravación no lineal en quince años, con un período de gracia de seis años³ • las demás carnes de bovino (excepto cortes “prime” y “choice”), fresca, refrigerada o congelada: desgravación no lineal en quince años, con un período de gracia de cuatro años • muslos, piernas, incluso unidos de pollo (incluidas sus partes): acceso dentro de cuota, libre de arancel. Fuera de la cuota, desgravación no lineal en diecisiete años, con un período de gracia de diez años 	<ul style="list-style-type: none"> • Cortes de bovino, tipo “prime” y “choice” • Carne mecánicamente deshuesada, de aves • Carne de pavo o pato • Tocino
Capítulo 03 Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: veneras, mejillones, pulpos, caracoles y otros moluscos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Pescados vivos • Pescados frescos, congelados o refrigerados • Filetes de pescado • Ostras • Langostas • Cangrejos

³ El período de gracia se refiere a un período durante el cual no se desgrava el arancel.

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
<p>Capítulo 04 Leche y productos lácteos; miel natural y otros productos comestibles de origen animal.</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: queso de pasta azul</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): otros productos comestibles de origen animal; leche condensada y evaporada; grasa butírica</p> <p>Desgravación en 15 años: crema de leche; huevos; miel natural</p> <p>Otras categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • leche fluida; yogurt: desgravación lineal en veinte años, con un período de gracia de diez años • leche en polvo, quesos, mantequilla: acceso dentro de cuota, libre de arancel. Fuera de la cuota, desgravación lineal en veinte años, con un período de gracia de diez años 	<ul style="list-style-type: none"> • Lactosuero • Huevos de avestruz
<p>Capítulo 05 Los demás productos de origen animal</p>	<p>Libre comercio</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Productos de origen animal no aptos para consumo humano como vísceras, pelo, huesos, cartílagos, etc.
<p>Capítulo 06 Plantas vivas y flores</p>	<p>Libre comercio</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Bulbos, tubérculos y raíces de flores • Follajes • Helechos y musgos • Flores frescas • Flores secas • Arreglos de flores secas
<p>Capítulo 07 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: espárragos; endibia; espinacas, garbanzos; lentejas</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): chalotes; lechugas (excepto repolladas); berenjenas; ayotes</p> <p>Desgravación en 12 años: ajos; coliflores; remolachas; rábanos; apio; chile dulce; pepinos</p> <p>Desgravación en 15 años: tomates; zanahorias y nabos; frijoles</p> <p>Otras categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • papa y cebolla, frescas: acceso dentro de cuota, libre de arancel. Fuera de la cuota, exclusión. 	<ul style="list-style-type: none"> • Semilla de papa • Hongos • Lechugas repolladas • Maíz dulce • Chayotes • Yuca • Camotes • Ñames • Tiquisque y demás tubérculos

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
Capítulo 08 Frutas comestibles	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: cocos; nueces de marañón; castañas; piñas; guayabas; naranjas; guanábanas; granadillas; maracuyá</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): macadamia; aguacates; mandarinas; fresas; moras; limones; toronjas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Manzanas • Uvas • Peras • Cerezas • Bananos • Mangos • Melones • Sandías
Capítulo 09 Café, té, yerba mate y especias	<p>Desgravación en 5 años: canela sin triturar; nuez moscada; cardamomo; semillas de anís; semillas de comino</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): pimienta; vainilla; canela triturada; clavo; jengibre; tomillo; hojas de laurel</p> <p>Desgravación en 12 años: las demás especias</p> <p>Desgravación en 15 años: café tostado o sin tostar; té; yerba mate</p>	
Capítulo 10 Cereales	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: maíz tipo pop</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): los demás cereales</p> <p>Desgravación en 15 años: maíz (excepto el pop y el amarillo); sorgo</p> <p>Otras categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • arroz, en granza y pilado: acceso dentro de cuota, libre de arancel. Fuera de la cuota, desgravación no lineal en veinte años, con un período de gracia de diez años 	<ul style="list-style-type: none"> • Trigo • Maíz amarillo • Avena • Alforfón • Alpiste
Capítulo 11 Productos de la molienda de cereales	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: grañones de avena; pellets de cereales; granos trabajados de avena; harinas de hortalizas; féculas y almidones (excepto maíz y papa)</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): harinas de cereales (excepto trigo, maíz, arroz); grañones y pellets de trigo; grañones de maíz; copos de cereales</p> <p>Desgravación en 12 años: harina de trigo o de maíz</p> <p>Desgravación en 15 años: harina y grañones de arroz</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sémola de maíz • Granos mondados de avena • Harina, copos y pellets de papa • Malta • Almidón de maíz • Fécula de papa • Gluten de trigo

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; plantas industriales o medicinales	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: remolacha azucarera; caña de azúcar</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): cacahuates (maníes) sin tostar ni cocer, excepto los que son para siembra</p> <p>Desgravación en 15 años: harina de semillas o frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Frijoles de soya • Semillas de nabo o colza • Nuez y almendra de palma • Semilla de remolacha • Semillas y frutos oleaginosos
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	<p>Libre comercio</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Jugos y extractos vegetales
Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: los demás productos vegetales, no especificados en otra parte del capítulo</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): achiote; las demás materias vegetales utilizadas principalmente para teñir o curtir</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Bambú • Rotén • Mimbre
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): grasa de cerdo</p> <p>Desgravación en 12 años: aceites de soya, girasol, cártamo, maíz, en bruto</p> <p>Desgravación en 15 años: aceite de maní; aceite de palma; aceite de nabo o colza; grasas y aceites animales; ceras vegetales</p> <p>Otras categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • aceites de soya, girasol, cártamo, algodón y maíz, refinados; grasas y aceites vegetales; margarina: desgravación no lineal en quince años, con un período de gracia de cinco años 	<ul style="list-style-type: none"> • Grasas y aceites de pescado • Grasa de animales de la especie bovina, caprina u ovina • Aceite de oliva, virgen

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
<p>Capítulo 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: atún enlatado; otras preparaciones de pescado</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): preparaciones o conservas, de carne de gallo o gallina o de bovino</p> <p>Desgravación en 12 años: embutidos (excepto de porcino o bovino)</p> <p>Desgravación en 15 años: embutidos de porcino o bovino; preparaciones homogeneizadas; preparaciones o conservas, de carne de la especie porcina</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Caviar • Preparaciones de salmón • Preparaciones de cangrejo • Langostas, preparadas o conservadas
<p>Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 15 años: azúcar, de caña o remolacha; jarabe de maple; glucosa y jarabe de glucosa; melaza; chicles y artículos de confitería</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Glucosa químicamente pura • Jarabe de glucosa, sin fructosa • Maltosa químicamente pura
<p>Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones</p>	<p>Desgravación en 10 años (lineal): cacao en grano; cáscara y demás residuos de cacao</p> <p>Desgravación en 15 años: pasta de cacao; manteca de cacao; cacao en polvo sin adición de azúcar; chocolates</p>	
<p>Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales y otros productos de pastelería</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): tapioca; trigo bulgur; barquillos, obleas y “waffles”</p> <p>Desgravación en 12 años: pastas alimenticias sin cocer ni rellenar, que no contengan huevo; productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado; galletas dulces (excepto las galletas con adición de cacao para sándwich de helado)</p> <p>Desgravación en 15 años: mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería o pastelería; las demás pastas alimenticias; productos de panadería o pastelería; preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados; arroz precocido</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Leches modificadas • Extracto de malta • Galletas para sandwich de helado

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
<p>Capítulo 20 Conservas de frutas y hortalizas</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: espárragos y otras hortalizas preparadas, excepto en vinagre o ácido acético; mezclas de jugos</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): hongos, preparados o conservados (excepto en vinagre o ácido acético); aceitunas; maníes, preparados; piñas preparadas; jugo de naranja, sin congelar</p> <p>Desgravación en 12 años: jugo de toronja, de manzana o de uva, de valor Brix inferior o igual a 20; jugos de otras frutas</p> <p>Desgravación en 15 años: tomates preparados o conservados, excepto el concentrado de tomate; trufas; frijoles, preparados o conservados; palmitos; jugos de otros agrios; jugo de piña; papas tostadas</p> <p>Otras categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • papa prefrita: acceso dentro de cuota, libre de arancel. Fuera de la cuota, desgravación lineal en cinco años 	<ul style="list-style-type: none"> • Jugo de arándanos • Mantequilla o pasta de maní • Concentrado de tomate • Maíz dulce • Peras y melocotones • Jugo de naranja, congelado

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
<p>Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: polvos para hornear; preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas preparadas; mejoradores de panificación; preparaciones para la industria de bebidas</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate; otras salsas, condimentos y sazoadores</p> <p>Desgravación en 12 años: las demás preparaciones alimenticias, no citadas previamente en el arancel</p> <p>Desgravación en 15 años: extractos, esencias y concentrados de café; ketchup y demás salsas de tomate; mostaza preparada; polvos para la preparación de budines, helados o gelatinas</p> <p>Otras categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • helados: acceso dentro de cuota, libre de arancel. Fuera de la cuota, desgravación lineal en veinte años, con un período de gracia de diez años 	<ul style="list-style-type: none"> • Levaduras • Concentrados de proteínas
<p>Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: vino espumoso; aguardiente de vino; vodka, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol; licores</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): vodka; alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; vinagre</p> <p>Desgravación en 12 años: agua, incluida el agua mineral o gaseada, con adición de azúcar o edulcorantes; ron</p> <p>Desgravación en 15 años: agua mineral o gaseada, sin adición de azúcar o edulcorantes; cerveza; los demás vinos de uva; alcohol etílico</p> <p>Otras categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • bebidas a base de leche: acceso dentro de cuota, libre de arancel. Fuera de la cuota, desgravación lineal en veinte años, con un período de gracia de diez años 	<ul style="list-style-type: none"> • Whisky • Gin y ginebra

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: alimentos preparados para aves</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): salvados, moyuelos y demás residuos de la molienda o cernido de maíz, arroz o trigo; residuos de la industria azucarera</p> <p>Desgravación en 12 años: alimentos para perros o gatos</p> <p>Desgravación en 15 años: tortas y residuos de la extracción de aceites; alimentos preparados para peces (excepto para peces de acuario)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Alimento para peces de acuario • Preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar • Premezclas para la fabricación de alimentos completos
Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): tabaco en rama (excepto el tabaco turco)</p> <p>Desgravación en 15 años: cigarrillos; puros; tabaco para fumar</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tabaco en rama, turco
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yeso, cales y cementos	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: bentonita</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): yeso natural y fraguable; cal; cemento (excepto el cemento blanco)</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): sal, incluida la sal de mesa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Arcillas • Mármol • Cemento blanco • Cuarzo
Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Libre comercio	<ul style="list-style-type: none"> • Minerales de metales comunes
Capítulo 27 Combustibles y aceites minerales	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): éter de petróleo; “white spirit”; otros aceites ligeros para uso industrial; líquidos para sistemas hidráulicos; desechos de aceites</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Petróleo crudo • Aceites y grasas lubricantes • Gases licuados • Ceras de petróleo • Asfalto
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): hidrógeno; oxígeno; ácido sulfúrico</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): hipoclorito de sodio</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Amoniaco • Soda y potasa caústica • Agua oxigenada
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: O-xileno; glicerol; ortoftalatos de dioctilo</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): acetileno</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Hidrocarburos • Alcoholes • Ácido acético • Ácido láctico • Vitaminas

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
Capítulo 30 Productos farmacéuticos	Libre comercio , excepto lo siguiente: Desgravación en 10 años (lineal): medicamentos dosificados, para uso veterinario	<ul style="list-style-type: none"> • Medicamentos para uso humano • Medicamentos para uso veterinario, no dosificados
Capítulo 31 Abonos	Libre comercio	<ul style="list-style-type: none"> • Abonos de todo tipo
Capítulo 32 Pinturas y barnices, pigmentos, materias colorantes, masillas y tintas	Libre comercio , excepto lo siguiente: Desgravación en 5 años: pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos (excepto poliésteres), en envases de tipo aerosol; masilla y cementos de resina, a base de polímeros acrílicos o poliésteres; plastes utilizados en pinturas Desgravación en 10 años (lineal): pinturas y barnices a base de poliésteres, en envases de tipo aerosol; pigmentos dispersos en medios no acuosos; colores para la pintura artística; las demás tintas de imprimir Desgravación en 10 años (no lineal): otras pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos; pinturas de agua; otras pinturas y barnices	<ul style="list-style-type: none"> • Materias colorantes vegetales • Lacas • Pigmentos • Secativos
Capítulo 33 Aceites esenciales y preparaciones, de perfumería, de tocador o de cosmética	Libre comercio , excepto lo siguiente: Desgravación en 5 años: mezclas de sustancias odoríferas utilizadas en la industria alimentaria o de bebidas; preparaciones para el maquillaje; otras preparaciones capilares Desgravación en 10 años (lineal): champúes; lacas para el cabello; desodorantes corporales y antitranspirantes; otras preparaciones para perfumar o desodorizar locales Desgravación en 10 años (no lineal): hilo dental	<ul style="list-style-type: none"> • Aceites esenciales • Dentífricos y otras preparaciones para higiene bucal o dental • Preparaciones para afeitar • Disoluciones para lentes de contacto
Capítulo 34 Jabón, tensoactivos y productos de limpieza	Libre comercio , excepto lo siguiente: Desgravación en 10 años (lineal): papel y guata impregnados de jabón; jabón líquido, medicinal; preparaciones para lustrar metal, en envases de contenido superior a 1 Kg Desgravación en 10 años (no lineal): jabón (excepto el líquido medicinal); preparaciones para lavar y para limpieza; betunes para el calzado; abrillantadores y preparaciones similares para carrocerías; velas	<ul style="list-style-type: none"> • Preparaciones lubricantes • Preparaciones para el tratamiento de textiles • Ceras artificiales y preparadas

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
Capítulo 35 Pegamentos y otros	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: colas de origen animal; almidones y féculas modificados; adhesivos termoplásticos preparados</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): colas a base de almidón; productos utilizados como colas o adhesivos; otros adhesivos a base de polímeros de plástico o caucho</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Albúminas • Gelatinas industriales • Caseínas • Cuajo y sus concentrados
Capítulo 36 Pólvora y explosivos	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): artículos para fuegos artificiales; explosivos preparados (excepto a base de nitrato de amonio)</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): explosivos preparados a base de nitrato de amonio; cohetes de señales; petardos y demás artículos de pirotecnia; fósforos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Pólvora • Mechas de seguridad
Capítulo 37 Productos fotográficos	<p>Libre comercio</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Películas fotográficas • Películas para rayos X • Películas planas para fotograbado • Películas cinematográficas
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: herbicidas; fungicidas; raticidas; preparaciones anticongelantes y para descongelar</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): aceite de pino; insecticidas, en pastillas o velas; desinfectantes; disolventes y diluyentes orgánicos; líquidos para frenos, sin aceites de petróleo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Carbón activado • Esencias de pino • Reactivos de laboratorio • Morteros y hormigones refractarios

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
<p>Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: resinas alcídicas, con aceite secante; tubos y accesorios de tubería de polímeros de propileno; accesorios de tubería, excepto de PVC; persianas</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): placas y láminas, de poliuretanos; cajas, cajones y artículos similares; sacos, bolsitas y cucuruchos (excepto los de tipo “cryo-vac); los demás tapones, tapas y dispositivos similares; vajilla y artículos de mesa; artículos de oficina, excepto borradores</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): monofilamentos, de polímeros de cloruro de vinilo o de etileno; tubos de PVC; revestimientos para suelos; láminas y placas; puertas y ventanas; placas para interruptores</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Polímeros en formas primarias • Siliconas • Placas y láminas de celulosa regenerada • Chupetes para biberones
<p>Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: defensas para el atraque de barcos; artículos inflables</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): placas, hojas y tiras de caucho mezclado sin vulcanizar; cuerdas de caucho vulcanizado; tubos de caucho vulcanizado; bandas de rodadura para neumáticos</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): perfiles para recauchutar; placas, hojas y tiras de caucho no celular; llantas; guantes (excepto los de cirugía); revestimientos para el suelo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Caucho natural • Caucho regenerado • Juntas o empaquetaduras • Tapones y cápsulas de cierre
<p>Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: cueros preparados después del curtido o apergaminados, excepto de bovinos u ovinos; cueros y pieles agamuzados o charolados; cuero regenerado</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): cueros y pieles de bovino o de equino, en bruto; otros cueros y pieles en bruto, con curtido reversible (excepto de ovino)</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): cueros y pieles curtidos; cueros apergaminados, de bovino u ovino</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cueros de bovino, de semicurtición mineral al cromo “wet blue” • Cueros en bruto, de los demás animales (excepto los de curtido reversible)

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
Capítulo 42 Manufacturas de cuero	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: baúles, bolsos de mano, maletas, carteras y artículos similares (excepto los de superficie exterior de plástico o textil)</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): artículos de talabartería; guantes para la práctica del deporte; prendas de vestir, especiales para la protección en el trabajo</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): otras prendas de vestir; cintos, cinturones y bandoleras; otras manufacturas de cuero natural o cuero regenerado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Manufacturas de tripa o tendones • Bolsos de mano con la superficie exterior de plástico o materia textil
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería fáctica o artificial	<p>Desgravación en 10 años (no lineal): peletería curtida o adobada; prendas de vestir y demás artículos de peletería; peletería artificial</p> <p>Desgravación en 15 años: peletería en bruto</p>	
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: hojas para chapado o contrachapado, de coníferas o ciertas maderas tropicales (Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Meranti Bakau); tableros de fibra de madera; madera contrachapada; artículos de adorno</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): madera aserrada o desbastada; hojas para chapado o contrachapado, de las demás maderas; madera perfilada; paletas y plataformas para carga; obras y piezas de carpintería; palillos para la fabricación de fósforos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Madera en bruto • Marcos para cuadros o fotografías • Mangos para herramientas
Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas	Libre comercio	<ul style="list-style-type: none"> • Corcho y manufacturas de corcho
Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería	Desgravación en 10 años (lineal)	
Capítulo 47 Pasta de madera y pulpas de madera	Libre comercio	<ul style="list-style-type: none"> • Pasta de madera

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
<p>Capítulo 48 Papel y cartón</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: cuadernos; bandejas, platos, tazas y artículos similares, de papel o cartón; papel y cartón estucados, impresos, incluso metalizados</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): cajas de papel o cartón corrugados; etiquetas; los demás cartones o papeles, no especificados en otra parte del capítulo; compresas y tampones higiénicos; pañales para bebés</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): papel del tipo utilizado para papel higiénico; papel higiénico, toallas y artículos similares, de uso sanitario; papel y revestimientos para decorar; sobres; cartonajes de oficina</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Papel y cartón, sin estucar ni recubrir • Papel y cartón Kraft • Pañales para adultos • Carretes y bobinas
<p>Capítulo 49 Productos de la industrias gráficas</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): papel timbrado, cheques, títulos de acciones y títulos similares</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): álbumes y libros de estampas; mapas; tarjetas postales; calendarios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Planos • Sellos de correo • Tiquetes de lotería, para raspar
<p>Capítulos 50 al 63 Mercancías Textiles y del Vestido</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: hilados de coco</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): tejidos de hilados de filamentos sintéticos, fabricados con tiras o formas similares; sacos y talegas, de tiras o formas similares de polipropileno o polietileno</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tejidos de seda • Tejidos de lana • Hilados de algodón • Lino y tejidos de lino • Hilados de yute y tejidos de yute • Hilos de coser sintéticos • Hilados de fibras sintéticas • Fieltro • Guata y artículos de guata • Alfombras • Fieltro y terciopelo • Tejidos de hilos metálicos • Tejidos de punto • Abrigos • Vestidos • Faldas • Pantalones • Camisas • Blusas • Corbatas • Sostenes • Pañuelos • Ropa de cama • Ropa de mesa

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
Capítulo 64 Calzado	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: los demás calzados, con suela y parte superior de caucho o plástico; los demás calzados, con suela de caucho, plástico o cuero, y parte superior de cuero natural; los demás calzados, no especificados en otra parte del capítulo</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): partes de calzado</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): calzado con suela y parte superior de caucho o plástico; calzado con suela de caucho, plástico o cuero, y parte superior de cuero natural; calzado, con suela de caucho, plástico o cuero, y parte superior de materia textil</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Calzado para deporte
Capítulo 65 Sombreros, tocados y sus partes	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): sombreros y demás tocados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cascos
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas y sus partes	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: bastones, látigos, fustas y artículos similares</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Partes de sombrillas, paraguas y quitasoles • Partes de bastones • Paraguas y sombrillas
Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: manufacturas de pluma o plumón; artículos para la fabricación de pelucas; pelucas, cejas y artículos similares, de cabello, pelo o materia textil</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): flores, follajes y frutos artificiales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fibras textiles utilizadas para la fabricación de cabelleras para muñecas
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: manufacturas de asfalto o materias similares</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): abrasivos naturales o artificiales; paneles o placas de fibra vegetal; otras manufacturas de cemento u hormigón; tejidos de amianto; piedras de talla o de construcción; lija</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): manufacturas de yeso fraguable; manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Muelas y artículos similares • Mica y manufacturas de mica

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
Capítulo 69 Productos cerámicos	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: placas y baldosas, barnizadas o esmaltadas</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): ladrillos de construcción, de cerámica; tejas y demás artículos de cerámica, para la construcción; accesorios de tubería</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): fregaderos, bañeras, lavabos, de cerámica; vajilla y demás artículos de uso doméstico; artículos de adorno</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Piezas de construcción, refractarias • Artículos para usos químicos o técnicos, de porcelana
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: adoquines, baldosas, tejas y demás artículos para la construcción, de vidrio prensado o moldeado</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): vidrio curvado o biselado; vidrieras aislantes de paredes múltiples; cuentas, de vidrio, imitaciones de perlas o piedras preciosas (excepto la bisutería); estatuillas y objetos de adorno, de vidrio trabajado al soplete</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): espejos (excepto retrovisores); botellas y demás envases de vidrio; artículos para el servicio de mesa, cocina u oficina; las demás manufacturas de vidrio</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Espejos retrovisores • Ampollas • Tapas, tapones y otros dispositivos de cierre
Capítulo 71 Perlas finas y metales preciosos, y sus manufacturas	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: perlas finas (naturales) o cultivadas; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; plata en bruto; chapado de oro sobre metal común</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso; artículos de orfebrería; las demás manufacturas de metal precioso; manufacturas de perlas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Diamantes • Piedras preciosas o semipreciosas, naturales • Oro en bruto • Monedas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): productos laminados planos, de hierro o acero sin alear; barras y perfiles de hierro o acero sin alear; alambre, de hierro o acero sin alear</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Manufacturas de acero inoxidable

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, de hierro o acero	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: tubos, soldados longitudinalmente; accesorios de tubería, moldeados; puertas, ventanas y sus marcos, de fundición, hierro o acero; depósitos, cubas y otros recipientes, de capacidad superior a 300 L</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): tubos y perfiles huecos, de sección circular; bridas de acero inoxidable</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): accesorios de tubería; material de andamiaje; recipientes para gas comprimido licuado, de capacidad inferior a 25Kg/cm²; alambre de púas; telas metálicas; clavos; tornillos; estufas y cocinas; artículos de uso doméstico y de tocador</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elementos para vías férreas • Tubos y perfiles huecos, de fundición • Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o acero • Cadenas y sus partes • Agujas de coser o de tejer • Radiadores para calefacción central; distribuidores de aire caliente
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): telas metálicas; aparatos no eléctricos de cocción o calefacción, de uso doméstico; esponjas y artículos similares para fregar; artículos de higiene y tocador</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tubos • Perfiles • Alambre • Hojas y chapas • Accesorios de tubería
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas	Libre comercio	<ul style="list-style-type: none"> • Tubos • Perfiles • Alambre • Hojas y chapas • Accesorios de tubería
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: barras de aluminio; alambre; tubos, de aluminio sin alear; construcciones y sus partes (excepto puertas y ventanas); telas metálicas, de alambre de aluminio</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): perfiles y perfiles huecos; alambre, de sección circular; chapas, hojas y tiras, cuadradas o rectangulares, de aluminio sin alear; tubos de aleaciones de aluminio; cables, trenzas y similares, sin aislar, para electricidad</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): puertas, ventanas y sus marcos; depósitos, cubas y recipientes similares; esponjas y artículos similares para fregar</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aluminio en bruto • Algunas hojas y tiras de aluminio • Casquillos para lápices • Accesorios de tubería

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas	Libre comercio , excepto lo siguiente: Desgravación en 10 años (lineal): barras, perfiles y alambre; tubos y accesorios de tubería	<ul style="list-style-type: none"> • Plomo en bruto • Chapas, hojas y tiras
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas	Libre comercio	<ul style="list-style-type: none"> • Barras y perfiles • Alambre, chapas y hojas • Tubos y accesorios de tubería
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas	Libre comercio	<ul style="list-style-type: none"> • Barras y perfiles • Alambre, chapas y hojas • Tubos y accesorios de tubería
Capítulo 81 Los demás metales comunes y sus manufacturas	Libre comercio	<ul style="list-style-type: none"> • Barras y perfiles • Alambre, chapas y hojas • Tubos y accesorios de tubería
Capítulo 82 Herramientas y artículos, de metal común	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: mangos de metal para cuchillos; herramientas y juegos de herramientas para manicure o pedicure</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): palas, azadas, picos, rastrillos, hachas, machetes, macanas y herramientas similares para labores agrícolas; limas planas para metal; abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y similares; cinceles; cuchillos; navajas y máquinas de afeitar; cucharas, tenedores, cucharones, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para hielo o azúcar y utensilios similares</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tijeras de podar • Cizallas para setos • Sierras de mano y sus hojas • Alicates, tenazas, pinzas y similares • Herramientas de taladrar o roscar • Martillos y mazas • Cepillos, gubias e instrumentos similares para trabajar madera • Destornilladores • Juegos de herramientas para la venta al por menor • Cuchillas para máquinas o aparatos mecánicos • Tijeras y sus hojas

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
<p>Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: mecanismos para accionar ventanas</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): ciertos tipos de cerraduras y bisagras; algunos cerrojos para muebles, baúles y maletas; campanas y estatuillas de metal</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): cajas de caudales; puertas blindadas; cajas de seguridad; clasificadores, ficheros, bandejas de correspondencia y otros artículos para oficina, de metal; grapas, sujetadores y clips; marcos para fotografías; tapas corona; placas indicadoras y rótulos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Candados • Cerraduras para vehículos y muebles • Llaves de metal • Tubos flexibles de metal • Cierres, hebillas, corchetes y similares, para prendas de vestir u otros artículos confeccionados • Tapas y precintos de aluminio
<p>Capítulo 84 Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: filtros para lubricantes o carburantes en motores; máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas; juntas metaloplásticas o mecánicas y surtidos de estos productos</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): ventiladores; muebles para equipos de frío; calentadores de agua, excepto los eléctricos o de gas; secadores de aire para granos y hortalizas o para madera; máquinas lavavajillas; básculas para pesar ganado; balanzas colgantes con capacidad menor a 200 kg; arados, gradas (rastras) de discos y sus partes; aparatos de amasar mortero con capacidad menor o igual a 0,36 m³; grifos y válvulas de bronce o plástico; grifos o válvulas para lavabos, fregaderos, bañeras, inodoros y similares</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): bombas de calor reversibles; hornos de panadería, pastelería o galletería; refrigeradores y congeladores; calentadores de agua de gas; filtros de entrada de aire para motores; rociadores y pulverizadores de mochila; equipos de fumigación; máquinas limpiadoras, quebradoras y trituradoras para granos; despulpadoras de frutos; algunas máquinas para lavar y secar ropa; muebles para máquinas de coser y sus partes; máquinas automáticas para venta de bebidas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reactores nucleares • Calderas de vapor y para calefacción central • Turbinas hidráulicas, de gas o de vapor • Motores • Bombas para líquidos, bombas de aire o de vacío • Hornos para metales • Fuentes para agua • Básculas y balanzas para pesar personas • Extintores • Grúas y aparatos de elevación • Máquinas para la industria lechera • Máquinas para producción de vinos y jugos de frutas • Máquinas y aparatos para la industria de alimentos y bebidas (excepto despulpadoras de frutos) • Máquinas para imprentas, industria textil y de calzado

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
<p>Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: aparatos de grabación o reproducción de sonido y vídeo, desarmados, presentados en juegos o “kits”; disyuntores de circuitos eléctricos de intensidad de corriente menor o igual a 100 A y tensión menor o igual a 250 V; arrancadores magnéticos para motores eléctricos; arrancadores termoeléctricos para lámparas o tubos fluorescentes; portalámparas; cuadros, paneles o consolas para control o distribución de electricidad; algunos tubos fluorescentes</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): pilas de dióxido de manganeso; aparatos para triturar o mezclar alimentos, o para extracción de jugos; máquinas para afeitar, cortar el pelo o depilar; hornos de resistencia, excepto los de laboratorio; planchas eléctricas, hornos de microondas; cintas magnéticas de ancho mayor o igual a 19 mm; timbres para puertas; cortacircuitos de fusible; algunos interruptores; lámparas de vapor de mercurio o sodio; amplificadores de media o alta frecuencia; juegos de cables utilizados en los medios de transporte; algunos conductores eléctricos</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): acumuladores de plomo; aspiradoras, lustradoras de pisos; trituradoras de desperdicios de cocina; calentadores eléctricos; secadores para el cabello; hornos, cocinas, calentadores, parrillas y asadores; aparatos para preparar té o café; tostadores de pan; tocadiscos que funcionan con monedas o fichas; discos para reproducción de sonido (excepto discos para aprendizaje); algunas cintas magnéticas; relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos; hilos, trenzas o cables de cobre o aluminio</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Motores y generadores eléctricos y sus partes • Transformadores y convertidores eléctricos • Imanes y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos • Pilas y baterías, excepto las de dióxido de manganeso • Acumuladores, excepto los de plomo • Aparatos y dispositivos de encendido o arranque para motores • Aparatos de alumbrado o señalización • Limpiaparabrisas • Lámparas eléctricas portátiles • Algunos hornos eléctricos industriales • Aparatos para soldar • Resistencias calentadoras • Aparatos de telefonía o telegrafía • Micrófonos, altavoces, auriculares y amplificadores • Contestadores telefónicos • Cintas, discos o tarjetas magnéticas para grabar sonido, sin grabar • Discos y cintas para aprendizaje • Discos fijos o removibles para computadoras • Cámaras de vídeo, televisión, cámaras digitales • Aparatos para secar las manos

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
Capítulo 86 Vehículos y aparatos para vías férreas	Libre comercio	<ul style="list-style-type: none"> • Vehículos y aparatos para vías férreas
Capítulo 87 Vehículos automóbiles	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: amortiguadores de suspensión; embragues y sus partes</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): asientos y otras partes de motocicletas; llantas y otras partes para motocicletas, bicicletas y sillas de ruedas; sillas para transporte de niños (diferentes a los coches); cisternas; otros remolques y semirremolques para transporte de mercancías; carretillas y troques</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): vehículos para transporte de 15 o más personas; ambulancias; carros fúnebres; camiones cisterna, frigoríficos o recolectores de basura; camiones para sondeo o perforación; camiones de bomberos; camiones de hormigonera; chasis y carrocerías para vehículos; parachoques; cinturones de seguridad; cajas de cambio; ejes; radiadores; cajas de dirección; tanques y vehículos de guerra; bicicletas y velocípedos sin motor</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tractores • Vehículos eléctricos • Vehículos para transporte sobre nieve, para golf y similares • Vehículos de cilindrada inferior o igual a 1000 cm³ • “Pick Ups” • Camiones grúa • Tricimotos • Sillas de ruedas y sus partes
Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes	Libre comercio	<ul style="list-style-type: none"> • Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): barcos de pesca, de eslora inferior o igual a 15 m; balsas y embarcaciones inflables; barcos de vela; barcos de motor; yates</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Transatlánticos, cruceros, transbordadores, cargueros y otros barcos para el transporte de personas o mercancías • Remolcadores y barcos empujadores • Barcos de guerra o de salvamento

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
<p>Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): aparatos y accesorios para producir destellos en fotografía; partes de cámaras cinematográficas</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): gafas correctoras y protectoras</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fibras ópticas • Lentes de contacto y lentes para anteojos • Monturas de gafas (anteojos) • Binoculares, telescopios y similares • Fotocopiadoras y sus partes • Aparatos y material para laboratorio fotográfico o cinematográfico • Microscopios • Brújulas • Instrumentos de dibujo • Instrumentos y aparatos médicos • Instrumentos y aparatos para medida o control • Cámaras fotográficas
<p>Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): relojes de pulsera; despertadores; relojes de pared; cajas y envolturas para relojes (excepto las de metales preciosos); pulseras para relojes (excepto las de metal precioso)</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): cajas y pulseras para relojes, de metal precioso o chapado de metal precioso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Relojes de tableros de instrumentos para vehículos • Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo • Interruptores y demás aparatos accionados con un reloj • Mecanismos de relojería • Partes de aparatos de relojería
<p>Capítulo 92 Instrumentos de música; sus partes y accesorios</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): instrumentos de percusión; instrumentos eléctricos (excepto los instrumentos de teclado); silbatos y demás instrumentos musicales</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): guitarras</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Pianos, instrumentos de arco, órganos, acordeones, armónicas, instrumentos de viento, instrumentos eléctricos de teclado (excepto los acordeones) • Cajas de música • Partes y accesorios de instrumentos musicales • Metrónomos e instrumentos similares

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
<p>Capítulo 93 Armas y municiones, y sus partes y accesorios</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): revólveres y pistolas; partes y accesorios de armas; bombas, granadas, torpedos y similares y sus partes; armas blancas; armas de avancarga; armas de caza o tiro deportivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Armas de guerra (excepto revólveres, pistolas o armas blancas)
<p>Capítulo 94 Muebles; aparatos de alumbrado; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos; construcciones prefabricadas</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: asientos con armazón de metal; partes para aparatos de alumbrado (excepto de vidrio o plástico)</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): asientos para autobuses y aeronaves; asientos de ratán, mimbre, bambú y similares; asientos con armazón de madera; mobiliario medicoquirúrgico (excepto mesas para cirugía mayor); muebles de metal o de plástico; somieres y colchones; partes de plástico para aparatos de alumbrado (excepto difusores)</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): muebles de madera y sus partes; bolsas de dormir; aparatos metálicos no eléctricos para alumbrado; letreros y anuncios luminosos; construcciones prefabricadas (excepto viviendas de menos de 75 m²)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Asientos giratorios • Sillas de dentista, de peluquería y similares • Lámparas fluorescentes • Aparatos eléctricos de alumbrado • Viviendas prefabricadas con área menor o igual a 75 m²
<p>Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios</p>	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: rompecabezas; mesas para billar; circos y zoológicos ambulantes</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): esquís para nieve y artículos para la práctica del esquí en nieve; raquetas; patines</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): mesas para tenis de mesa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Juguetes de ruedas • Muñecas y otros juguetes • Videojuegos • Juegos activados con monedas, fichas y similares • Naipes • Palos y pelotas de golf, pelotas de tenis • Artículos para gimnasia o atletismo • Artículos para pesca con caña

Sistema Armonizado Descripción abreviada por capítulo	Condiciones de acceso de los productos de Estados Unidos al mercado costarricense	Ejemplos de productos en libre comercio
Capítulo 96 Manufacturas diversas	<p>Libre comercio, excepto lo siguiente:</p> <p>Desgravación en 5 años: botones; plumas para dibujo con tinta china</p> <p>Desgravación en 10 años (lineal): parafina moldeada o tallada; pinceles y brochas; cremalleras (“zippers”); juegos de bolígrafos, plumas, marcadores o similares; tizas; tinta para impresoras; termos y demás recipientes isotérmicos</p> <p>Desgravación en 10 años (no lineal): escobas de materiales vegetales; cepillos de dientes; juegos para viaje (de aseo personal, costureros y similares); bolígrafos y marcadores; lápices; pizarras; sellos, aparatos para imprimir etiquetas y similares; encendedores de gas; pipas; peines, peinetas y similares</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Marfil trabajado y sus manufacturas • Botones de presión • Portaminas
Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades	Libre comercio	<ul style="list-style-type: none"> • Objetos de arte o colección y antigüedades

Anexo 3.3.6

Las disposiciones de este anexo aplican solamente para los países centroamericanos y la República Dominicana. Su objetivo es preservar las condiciones de acceso y las reglas de origen específicas pactadas entre ellos en el marco de tratado de libre comercio vigente entre estos países, desde el año 2002.

Salvo las excepciones señaladas específicamente en el mismo anexo, se establece que los países se otorgarán un tratamiento libre de aranceles para los bienes importados que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Apéndice 3.3.6.

TRATAMIENTO ARANCELARIO APLICABLE ENTRE COSTA RICA Y REPUBLICA DOMINICANA

Para la mayoría de los productos no incorporados en el Anexo 3.3.6, Costa Rica y la República Dominicana acordaron mejorar las condiciones actuales de comercio, siempre que dichas mercancías cumplan con las disposiciones en el Anexo 4.1

En ese sentido, las Partes acordaron una desgravación en quince años para la mayor parte de aceites vegetales y algunas grasas vegetales; así como el establecimiento de contingentes para la leche en polvo y pechugas de pollo aplicables en el tratado bilateral entre ambos países.

Adicionalmente, se estableció un compromiso para alcanzar un acuerdo en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado para mejorar el trato arancelario a un determinado grupo de productos como leche en polvo, pechugas de pollo, ajos y harina de trigo. De no llegarse a un acuerdo en este plazo, para todas estas mercancías se aplicará una desgravación no lineal durante veinte años, a condición que en los primeros diez el arancel permanezca invariable.

Finalmente, se acordó que no se desgravará el arancel para un reducido número de fracciones arancelarias, salvo que las Partes decidan lo contrario en el futuro.

A nivel sectorial, se puede resumir el acuerdo alcanzado con República Dominicana de la siguiente manera:

a. Sector Agrícola:

La gran mayoría de las mercancías agrícolas, incluido el sector agroindustrial, gozará de libre comercio a partir de la entrada en vigor de este Tratado, en tanto cumplan con las reglas de origen establecidas para la relación bilateral. No obstante, para un grupo de productos que se encontraban excluidos del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana se negociaron condiciones más favorables en el acuerdo con los Estados Unidos, si cumplen con las reglas de origen establecidas por este Tratado.

En el caso particular de los aceites vegetales refinados, entre los que se encuentran los aceites de soya, maní, oliva, palma, girasol, algodón, coco, lino y maíz, entre otros, así como la margarina y otras grasas y aceites animales vegetales, los aranceles se eliminarán en un período de quince años. Específicamente, los aranceles de estos productos no se reducirán durante los primeros cinco años y durante los diez años restantes los aranceles se eliminarán en cortes anuales iguales, para quedar en libre comercio a partir del año 15 de la entrada en vigencia del Tratado. Lo anterior, permite que estos productos alcancen el libre comercio, a diferencia de lo que establecía el acuerdo suscrito entre los países centroamericanos y la República Dominicana en donde estas mercancías se encontraban sujetas a un arancel fijo de 15% sin reducción adicional.

Para un segundo grupo de productos, el tratamiento arancelario será negociado a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado. De no alcanzarse un acuerdo en este período, los aranceles se eliminarán en un plazo de veinte años, de la siguiente manera: habrá un período de gracia de diez años, en los que no habrá reducción alguna en los aranceles. A partir del año 11 y hasta el año 15, los aranceles se reducirán en un 8% cada año y finalmente del año 16 al año 19, la reducción arancelaria anual será de 12% hasta que las mercancías alcancen el libre comercio a partir del vigésimo año de vigencia del Tratado. En este grupo de productos se encuentran la carne y los despojos comestibles de gallo o gallina, la leche en polvo u otras formas sólidas, los ajos y la harina de trigo o morcajo.

Además, se acordó la aplicación de contingentes arancelarios para el comercio de pechugas de pollo y leche en polvo entre Costa Rica y la República Dominicana. En el caso de las pechugas de pollo, se

estableció una cuota de 2070 toneladas métricas, que ingresará con un arancel de 12.5%. Por su parte, para la leche en polvo se aplicará una cuota de 2200 toneladas métricas que ingresará con un arancel de 20%, el cual se irá reduciendo en ocho etapas anuales iguales, de manera que a partir del octavo año las cantidades ingresadas dentro de esta cuota gozarán de libre comercio. Por encima de la cuota definida, el arancel se desgravará en un plazo de veinte años tal y como se describe en el párrafo anterior.

Finalmente, para un grupo reducido de mercancías agrícolas originarias se acordó no desgravar el arancel en el comercio recíproco entre Costa Rica y la República Dominicana. Entre éstas se encuentran: las cebollas y chayotes, los frijoles, el arroz, el azúcar de caña, la cerveza, el alcohol etílico, el tabaco en rama desvenado o desnervado, los cigarrillos con contenido de tabaco rubio y el tabaco para fumar.

b. Sector Industrial

Se acordó que la totalidad de los productos del sector industrial gozará de libre comercio recíproco entre Costa Rica y la República Dominicana. De esta manera, se incorpora al libre comercio algunas mercancías industriales que habían estado anteriormente excluidas. Ejemplo de estas mercancías son los tejidos de algodón, las prendas de vestir y otras confecciones de textiles.

Anexo 3.10 Impuestos a la Exportación (Costa Rica)

Establece la exención a las disposiciones relativas a la eliminación de los impuestos a la exportación para el caso del café, carne y banano costarricense.

Anexo 3.14 Salvaguardia Especial Agrícola

Se listan las mercancías que podrán estar sujetas a la salvaguardia especial vía volumen. Entre los productos que puede utilizar este tipo de mecanismo se encuentran: carne bovina, carne de cerdo, carne de ave, leche en polvo, quesos, helados, tomate, chile dulce, frijoles, zanahoria, maíz blanco, arroz, aceites vegetales y jarabes y siropes, entre otros.

Anexo 3.22

Contiene las categorías textiles, por país, para las cuales se eliminarán las cuotas existentes.

Anexo 3.25 Lista de Mercancías en Escaso Abasto

Este anexo comprende las cuarenta y tres mercancías identificadas en estado de escaso abasto dentro del área de libre comercio. Por lo tanto, estas mercancías pueden importarse de cualquier país del mundo, y la prenda o mercancía textil que las utilice como insumo será considerado originaria para efectos de recibir el trato preferencial. Entre ellas están algunas telas de pana y cordouroy, así como algunas telas de algodón y de fibras sintéticas que cumplen con ciertas especificaciones.

Anexo 3.27 Disposiciones Especiales – Tratamiento Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir de Lana Ensambladas en Costa Rica

Este anexo describe el tratamiento preferencial otorgado a las prendas de vestir de lana elaboradas en Costa Rica. Según este anexo, podrán exportarse a Estados Unidos, pagando únicamente un 50% del arancel, prendas de vestir de lana elaboradas a partir de telas importadas de terceros países hasta por un monto anual de 500 mil metros cuadrados equivalentes. Este tratamiento preferencial tiene una duración de dos años, renovables.

Anexo 3.28 Disposiciones Especiales – Tratamiento Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias de Nicaragua

Este anexo describe el tratamiento preferencial otorgado a ciertas mercancías elaboradas en Nicaragua.

Anexo 3.29 Mercancías Textiles y del Vestido No Comprendidas en esta Sección

Este anexo comprende las mercancías textiles y del vestido que forman parte del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) de la Organización Mundial del Comercio pero que no son consideradas mercancías textiles o del vestido para efectos de esta sección.

CAPITULO 4 – REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

El capítulo está conformado por dos secciones. La sección A denominada “Reglas de origen” y una

sección B que contiene los “Procedimientos de origen”.

Sección A: Reglas de Origen

I. OBJETIVO

El objetivo de esta sección del capítulo es establecer los criterios sustantivos para la determinación del origen de las mercancías, a fin de que las empresas o personas físicas que realicen importaciones puedan beneficiarse del trato arancelario preferencial acordado entre las Partes.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

Esta sección del capítulo está compuesta por catorce artículos, dos anexos y dos apéndices. Los artículos hacen referencia a: criterios generales para la calificación de mercancías como originarias; valor de contenido regional; acumulación; niveles de minimis; disposiciones sobre mercancías y materiales fungibles; accesorios, repuestos y herramientas; materiales indirectos; envases y materiales de empaque para venta al por menor; contenedores y materiales de embalaje para embarque; disposiciones sobre expedición directa, tránsito y trasbordo; juegos o surtidos de mercancías y consultas y modificaciones. Los anexos contienen las Reglas de Origen Específicas por producto (Anexo 4.1) y las excepciones a la aplicación del deminimis (Anexo 4.7). Los apéndices incluyen disposiciones en materia de mercancías textiles.

2. Alcance y Contenido

A. Mercancías Originarias:

De conformidad con el tratado una mercancía es originaria cuando:

- la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;
- cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción de la mercancía sufra un cambio aplicable de clasificación arancelaria, siempre que la producción se haya llevado a cabo enteramente en el territorio de una o más de las Partes, o que la mercancía

cumpla de otro modo con los requisitos aplicables; o

- la mercancía sea producida enteramente en territorio de una o más de las Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios.

Las reglas de origen específicas por producto se detallan en el Anexo 4.1 y en el Apéndice 3.3.6, el cual regula las reglas para el comercio bilateral entre los países centroamericanos y la República Dominicana.

B. Valor de Contenido Regional:

Establece las metodologías y fórmulas para el cálculo del valor de contenido regional (VCR) de una mercancía. Este criterio únicamente aplicará cuando lo requiera la regla de origen específica de un producto en particular. Se establecen tres métodos de cálculo del VCR. El primero de ellos se fundamenta en el valor de los materiales no originarios y se conoce como método de reducción del valor o “Build-down”; el segundo método se basa en el valor de los materiales originarios y se denomina método de aumento del valor o “Build-up”. Finalmente, de aplicación limitada principalmente a las mercancías de la industria automotriz existe un tercer método denominado costo neto (CN).

Con excepción de algunas mercancías, por ejemplo, calzado o vehículos, las empresas que producen ciertas mercancías deberán cumplir con un valor de contenido regional (VCR) no menor al 45% cuando se utilice el método de disminución del valor (“Build-down”) o del 35% cuando se utilice el método de aumento del valor (“Build-up”).

Para el cálculo del VCR se establecen varias disposiciones que abordan temas, tales como: el valor de los materiales y sus ajustes; el costo neto de la mercancía; y el valor de un material de fabricación propia.

a. Los Métodos de Reducción del Valor “Build-down” y de Aumento del Valor “Build-up”

El capítulo contiene dos métodos para el cálculo del valor de contenido regional (VCR), uno de ellos está basado en el valor de los materiales no originarios (Método “Build-down” o BD) y el otro está basado en el valor de los materiales originarios (Método “Build-up” o BU). En la mayor parte de

los casos, el exportador o productor puede elegir entre ambos métodos.

Con el fin de aplicar las fórmulas para determinar el VCR se establece la obligación de utilizar el valor ajustado de la mercancía (VA). En el caso de la fórmula basada en el método BD se debe conocer el dato del valor de los materiales no originarios, mientras que en el caso del método de BU se debe conocer el valor de los materiales originarios.

b. ¿Cómo se calcula el Valor Ajustado (VA) de la Mercancía?

Al momento de aplicar alguna de las fórmulas para el cálculo del VCR o para el cálculo del porcentaje de conformidad, el valor ajustado es el valor aduanero de conformidad con los criterios de valoración estipulados en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio. Un aspecto a resaltar es que al mencionado valor se le deben ajustar ciertos costos, cargas y gastos de conformidad con el método de cálculo de valor de contenido regional que se aplique. Estos costos son básicamente: los costos, gastos o erogaciones por concepto de transporte (especialmente fletes); los costos por seguros y servicios relacionados con el envío internacional de la mercancía del país de exportación al país de importación.

c. Método “Build-down” basado en el Valor de los Materiales No Originarios

Como se mencionó anteriormente, el valor de los materiales no originarios es uno de los elementos básicos de la fórmula del Método “Build-down” (BD). De acuerdo con las disposiciones del tratado, al valor del material no originario debe restársele los siguientes costos o gastos; los costos por concepto de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de una Parte o entre los territorios de dos o más Partes, hasta el lugar donde está ubicado el productor; los aranceles, impuestos y costos por servicio por correduría aduanera pagados por el material en el territorio de una o más de las Partes, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito contra aranceles o impuestos pagados o por pagar, el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción de una mercancía, menos el valor de desperdicios renovables o productos secundarios; y el costo de

materiales originarios empleados en la producción de material no originario en el territorio de una Parte.

Esta manera de calcular el valor de los materiales no originarios es innovadora en relación con los otros tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica, ya que anteriormente, el valor del material no originario generalmente se había calculado agregando todos los costos y gastos que ahora deben ser restados. Esto es importante, ya que en la medida en que el valor de los materiales no originarios provenientes de extra-zona sea menor, el VCR será siempre mayor.

Se establece que el valor de contenido regional para determinar si una mercancía califica como originaria se calculará con base en la fórmula siguiente.⁴

$$\text{VCR} = \frac{\text{VA} - \text{VMN}}{\text{VA}} \times 100$$

La fórmula de cálculo permite determinar el Valor de Contenido Regional (VCR), tomando el Valor Ajustado de la mercancía (VA), al cual se le deben restar el Valor de los Materiales No Originarios (VMN) para finalmente dividirlo entre el mismo VA.

En este método, el VMN (valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la fabricación de la mercancía) estará conformado por el Valor Ajustado (VA) del material determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio, al cual se le deducirán los costos y gastos mencionados anteriormente.

Tomando en cuenta estos elementos a continuación se procede a esbozar un ejemplo hipotético de cálculo del VCR.

d. Caso Hipotético

La empresa “X” produce una mercancía “Y” cuyo valor FOB exportación (VA) es de US\$ 9.500,00. Además, se conoce que la empresa utiliza materiales no originarios por un valor de US\$ 7.200,00, el cual está conformado por US\$ 4.300,00 (VA) + US\$ 1.500,00 (Flete) + US\$ 200,00 (Seguro) + US\$ 150,00 (costos de agencia aduanal) + \$ 600,00 (aranceles e impuestos

de importación) + US\$ 450,00 (costos por concepto de desechos y desperdicios derivados del proceso de producción) Con los datos anteriores al aplicar la fórmula tenemos:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VA} - \text{VMN}}{\text{VA}} \times 100$$

$$\text{VCR} = \frac{9.500 - 4.300}{9.500} \times 100$$

Al realizar el cálculo tenemos que el VCR es de aproximadamente 55%.

e. Método “Build-up” basado en el Valor de los Materiales Originarios

A diferencia del método de reducción del valor (Build-down), este método “Build-up” (BU) basa el cálculo en el valor de los materiales originarios. Por lo anterior, este método tendría aplicación en aquellos casos en que el productor o el exportador utilicen principalmente este tipo de materiales. No le conviene utilizar este método al productor de mercancías que utiliza en su mayoría materiales importados de países fuera del tratado.

La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VMO}}{\text{VA}} \times 100$$

En donde, VCR es el valor de contenido regional expresado como un porcentaje;

VA es el valor ajustado de la mercancía;

VMO es el valor de los materiales originarios adquiridos o de fabricación propia, empleados por el productor en la producción de la mercancía.

En el caso de materiales originarios no incluidos en el valor de los mismos, los siguientes gastos podrán ser adicionados al valor del material: los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de una Parte o entre los territorios de dos o más Partes hasta el lugar donde esté ubicado el productor; aranceles, impuestos y tasas por servicios por concepto de correduría aduanera pagados por el material en el territorio de una o más de las Partes, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra

⁴ Salvo en casos excepcionales donde la regla de origen específica estipule lo contrario, el exportador o productor tiene la posibilidad de elegir entre el método “Build-down” o el método “Build-up”.

manera recuperables, incluyendo el crédito contra aranceles o impuestos pagados o por pagar; y el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción de una mercancía, menos el valor de desperdicios renovables o productos secundarios.

Conforme a este método, el cálculo se debe realizar tomando en cuenta el valor de los materiales originarios, por ejemplo: un productor en un país de Centroamérica utiliza resina de PVC originaria de Estados Unidos para fabricar tubos de ese material. El valor en fábrica del PVC es de US\$ 12.540,00. Por concepto de costos de transporte marítimo, seguros, impuestos y gastos de agencia aduanal deben considerarse un monto de US\$ 3.500,00 y el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción de la mercancía es de US\$ 1.400,00.

Se conoce que los tubos de plástico tienen un valor ajustado de US\$ 25.500,00. Con estos datos al aplicar la fórmula tendríamos:

$$\text{VCR} = \frac{12.540 + 3.500 + 1.400}{25.500} \times 100$$

El VCR sería de 68%.

Si por el contrario la resina de PVC se hubiese importado de Alemania, no sería posible aplicar el BU, pero sí sería aplicable el método de “Build-down”. Este sería el cálculo,

$$\text{VCR} = \frac{25.500 - 12.540}{25.500} \times 100$$

Con estos datos el VCR sería del 50%

f. Generalidades sobre la Aplicación del VCR

Los métodos de VCR no se aplican a producto alguno del sector agrícola o del subsector de la industria agroalimentaria (capítulos 1 al 24).

Algunos casos de mercancías donde la aplicación de los mencionados métodos ocurre en el sector industrial son los siguientes:

Código arancelario SA-2002	Mercancía	Método de cálculo aplicable y porcentaje de VCR
3920.10- 3920.99	Laminados plásticos.	BU: 25% o BD: 30%
40.02-40.06	Caucho en formas primarias	Únicamente BD: 30%
7321.11	Cocinas de gas	BD: 45% o BU: 35%
7607.19 – 7607.20	Productos laminados de aluminio	BU: 30% o BD: 35%
84.02	Calderas de vapor	BD: 45% o BU: 35%
8413.91 - 8413.92	Partes para bombas para líquidos	BD: 45% o BU: 35%
8473.10 - 8473.50	Partes para computadora	BU: 30% o BD:35%
8513.10	Lámparas	BD: 45% o BU: 35%
8516.60	Cocinas eléctricas	BD: 45% o BU: 35%
87.12	Bicicletas	BD: 35% o BU: 30%

Como puede notarse en el cuadro anterior, en el sector industrial la aplicación de los métodos de BD/BU es bastante limitada, lo cual representa un cambio radical respecto a las reglas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (mejor conocido como “NAFTA”, por sus siglas en inglés) y a las de otros tratados de libre comercio, tales como, el tratado entre Costa Rica y México.

Con excepción de algunos casos, la regla de origen le permite al productor escoger entre los métodos BD/BU. En los casos de calzado, se le permite al productor usar solamente el método de BU.

C. Acumulación:

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, los exportadores podrán utilizar el mecanismo de acumulación. De acuerdo con esta norma, el exportador o productor podrá acumular contablemente la producción de un material producido por una empresa en otro país que forma Parte del tratado o por una empresa proveedora en el mismo país de producción de la mercancía, de manera tal que esa producción pueda ser considerada como realizada por el exportador de la mercancía para la que se está determinando el origen.

D. De Minimis:

Las disposiciones sobre de minimis le otorgan flexibilidad a las empresas a los propósitos de cumplir la regla de origen específica aplicable al producto final. Así las cosas, una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria estipulado en la regla de origen específica se considerará como originaria si el valor de todos los materiales o productos no originarios que no cumplen con el cambio de clasificación exigido en la regla, no excede del 10% del valor ajustado de la mercancía. En el caso de productos textiles y del vestido (capítulos 50 al 63) que no sean originarios porque ciertas fibras o hilos utilizados para producir el componente que determina la clasificación arancelaria no experimentan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria se podrá seguir considerando como originaria si el peso total de todas esas fibras o hilados no excede el 10% del peso total de dicho componente.

Adicionalmente, se incluye el Anexo 4.7, el cual contempla una lista de productos que han quedado expresamente exentos de la aplicación del

deminimis. Algunos de estos productos son: los cítricos, los productos lácteos, el azúcar, las grasas y aceites, el café, etc.

E. Mercancías y Materiales Fungibles:

Estas disposiciones hacen alusión a mercancías intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra por simple examen visual. Si en los inventarios de una empresa se encuentran mezclados materiales fungibles originarios y no originarios, para establecer el origen del material que sea utilizado en la producción de una mercancía, a efecto de poder determinar si esa mercancía podrá o no ser considerada como originaria se establecen cuatro métodos: 1) el método de segregación física de las mercancías; 2) el método de manejo de inventarios denominado Primeras Entradas, Primeras Salidas (PEPS); 3) el método de Últimas Entradas, Primeras Salidas (UEPS); y 4) el método de Promedios.

F. Accesorios, Repuestos y Herramientas:

Los accesorios, repuestos y herramientas que normalmente se entreguen con la mercancía, serán consideradas como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta en la determinación del origen de la mercancía, siempre que esos artículos no sean facturados por separado, que la cantidad y el valor sean los habituales para la mercancía correspondiente. Cuando la mercancía esté sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos y herramientas se tomará en cuenta como valor de materiales originarios o no originarios al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

G. Envases y Materiales de Empaque para Venta al Por Menor:

Los envases y materiales de empaque presentados conjuntamente con la mercancía para su venta al por menor que sean clasificados con la mercancía que contengan, no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la mercancía objeto de comercio. Cuando la mercancía esté sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos materiales de empaque y envases se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

H. Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque:

Los contenedores, materias y productos de embalaje para embarque de una mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si una mercancía califica como originaria.

I. Materiales Indirectos:

Un material indirecto se considerará originario sin tomar en cuenta el lugar de su producción. Estos materiales se refieren a aquellos que normalmente son utilizados en la producción, verificación o inspección de mercancías, pero que no están incorporados físicamente en éstas. También se incluyen en este grupo de materiales los productos que se utilizan para el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de la mercancía. Algunos ejemplos de materiales indirectos son los siguientes: combustible, energía, herramientas, troqueles, moldes, lubricantes, grasas, guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo e implementos de seguridad, catalizadores y solventes, entre otros.

J. Embarque Directo, Tránsito y Trasbordo:

Una mercancía no se considerará originaria cuando en el transporte sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerla en buena condición o transportarla a territorio de una Parte; o no permanezca, por ejemplo, bajo control de la autoridad aduanera en un país que no sea Parte del tratado.

K. Juegos de Mercancías:

El tratado establece que en caso de las mercancías presentadas en forma de juegos o surtidos que sean clasificadas en aduanas de conformidad con la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, todos los componentes contenidos en el juego deben cumplir su regla de origen respectiva. Por ejemplo, una empresa fabricante de un surtido de artículos para uso escolar conformado por un cuaderno, un lápiz, un borrador y una regla está obligada a determinar el origen de forma individual a cada uno de los componentes de dicho surtido. En ese caso, el surtido se considerará originario solamente si todos

los componentes que lo conforman cumplen su respectiva regla de origen.

No obstante lo señalado anteriormente, también un juego o surtido se podrá catalogar como originario de los países que forman parte del tratado, si el valor de todos los componentes no originarios utilizados en la formación del surtido no excede el 15% respecto al valor ajustado del juego.

L. Consultas y Modificaciones:

Las Partes podrán celebrar consultas para garantizar que el capítulo se administre de manera efectiva, objetiva y coherente. Con el mismo espíritu, si un país considera que deben realizarse modificaciones a las reglas de origen específicas con el fin de tomar en consideración cambios en los procesos productivos u otros factores relevantes, podrá someter su propuesta de modificación a la Comisión.

Sección B: Procedimientos de Origen

I. OBJETIVO

El objetivo de esta sección del capítulo es establecer los procedimientos aduaneros relacionados con la certificación y verificación del origen de las mercancías aplicables al comercio entre las Partes.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

Esta sección del capítulo está conformada por ocho artículos, los cuales hacen referencia a los siguientes temas: obligaciones respecto a las importaciones; solicitudes de origen y sus excepciones; obligaciones respecto a las exportaciones; requerimiento de registros; procedimientos para verificar el origen; directrices comunes y definiciones.

2. Alcance y Contenido

A. Obligaciones respecto a las Importaciones:

La obligación principal es la que se refiere a la carga de la prueba: el importador es responsable ante la autoridad aduanera de presentar la

certificación de origen o cualquier otra información que demuestre que una mercancía califica como originaria. Igualmente, es responsable de la información contenida en la certificación de origen, así como de presentar los documentos en que se fundamentó la certificación. Una certificación de origen basada en información proporcionada por un exportador o productor no libera de responsabilidad a un importador.

Adicionalmente, se derivan otra serie de obligaciones para que un importador pueda gozar de los beneficios de trato arancelario preferencial, entre las que destacan:

- declarar por escrito en el documento de importación (póliza o declaración aduanera) que la mercancía califica como originaria;
- tener en su poder la certificación de origen al momento de la importación, cuando la solicitud de trato preferencial se basa en dicha certificación;
- proporcionar copia de la certificación de origen cuando se lo requiera la autoridad aduanera;
- presentar una corrección al documento de importación y pagar los aranceles aduaneros cuando tenga motivos para creer que la certificación de origen se sustentó en información incorrecta, evitando así una posible sanción;
- cuando un importador no solicitó trato arancelario preferencial para una mercancía originaria al momento de su importación, se le concede un plazo de un año a partir de la fecha de la importación para solicitar la devolución de los derechos pagados en exceso, siempre y cuando dicha solicitud vaya acompañada de la documentación exigida;
- a solicitud de la autoridad aduanera, un importador está en la obligación de demostrar que la mercancía califica como originaria o que la mercancía cumple con los requisitos de expedición directa establecidos en el capítulo;
- si el importador solicitó el trato arancelario preferencial con fundamento en una certificación de origen emitida por un exportador o productor, el importador está obligado a entregar por su propia cuenta o tiene la obligación de hacer los arreglos respectivos para que el exportador o productor provea directamente a las autoridades aduaneras del país de importación toda la información necesaria para comprobar el origen de la mercancía que fue objeto de importación; y

- un importador no será sancionado por la sola presentación de una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, siempre que al darse cuenta de la invalidez proceda de inmediato y de forma voluntaria a realizar la corrección correspondiente.

B. Solicitud de Origen:

Las Partes establecen que un importador puede solicitar trato arancelario preferencial con fundamento en: 1) una certificación escrita o electrónica emitida por un importador, exportador o productor; o 2) su conocimiento respecto al origen de la mercancía.

Los países de Centroamérica y la República Dominicana contarán con un plazo de transición de tres años para implementar la certificación de origen electrónica y para implementar las medidas necesarias que permitan a los importadores solicitar trato preferencial con fundamento solamente en su conocimiento de que la mercancía califica como originaria

La certificación de origen no debe estar hecha en un formato (formulario) preestablecido; no obstante, debe ser preparada en forma escrita o electrónica y debe contener como mínimo ciertos elementos básicos, tales como: los datos de la persona o empresa que emite la certificación; el código arancelario del Sistema Armonizado y la descripción de la mercancía; información que demuestre que la mercancía es originaria; y la fecha de la certificación. La certificación de origen podrá ser aplicable a un solo embarque de mercancías, o a varios embarques de mercancías idénticas, las cuales deberán realizarse en un plazo específico que no exceda doce meses a partir de la fecha de la certificación.

La certificación de origen tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su emisión.

C. Excepciones:

La certificación de origen no será requerida en la importación de una mercancía cuyo valor en aduanas no exceda de US \$1.500, o un monto mayor que establezca la Parte importadora, salvo que se demuestre que los embarques de una mercancía forman parte de una serie de importaciones que han sido planeadas con la finalidad de evadir el requisito de certificación de origen; o en la importación de una mercancía para

la cual la Parte a cuyo territorio se importa haya dispensado ese requisito.

D. Obligaciones respecto a las Exportaciones:

Es obligación de los exportadores entregar a su autoridad aduanera copia de la certificación de origen, cuando le sea requerida. Cuando el exportador tenga razones para creer que la certificación de origen contiene información incorrecta, deberá notificar tal situación, sin demora y por escrito a todas las personas a quienes hubiese entregado dicha certificación, incluyendo a su autoridad aduanera. Una certificación falsa hecha por un productor o exportador estará sujeta a sanciones equivalentes, con las modificaciones que exijan las circunstancias, que las que se aplicarían a un importador que haga declaraciones falsas.

E. Requerimientos de Registros:

Un exportador, productor o importador deberá conservar durante un período mínimo de cinco años, todos los registros y documentos relativos al origen de una mercancía, que sean necesarios para la elegibilidad de una mercancía para recibir trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte.

F. Verificación del Origen:

Para efectos de determinar si una mercancía que es importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte califica como originaria, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen mediante solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor, cuestionarios escritos dirigidos al exportador, productor o importador o visitas de verificación con el propósito de examinar los registros y documentos contables e inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía. También queda prevista la posibilidad de establecer en un futuro otros procedimientos, previo acuerdo entre las Partes.

En el caso de mercancías textiles y del vestido se utilizará un procedimiento especial.

Se establecen las causales para que la autoridad aduanera de un país niegue el trato preferencial a una mercancía, entre ellas es posible mencionar las siguientes: a) cuando el exportador, productor o

importador no responde los cuestionarios escritos o solicitudes de información que le ha sido remitidos dentro de los plazos establecidos de conformidad con la ley nacional; b) cuando el exportador o productor no otorguen su consentimiento por escrito para ser objeto de una visita de verificación; dentro de los plazos establecidos de conformidad con la ley nacional o c) cuando un exportador o productor ha incurrido de manera reiterada en declaraciones de origen falsas o infundadas.

La Parte que lleve a cabo una verificación de origen deberá proporcionar una resolución escrita, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Las resoluciones de determinación de origen no aplicarán cuando: a) la autoridad aduanera de la otra Parte haya expedido una resolución anticipada en la que una persona tenga derecho a apoyarse y la resolución anticipada haya sido emitida de previo a la resolución de determinación de origen.

G. Directrices Comunes:

Se establece que las Partes acordarán y harán esfuerzos por publicar a la fecha de la entrada en vigor del tratado directrices comunes para la aplicación, interpretación y administración del régimen de origen y de los procedimientos aduaneros relacionados, así como de las disposiciones pertinentes del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado). Estas directrices comunes pueden ser modificadas en el futuro, previo acuerdo entre las Partes.

H. Definiciones:

Se definen algunos términos relevantes con la finalidad de ayudar a los lectores a tener una mejor comprensión de las disposiciones del capítulo.

Anexo 4.1 Reglas de Origen Específicas

Este anexo está conformado de dos secciones. La primera sección comprende varias notas generales interpretativas las cuales facilitan a los usuarios la interpretación de las reglas y la segunda sección incluye las reglas de origen propiamente dichas. La regla específica, o el conjunto de reglas que se aplican a una partida o subpartida específica, aparecen colocadas de manera adyacente a la partida o subpartida de que se trate. El anexo

incluye reglas de origen para la totalidad de mercancías que conforman el universo arancelario. Además incluye tres apéndices con disposiciones sobre el origen del calzado de mercancías textiles y del vestido.

a. Reglas de Origen Específicas para Productos del Sector Agrícola

Para el sector agrícola (productos en su mayoría clasificados en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado) se establecieron reglas de cambio de clasificación arancelaria y en algunos casos excepcionales se incorporan requisitos en relación con el peso de ciertas materias primas regionales.

En términos generales, las reglas de origen acordadas responden a la realidad productiva de Costa Rica. Este es el caso de productos, tales como:

- animales vivos (el nacimiento y crianza confiere origen);
- pescados y mariscos (la pesca y captura confiere origen);
- productos lácteos del capítulo 4 (el origen lo confiere el país donde se obtiene la leche en estado natural y sin procesar);
- otros productos de animales no aptos para consumo humano;
- plantas vivas y productos de floricultura (país de cosecha y cultivo confiere origen);
- hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios frescos, refrigerados o congelados (país de cosecha y cultivo confiere origen);
- frutas frescas, refrigeradas o congeladas (país de cosecha y cultivo confiere origen);
- especias (los procesos de molienda, pulverizado, triturado y mezcla confieren origen);
- café (país de cosecha y cultivo confiere origen);
- cereales, por ejemplo arroz y maíz (país de cosecha y cultivo confiere origen);
- harina de trigo (el proceso de molienda confiere origen);
- harina y fécula de yuca;
- hojuelas y copos de avena;
- semillas y frutos oleaginosos y plantas medicinales (país de cosecha y cultivo confiere origen);
- grasas y aceites animales o vegetales y sus derivados (país de la extracción confiere origen);
- preparaciones de pescado, crustáceos o moluscos, incluyendo el atún y sardina enlatada (el proceso de transformación, que implica

cocido y conserva confiere origen);

- azúcar de caña, de remolacha y los demás azúcares químicamente puros (la regla establece que el país de obtención del azúcar confiere origen);
- jugos de frutas y hortalizas (para ciertos jugos, la regla permite que las empresas adquieran en terceros países jugos concentrados de frutas / en jugos de cítricos se le exige a las empresas utilizar frutas originarias);
- conservas de frutas y hortalizas (el proceso de procesamiento de las frutas u hortalizas confiere origen);
- bebidas (el procesamiento de las materias primas confiere origen) si se utilizan insumos de cítricos o lácteos tienen que ser originarios de los países que forman parte del tratado; y
- puros y puritos (la regla de origen permite a las empresas productoras importar tabaco en rama de cualquier país del mundo).

b. Reglas de Origen Específicas para Productos del Sector Industrial

Para los productos comprendidos en los capítulos 25 al 97 del Sistema Armonizado se acordaron reglas de origen específicas acordes con la realidad productiva del sector industrial. Estas reglas en su mayoría únicamente requieren de un cambio de clasificación arancelaria, lo cual significa que el procesamiento de las materias primas es lo que confiere el origen al producto final, sin que sea relevante el origen de las materias primas. Existen otras reglas que requieren además del cambio en la clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional. Algunos de estos productos son los siguientes:

- algunos productos químicos puros orgánicos e inorgánicos;
- pigmentos;
- preparaciones lubricantes, por ejemplo preparaciones antiherrumbre o anticorrosión;
- disolventes y diluyentes;
- cemento;
- medicamentos para uso humano y veterinario;
- abonos;
- mezclas de materias colorantes sintéticas;
- productos tensoactivos;
- aceites esenciales y sus mezclas;
- perfumes;
- ceras artificiales;
- colas y pegamentos;
- laminados de plástico;
- algunos productos de caucho;
- pinturas y barnices; masillas para albañilería;

- papel higiénico, servilletas, toallas de cocina y pañales desechables;
- manufacturas de papel y cartón;
- envases de vidrio;
- productos de hierro o acero (por ejemplo: láminas para techo, perfiles, varilla, alambroón, barras, alambre y todas las manufacturas de hierro o acero);
- papel aluminio;
- algunas maquinarias y equipos, por ejemplo, ventiladores, refrigeradoras domésticas; cocinas de gas y cocinas eléctricas;
- productos de alta tecnología;
- programas “software”, cd’ s y dvd’ s;
- Yates y veleros;
- equipo médico y electromédico;
- muebles de madera, metal, y plástico;
- cueros de bovino curtidos;
- cueros en bruto, incluso curtidos, de bovino, ovino, caprino, entre otros;
- manufacturas de cuero, artículos de talabartería;
- papel prensa, papel sin estucar ni recubrir;
- sombreros y tocados;
- manufacturas de piedra, yeso y cemento;
- vidrio en bolas, barras y similares;
- joyería y manufacturas de perlas finas;
- manufacturas de cobre;
- productos de aluminio, como barras, perfiles, alambre, entre otros;
- herramientas;
- candados y cerraduras;
- aparatos de alumbrado;
- construcciones prefabricadas;
- lápices;
- cierres de cremallera (zipper); y
- juguetes, entre otros.

En general las reglas que exigen un requisito de valor de contenido regional (VCR), establecen un porcentaje de 35% cuando el cálculo se hace utilizando el método de “Build Up” y un 45% cuando se utiliza el método de “Build down”. Sin embargo, existen casos especiales en los que se logró acordar un porcentaje diferente de conformidad con las necesidades de la industria, por ejemplo en el caso de lápices y bolígrafos.

c. Reglas de Origen Específicas para Productos del Sector Textil

En materia de mercancías textiles y del vestido, se alcanzaron los siguientes acuerdos en lo que se refiere a la regla de origen:

- “hilado en adelante”: la regla de origen general que deben cumplir las mercancías de este sector requiere que las prendas sean confeccionadas a partir de hilado originaria de alguna de las Partes;
- acumulación de origen: los países de Centroamérica podrán utilizar telas de tejido plano provenientes de México y Canadá por un monto máximo anual de cien millones de metros cuadrados equivalentes (SME) y exportar la prenda a Estados Unidos sin pagar aranceles. Se establecen además sublímites para productos de lana, mezclilla y fibra sintética por un millón, 20 millones y 45 millones de metros cuadrados equivalentes, respectivamente. Esta disposición entrará en vigor una vez que México y Canadá modifiquen sus leyes para permitir el ingreso libre de aranceles a las prendas estadounidenses elaboradas con telas centroamericanas y se adopten medidas de cooperación aduanera equivalentes;
- regla de simple transformación: es una excepción a la regla general de “hilado en adelante”; requiere que la prenda sea confeccionada (cortada y cosida) en la región pero permite importar la materia prima de cualquier país del mundo. Los productos que se benefician de esta flexibilidad son sostenes, “boxer shorts”, pijamas, valijas de tela y la tela para sombrillas;
- lana: las prendas de vestir de lana deben elaborarse con tejidos fabricados en la región para ser originarias. Esta regla no requiere que el hilado sea originario;
- elásticos, hilo de coser, y forros visibles: estos tres insumos deben estar elaborados en la región para que la prenda sea considerada originaria; y
- tejidos de punto: la fibra utilizada en la elaboración de tejidos de punto debe ser originaria de la región. En otras palabras, la fibra, el hilado y la tela de una prenda de algodón de punto deben ser fabricadas dentro del área de libre comercio.

CAPITULO 5 – ADMINISTRACION ADUANERA Y FACILITACION DEL COMERCIO

I. OBJETIVO

Establecer obligaciones específicas en administración aduanera y facilitación del comercio.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El capítulo se divide en doce artículos. Los artículos del capítulo establecen disposiciones respecto a: publicación; despacho de mercancías; automatización; administración de riesgo; cooperación; confidencialidad; envíos expresos; revisión y apelación; sanciones; resoluciones anticipadas; implementación y creación de capacidades en materia aduanera.

2. Alcance y Contenido

A. Publicación:

Las Partes se comprometen a publicar la legislación aduanera, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general. Este compromiso también obliga a los países a poner a disposición de los usuarios la normativa aduanera en la Internet.

Las Partes asumen el compromiso de designar puntos de contacto, con el propósito de que los interesados puedan dirigir sus consultas sobre asuntos aduaneros, así como poner a disposición en el Internet los procedimientos necesarios para realizar dichas consultas.

Adicionalmente las Partes asumen la obligación de publicar previamente, en la medida de lo posible, cualquier norma aduanera a fin de dar oportunidad a los interesados de emitir comentarios antes de su puesta en vigencia.

B. Despacho de Mercancías:

Con el propósito de facilitar las operaciones comerciales, este artículo obliga a las Partes a mantener o establecer procedimientos aduaneros simplificados para el despacho de aduanas.

El despacho de aduanas debería realizarse, en la medida de lo posible, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada de la mercancía.

Las Partes, deberán permitir el despacho de aduanas en el punto de ingreso, por ejemplo, en la frontera o puerto, sin que sea necesario su traslado temporal a almacenes de depósito u otros recintos.

Las aduanas deberán permitir el retiro de las mercancías de aduanas, incluso en algunos casos en que aún esté pendiente la determinación final de los impuestos. En estos casos, las aduanas están en posibilidad de solicitar una garantía bajo la forma de fianza o depósito que cubra el pago definitivo de los impuestos.

C. Automatización:

Las administraciones de aduanas harán esfuerzos para que la utilización de la informática contribuya a la agilización de los procedimientos aduaneros.

Cuando se utilicen nuevas aplicaciones informáticas se deberá tomar en consideración estándares internacionales reconocidos y aceptados.

En aras de la transparencia y a efectos de fomentar procedimientos rápidos para el desalmacenaje de las mercancías, se establecerán los mecanismos para el intercambio electrónico de datos entre las administraciones aduaneras y la comunidad comercial.

D. Administración de Riesgo:

Este artículo establece que las Partes harán esfuerzos para que sus administraciones de aduanas implementen en sus actividades de verificación y control sistemas de administración del riesgo, de forma tal que las inspecciones físicas y documentales que realizan las aduanas se enfoquen en las mercancías que sean catalogadas como de alto riesgo y al mismo tiempo se simplifique el despacho aduanero y los flujos comerciales de las mercancías consideradas como de bajo riesgo.

E. Cooperación:

El artículo sobre cooperación para fines explicativos es posible dividirlo en tres partes:

i. Implementación del Tratado y de las Leyes y Regulaciones que rigen las Importaciones y Exportaciones

En la primera parte de este artículo se dispone lo siguiente:

- cada Parte hará esfuerzos para notificar de forma previa a la otra Parte acerca de cualquier modificación significativa de su política administrativa y sobre cualquier cambio en su legislación que pudiera afectar las operaciones de importación o exportación de mercancías; y
- las Partes se comprometen, por intermedio de sus autoridades competentes, a cooperar para lograr el cumplimiento de sus legislaciones relacionadas con las importaciones o exportaciones, en asuntos específicos, tales como: la implementación y funcionamiento del tratado, incluyendo aspectos sobre reglas de origen y procedimientos aduaneros; la implementación del Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio y la aplicación de restricciones y prohibiciones de importaciones o exportaciones.

ii. Intercambio de Información sobre Transacciones Comerciales

En la segunda parte de este artículo se establece que por primera vez en un tratado de libre comercio suscrito por Costa Rica se establece un mecanismo para el intercambio de información comercial entre administraciones de aduanas, cuyo fin consiste en convertirse en un apoyo importante para la lucha contra el contrabando y la defraudación aduanera y fiscal.

El mecanismo establecido estipula de forma sencilla que en casos de sospechas fundadas o razonables respecto a posibles operaciones fraudulentas, las autoridades competentes de una Parte podrán solicitar por escrito a las autoridades de la otra Parte, información confidencial específica sobre alguna mercancía o persona que participa en una determinada operación comercial. La otra Parte deberá proporcionar una respuesta por escrito a dicha solicitud, a fin de coadyuvar en el logro del cumplimiento de sus leyes y regulaciones que rigen las importaciones y exportaciones de mercancías.

Con este procedimiento se espera que las aduanas de Costa Rica, de los demás países de Centroamérica y de la República Dominicana cuenten a partir de la entrada en vigor del tratado con un instrumento simple y ágil para combatir las actividades ilícitas de importadores y exportadores, tales como, las infracciones, la defraudación aduanera y fiscal o el contrabando y al mismo tiempo se continúen las tareas que buscan garantizarle a la comunidad comercial nuevos esfuerzos que contribuyan al respeto y cumplimiento de las leyes y regulaciones nacionales que rigen el comercio de importación y exportación de mercancías.

iii. Cooperación Técnica y Otros Asuntos

En la tercera y última parte de este artículo se establece que las autoridades competentes de las Partes se esforzarán para proporcionar información que pueda servir de apoyo para determinar si las actividades de una empresa cumplen con la legislación relacionada con las importaciones o las exportaciones.

Igualmente, las Partes, con la finalidad de facilitar el comercio, harán esfuerzos para proporcionar asesoría y asistencia técnica para buscar mejorar sus técnicas de administración de riesgo; simplificar sus procedimientos aduaneros; mejorar las habilidades técnicas del personal; promover el uso de nuevas tecnologías, etc.

Finalmente, se establece la obligación de continuar explorando en el futuro nuevas alternativas de cooperación y se crea un compromiso que obligará a las autoridades de aduanas de los países de Centroamérica, de la República Dominicana y de Estados Unidos a negociar un acuerdo de asistencia aduanera mutua a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la firma del tratado.

F. Confidencialidad:

Se estipula que la información confidencial entregada por las autoridades de un país será mantenida y guardada bajo ese carácter y no podrá ser divulgada si ello perjudica la posición competitiva de las personas relacionadas con esa información.

La información confidencial solo podrá ser utilizada para los propósitos señalados en la solicitud de información.

G. Envíos de Entrega Rápida (“despachos aduaneros de servicios de transporte vía courier”):

Se incluyó en este artículo un compromiso para que las aduanas agilicen los despachos de aduanas que realicen las empresas de transporte de envíos expresos o de entrega rápida.

Para cumplir ese objetivo, las aduanas asegurarán la aplicación de un procedimiento separado y expedito para los embarques de los servicios expresos, permitiendo que se procese la información antes de la llegada de los envíos expresos; igualmente, las aduanas permitirán la presentación de un manifiesto único de carga que ampare todas las mercancías ingresadas en un solo embarque y en la medida de lo posible, darán la alternativa a las empresas “courier” de presentar dicho manifiesto en medios electrónicos. También, las aduanas deberán garantizar el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación.

Finalmente, en la medida en que las circunstancias sean normales, las aduanas garantizarán que los despachos expresos de mercancías se realicen rápidamente dentro de las seis horas posteriores a la presentación de los documentos exigidos por las aduanas.

H. Revisión y Apelación:

Este artículo garantiza a los importadores la posibilidad de tener acceso a una instancia de revisión administrativa independiente del funcionario u oficina que emitió la resolución objeto de revisión, así como derecho a recurrir a una instancia de revisión judicial.

I. Sanciones:

Se establece una obligación para que las Partes adopten medidas que permitan la imposición de sanciones civiles, administrativas y penales por violaciones a su legislación aduanera y a las regulaciones que rijan asuntos de clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y cualquier otro requerimiento que asegure el acceso a las preferencias arancelarias del tratado.

J. Resoluciones Anticipadas:

A fin de promover la transparencia y la seguridad jurídica en beneficio de la comunidad comercial, las Partes se comprometen a lo siguiente:

- las autoridades de aduanas u otras autoridades competentes deberán emitir resoluciones anticipadas a solicitud del importador, productor o exportador de la mercancía de manera previa a la importación de la mercancía;
- estas resoluciones anticipadas deberán ser emitidas dentro de un plazo determinado y tratarán sobre los siguientes temas: clasificación arancelaria, aplicación de criterios de valoración aduanera, aplicación de reglas de origen, reglas de mercado de país de origen, aplicación de cuotas, entre otros;
- las Partes dispondrán que las resoluciones anticipadas serán vinculantes para las autoridades de aduanas que las emitan y entrarán en vigor a partir de su emisión;
- las Partes tendrán la posibilidad de modificar o revocar las resoluciones que hubieren sido emitidas. Si la modificación o revocación se origina en razón de que el interesado proporcionó información falsa o imprecisa las aduanas podrían aplicar la nueva resolución de manera retroactiva; y
- las resoluciones podrán ser puestas a disposición del público, siempre que se salvaguarde la confidencialidad de la información, de conformidad con la legislación nacional.

K. Implementación de las Obligaciones del Tratado:

Para la implementación y el cumplimiento de los compromisos establecidos en el tratado, los países de Centroamérica y la República Dominicana contarán con plazos de transición, es decir, algunas de las obligaciones no deberán ser puestas en aplicación a partir de la entrada en vigor del tratado. Los períodos de transición comenzarán a correr a partir de la fecha de la entrada en vigor del tratado. Los artículos que estarán sujetos a estos períodos son los siguientes:

- publicación (dos años);
- automatización (tres años);
- administración de riesgo (dos años);
- envíos de entrega rápida (un año);
- resoluciones anticipadas (dos años); y
- despacho de mercancías (un año).

L. Creación de Capacidades:

Por medio del Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, se institucionaliza la cooperación aduanera en el tratado. Este comité tiene como prioridad el desarrollo de capacidades en temas relacionados con administración aduanera y facilitación del comercio, incluyendo aquellas que el Grupo de trabajo definió durante la negociación.

CAPITULO 6 – MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

I. OBJETIVO

Proteger las condiciones de salud de las personas, animales y plantas en los territorios de las Partes e impulsar la implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo MSF), proporcionando un foro para la discusión de asuntos sanitarios y fitosanitarios y la resolución de asuntos comerciales.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

Este capítulo consta de cuatro artículos y un anexo. Los artículos definen aspectos relacionados con el alcance y la cobertura del capítulo, las disposiciones generales, el Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios y las definiciones. Por su parte, en el Anexo 6.3 se definen las entidades que conforman dicho comité.

2. Alcance y Contenido

A. Afirmación del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias:

Se afirman los derechos y obligaciones existentes con respecto a cada otra de conformidad con el Acuerdo MSF.

Se acuerda que las Partes no podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en este tratado para ningún asunto que surja según lo dispuesto en este capítulo.

B. Alcance y Cobertura:

Este capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que pudieran, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

C. Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios:

Se acuerda el establecimiento del Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, integrado por todas las agencias o ministerios responsables en la aplicación de los asuntos sanitarios y fitosanitarios de cada una de las Partes. El comité quedará establecido a más tardar treinta días después de la fecha de entrada en vigencia de este tratado.

El comité impulsará la plena implementación del Acuerdo MSF en cada Parte, con el fin de proteger la vida y salud de las personas, animales y plantas, impulsar las consultas y la cooperación sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios y facilitar el comercio entre las Partes. Además, impulsará la relación directa y comunicación de las diferentes agencias o ministerios de cada una de las Partes con responsabilidad sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios. Asimismo buscará facilitar, cuando sea posible y con el mínimo retraso, respuestas a solicitudes de información presentadas por escrito por otra Parte, y que las gestiones relacionadas con la solicitud, sean comunicados al solicitante tan pronto como sea posible.

El comité se constituirá en un foro para promover la comprensión mutua tanto de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias como los procedimientos regulatorios que se relacionen con dichas medidas en cada una de las Partes. Además estará en capacidad de tratar asuntos sanitarios y fitosanitarios bilaterales o plurilaterales para facilitar el comercio.

Este comité podrá consultar asuntos, posiciones y agendas para las reuniones multilaterales del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (Comité MSF), los comités del CODEX, la Convención Internacional para la Protección Fitosanitaria, Oficina Internacional de Epizootias y otros foros. También se coordinarán los programas de cooperación técnica sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios en consulta con el Comité de Cooperación Técnica.

El comité se reunirá por lo menos una vez al año a menos que las Partes acuerden lo contrario y ejecutará su trabajo de conformidad con los términos de referencia. El comité estará en la facultad de establecer grupos de trabajo ad hoc de conformidad con los términos de referencia que se desarrollen.

Anexo 6.3 Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

En este anexo se listan las entidades de cada Parte que conformarán el Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios.

CAPITULO 7 – OBSTÁCULOS TECNICOS AL COMERCIO

I. OBJETIVO

Aumentar y facilitar el comercio a través de la eliminación de las barreras innecesarias al comercio, el incremento de la cooperación bilateral y la mejora de la implementación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo OTC).

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

Este capítulo consta de diez artículos, en materia de afirmación sobre el Acuerdo OTC, ámbito y cobertura, normas internacionales, facilitación del comercio, evaluación de la conformidad, reglamentos técnicos, transparencia, Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, intercambio de información y definiciones. Asimismo se incorpora un anexo en donde se definen las entidades de cada país encargadas de coordinar el funcionamiento del comité.

2. Alcance y Contenido

A. Afirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio:

Se afirman los derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una de conformidad con el Acuerdo OTC.

B. Ámbito y Cobertura:

Este capítulo aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, que pudiesen afectar directa, o indirectamente, el comercio de productos entre las Partes, excepto en lo relativo a las establecidas por las entidades y lo referido a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

C. Normas Internacionales:

Para definir si una determinada norma, guía o recomendación internacional se aplicarán los principios establecidos por el Comité de Obstáculos Técnicos de la Organización Mundial del Comercio relativos los principios para el desarrollo de normas internacionales, lineamientos y recomendaciones.

D. Facilitación del Comercio:

Las Partes se comprometen a trabajar hacia la facilitación del comercio mediante el trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología, con miras a facilitar el acceso a los mercados. Esta facilitación incluirá iniciativas sobre cooperación en asuntos de reglamentación, armonización con las normas internacionales, declaración de conformidad de un proveedor y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad.

E. Evaluación de la Conformidad:

En materia de evaluación de la conformidad, se reconocen una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad de la otra Parte, incluyendo acuerdos voluntarios, acuerdos de reconocimiento mutuo, procedimientos de acreditación, designación gubernamental de las entidades de evaluación de la conformidad; y reconocimiento de una Parte de los resultados de la evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

Asimismo, las Partes intensificarán el intercambio de información en relación con la gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad. En el caso que una de las Partes no acepte los resultados de un proceso de evaluación de la conformidad deberán explicar sus razones.

Por otra parte, cada país acreditará, aprobará, autorizará, otorgará licencias o de otra manera reconocerá las entidades de evaluación de la conformidad en el territorio de cualquiera de los otros países en las mismas condiciones que lo realiza a lo interno de su territorio. En el caso de que alguna de las Partes se niegue a acreditar, aprobar, otorgar una licencia o de otra manera reconocer a una entidad evaluadora de la conformidad deberá rendir una explicación de las razones de su negación si así se lo pidiesen.

En el caso de que una Parte rechace la solicitud de otra Parte de involucrarse o concluir las negociaciones para llegar a un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio, deberá explicar sus razones previa solicitud.

F. Reglamentación Técnica:

En el caso de que una de las Partes acepte la reglamentación técnica de una tercera Parte y no acepte la de una Parte, esta, previa solicitud, deberá explicar las razones sobre la no aceptación. Además en el caso de que no se acepte la equivalencia de reglamentaciones extranjeras o de una de las Partes, de igual manera, previa solicitud, deberá explicar sus razones.

G. Transparencia:

Las Partes acuerdan que permitirán que personas de las otras Partes participen en el desarrollo por la parte de normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad en términos no menos favorables que aquellos acordados para sus propias personas y aquellos acordados para personas de cualquier otra Parte.

Para que se puedan emitir los comentarios correspondientes por parte de las personas interesadas, las Partes publicarán un aviso el cual incluya objetivo de la propuesta y de las razones por las que la Parte propone, además lo enviará a las otras Partes en forma electrónica, dando un plazo de sesenta días para que las personas y las otras Partes puedan hacer comentarios por escrito.

Además las Partes acuerdan publicar, en forma impresa o electrónica, o poner a disposición del público de cualquier otra manera, las respuestas a los comentarios significativos a más tardar en el momento de publicación del reglamento técnico final o del procedimiento de evaluación de la

conformidad, también cada Parte deberá, previa petición de la otra Parte, proveer información acerca del objetivo y razonamiento de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptada o se proponga adoptar.

En el caso de que una Parte detenga bienes originarios de la otra Parte en el puerto de entrada de su territorio debido a la supuesta falta de cumplimiento con reglamentaciones técnicas, se deberá notificar inmediatamente al importador de las razones de la detención.

Todas estas medidas deberán estar implementadas a más tardar cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado.

H. Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio:

Se crea un comité con el propósito de monitorear la implementación de este capítulo, tratar de manera pronta asuntos relacionados con la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad, mejorar e impulsar la cooperación en esta materia y diseñar y proponer mecanismos de asistencia técnica, así como celebrar consultas entre las Partes, las cuales por acuerdo de las Partes podrán constituir las consultas de conformidad en materia de solución de controversias.

I. Intercambio de Información:

Cualquier información o explicación que sea proveída por una Parte deberá ser proporcionada en forma impresa o electrónica. Se deberá procurar responder a tal solicitud dentro de sesenta días siguientes a la solicitud.

J. Definiciones:

Se utilizarán las definiciones establecidas en el Anexo I del Acuerdo OTC.

Anexo 7.8 Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

En este anexo se definen las entidades de cada Parte que se encargarán de coordinar el funcionamiento de este comité.

CAPITULO 8 – DEFENSA COMERCIAL

I. OBJETIVO

El objetivo de este capítulo es establecer mecanismos para la defensa de la producción nacional en caso de aumento masivo de las importaciones producto del proceso de desgravación arancelaria o en caso de prácticas de comercio desleal. Asimismo, este capítulo reafirma los derechos y obligaciones de las Partes en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El capítulo está constituido por ocho artículos, una sección sobre salvaguardias con dos anexos en los que se hace referencia a medidas bilaterales globales y a la administración de los procedimientos relativos a las medidas de salvaguardia y otra sección sobre antidumping y derechos compensatorios.

2. Alcance y Contenido

Sección A: Salvaguardias

1. Imposición de una Medida de Salvaguardia:

Durante el periodo de transición y si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel conforme al tratado una mercancía de la otra Parte se importa en cantidades tan elevadas y bajo condiciones tales que dichas importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave, o amenaza del mismo a la industria nacional de la mercancía similar o directamente competidora, la Parte afectada podrá:

- suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria conforme a lo establecido en el tratado; y
- aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de la tasa arancelaria aplicada de nación más favorecida en el momento en que se adopte la medida y la tasa arancelaria aplicada de nación más favorecida el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor del tratado.

No se podrá aplicar una salvaguardia si la participación en las importaciones del producto originario en la Parte importadora no exceda un tres por ciento, siempre que las Partes con menos de un tres por ciento de importaciones conjuntamente no representen más del nueve por ciento de las importaciones totales de dicho producto originario.

2. Normas para una Medida de Salvaguardia:

Las Partes podrán aplicar la aplicación de medidas de emergencia a una misma mercancía solamente en una ocasión y por un periodo máximo de cuatro años, aún así independientemente de periodo máximo, dicha medida expirará al término del período de transición.

La Parte que aplique una medida por más de un año, deberá facilitar un reajuste, de tal manera que se permitirá ir liberando progresivamente a intervalos regulares durante el período de aplicación.

A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será superior al nivel arancelario aplicado un año después que se estableció la medida y al año posterior de concluida la medida se aplicará el arancel correspondiente al programa de desgravación o eliminará el arancel en etapas iguales cumpliendo con el plazo en que dicho arancel deba llegar a cero por ciento.

3. Administración de los Procedimientos relativos a Medidas de Salvaguardia:

Garantiza la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan la totalidad de los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia. Las resoluciones serán objeto de revisión administrativa o judicial según la ley interna. Los procedimientos deberán ser equitativos, oportunos, transparentes y eficaces, de conformidad con los requisitos señalados en el anexo.

4. Notificación y Consulta:

La Parte que pretenda aplicar la medida deberá notificar, sin demora, el inicio del procedimiento que pudiera tener como resultado la imposición de una medida, así como si requiere ampliar la medida dentro de los parámetros ya mencionados.

La Parte que aplica la medida deberá proporcionar una copia de la versión pública del informe de las autoridades competentes.

Para iniciar el procedimiento se iniciará consultas para revisar cualquier notificación pública o informe emitido con relación a dicho procedimiento.

5. *Compensación:*

La Parte que adopte una medida de este tipo proporcionará a la otra una medida mutuamente acordada que compense los efectos comerciales de dicha medida, dentro de los treinta días posteriores a la aplicación de la medida. Si pasado ese periodo no hay acuerdo la Parte sujeta a la medida podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes con respecto a sus importaciones de bienes originarios de la Parte que aplique la medida de salvaguardia.

6. *Acciones Globales:*

Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre Salvaguardias). No se podrán aplicar medidas de salvaguardia a los productos que durante ese mismo periodo se haya visto sujeto a una medida de Salvaguardia según el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Además se podrá exonerar de la aplicación de una medida global a las Partes del tratado si su participación en las importaciones del país que aplica la medida no es significativa.

7. *Definiciones:*

En esta sección se definen los principales términos de aplicación en este capítulo.

Anexo 8.3 Administración de los Procedimientos relativos a Medidas de Salvaguardia

En éste se detallan aspectos procedimentales como lo son: el inicio del procedimiento; el contenido de la solicitud o queja; el requisito de la notificación; la audiencia pública; información confidencial; la prueba de daño y relación causal; y la deliberación e informe.

Anexo 8.7 Definiciones Específicas por País

Define la autoridad competente en cada uno de los países.

Sección B: Antidumping y Derechos Compensatorios

Estados Unidos no podrá acumular las exportaciones de los países centroamericanos con las exportaciones de otros países que no son beneficiarios de la Iniciativa para la Cuenca del Caribe para efectos de determinar si hay daño a la industria estadounidense en un procedimiento antidumping.

Adicionalmente, cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en este tratado para ninguna cuestión relacionada con lo dispuesto en este párrafo.

CAPITULO 9 – CONTRATACION PUBLICA

I. OBJETIVO

Determinar las garantías que las Partes deberán otorgar a los proveedores, bienes y servicios de las otras Partes al efectuar las contrataciones públicas.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El capítulo consta de diecisiete artículos y sus anexos de cobertura. Los artículos hacen referencia a: definiciones; ámbito de aplicación y cobertura; principios generales; publicación de medidas para la contratación; publicación del aviso de contratación futura; plazos para el proceso de presentación de ofertas; documentos de contratación; especificaciones técnicas; requisitos y condiciones para la participación de proveedores en las contrataciones; procedimientos de contratación; adjudicación de contratos; información sobre los contratos adjudicados; confidencialidad de la información; garantía de integridad en las prácticas de contratación; excepciones a la contratación; revisión nacional de impugnaciones de proveedores

y modificaciones y rectificaciones a la cobertura. Los anexos establecen la cobertura del capítulo en cuanto a entidades; bienes; servicios; servicios de construcción; notas generales; fórmula de ajuste de los umbrales y mecanismos de transición.

2. Alcance y Contenido

A. Ámbito de Aplicación y Cobertura:

En cuanto al ámbito de aplicación y cobertura, se establece que el capítulo aplicará a todas las contrataciones públicas de las Partes realizadas por cualquier medio contractual, incluyendo los contratos de concesión de obras públicas, y se determinan las excepciones a la cobertura, tales como las donaciones y préstamos hechos a favor del Estado, la contratación de servicios de agencias o depósitos fiscales y la contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo.

B. Principios Generales:

Se establece la obligación de las Partes de aplicar el principio de trato nacional y de nación más favorecida a los bienes, servicios y proveedores de las otras Partes; se establece la forma en que se realizará la determinación de origen de los bienes; se prohíbe la aplicación o imposición de condiciones compensatorias especiales; y se aclara que el capítulo no se aplicará a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos o medidas sobre la importación, diferentes de las medidas que reglamentan específicamente las contrataciones públicas.

C. Publicación de Medidas para la Contratación:

Establece la obligación de publicar oportunamente toda ley y reglamento, y sus modificaciones, y poner a disposición del público cualquier procedimiento, sentencia judicial y decisión administrativa de aplicación general, que regule las contrataciones cubiertas.

D. Publicación del Aviso de Contratación Futura:

Se establece la obligación de publicar un aviso invitando a proveedores interesados a presentar ofertas para cada contratación cubierta por el capítulo, estableciendo a su vez la información mínima que debe contener este aviso. Asimismo, se

incentiva a las Partes a publicar información relativa a los planes de futuras contrataciones.

E. Plazos para el Proceso de Presentación de Ofertas:

Se establece que las entidades contratantes deberán otorgar a los proveedores tiempo suficiente para preparar y presentar las ofertas, y que este plazo no podrá ser menor a cuarenta días a partir de la fecha de publicación de la invitación. Asimismo, se establece una serie de casos especiales en los que se puede otorgar un plazo más corto, pero que en ningún caso podrá ser menor a diez días.

F. Documentos de Contratación:

Establece la información mínima que deben contener los documentos de contratación y la forma en que pueden facilitarse estos documentos, incluyendo la posibilidad de realizar publicaciones electrónicas. Asimismo, se establece la obligación de informar a todos los proveedores que participen en una contratación sobre cualquier modificación que se realice a los criterios establecidos en los documentos de contratación, con tiempo suficiente para permitirles modificar o volver a presentar sus ofertas.

G. Especificaciones Técnicas:

Se prohíbe a las Partes elaborar o aplicar especificaciones técnicas que tengan como propósito crear obstáculos innecesarios al comercio, aclarando que las mismas deben establecerse en términos de desempeño y no en términos de características de diseño o descriptivas, y basarse en normas internacionales o estándares nacionales reconocidos. No obstante, se asegura la facultad de las Partes de preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales.

H. Requisitos y Condiciones para la Participación en las Contrataciones:

Regula la forma de establecer los requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición para la participación, estableciendo que estas condiciones deben limitarse a aquellas que sean esenciales para garantizar que el proveedor posee la capacidad legal, técnica y financiera para cumplir con los requisitos y las especificaciones técnicas de la contratación. No obstante, se aclara

que las entidades contratantes podrán excluir a un proveedor por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas.

I. Procedimientos de Contratación:

Se establece que las entidades contratantes deberán adjudicar los contratos mediante procedimientos de licitación abiertos, entendidos como cualquier tipo de modalidad de contratación de una Parte, siempre que dicha modalidad garantice los principios generales establecidos en el capítulo. A su vez, se especifican ciertos casos en que las entidades contratantes pueden adjudicar contratos por otros medios distintos a los procedimientos de licitación abiertos, siempre que estos no se utilicen como medio para evitar la competencia o para proteger a proveedores nacionales.

J. Adjudicación de Contratos:

Establece los requisitos que deben cumplir las ofertas de los proveedores para poder ser consideradas para la adjudicación de los contratos y que los contratos deben adjudicarse al proveedor que se determine plenamente capaz para ejecutar el contrato y cuya oferta resulte la más ventajosa según los requisitos y criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación.

K. Información sobre los Contratos Adjudicados:

Dispone que las entidades contratantes deberán informar sin demora a los proveedores que hayan presentado ofertas las decisiones sobre la adjudicación de los contratos y publicar un aviso en este sentido, estableciendo a su vez la información mínima sobre la adjudicación que debe contener este aviso.

Adicionalmente, se establece la obligación para que las entidades contratantes mantengan registros e informes relacionados con los procedimientos de contratación y adjudicación de contratos.

L. Confidencialidad de la Información:

Establece la obligación de las Partes de no divulgar información confidencial sin la autorización de la persona que la haya proporcionado cuando dicha divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de terceros o perjudicar la competencia leal entre los proveedores.

M. Garantía de Integridad en las Prácticas de Contratación:

Establece la obligación de las Partes de establecer y mantener sistemas para declarar inelegibles para participar en las contrataciones a los proveedores que hayan realizado actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación.

N. Excepciones:

Se establece la facultad de las Partes de adoptar o mantener medidas necesarias para proteger la moral, la seguridad o el orden públicos, la salud o la vida humana, animal y vegetal y la propiedad intelectual, entre otros.

O. Revisión Nacional de Impugnaciones de Proveedores:

Se dispone que las Partes deben establecer o designar al menos una autoridad administrativa o judicial, imparcial e independiente, para recibir, revisar y resolver las impugnaciones presentadas por los proveedores, así como los recursos que deben estar disponibles, estableciéndose un plazo mínimo de diez días para la recepción de estas impugnaciones. Adicionalmente, se establece que los procedimientos de revisión deben ser oportunos, transparentes, eficaces y compatibles con el principio de debido proceso, determinando a su vez las garantías mínimas que debe otorgarse a los proveedores. A su vez, se garantiza que las impugnaciones deban ser revisadas de manera que no perjudiquen la participación de los proveedores en las licitaciones.

P. Modificaciones y Rectificaciones a la Cobertura:

Establece las disposiciones que regulan la forma de realizar modificaciones y rectificaciones a la cobertura. En caso de rectificaciones técnicas de naturaleza formal o modificaciones menores, se establece que las Partes deberán notificar a las otras Partes de tales modificaciones, y si ninguna Parte lo objeta por escrito, dichas modificaciones entrarán en vigor treinta días después de la notificación. En el caso de modificaciones a la cobertura se establece que, adicionalmente a la notificación, la Parte deberá ofrecer ajustes compensatorios aceptables para mantener un nivel de cobertura comparable al que existía antes de la modificación.

Q. Definiciones:

Se define una serie de conceptos utilizados en el capítulo, tales como entidad contratante, condiciones compensatorias especiales, contratación, proveedor, especificación técnica y procedimientos de licitación abiertos.

Anexo 9.1 Cobertura**a. Entidades**

Estas tres secciones incluyen las listas de entidades públicas de cada Parte cubiertas por el capítulo, en tres diferentes categorías de gobierno: entidades de gobierno a nivel central o federal, entidades estatales o municipales y entidades autónomas y empresas estatales.

Asimismo, establece los umbrales o montos de las compras a partir de los cuales se aplican las disposiciones del capítulo, para las entidades de cada categoría de gobierno. Cabe destacar que para la cobertura entre Estados Unidos y cada país centroamericano, los umbrales aplicables a las entidades centroamericanas serán el doble de los umbrales aplicables a las entidades estadounidenses, durante un período de tres años a partir de la entrada en vigor del tratado. Después de ese período, los umbrales se ajustarán al mismo nivel.

Los umbrales aplicables son:

- \$58.550 para bienes y servicios y \$6.725.000 para servicios de construcción para el gobierno central;
- \$477.000 para bienes y servicios y \$6.725.000 para servicios de construcción para el gobierno a nivel sub-federal o sub-central; y
- \$250.000 para bienes y servicios y \$6.725.000 para servicios de construcción para entidades descentralizadas.

b. Bienes

El capítulo aplica a todos los bienes adquiridos por las entidades cubiertas.

c. Servicios

En esta sección se indican los servicios excluidos de la cobertura del capítulo para cada Parte, en el caso de Costa Rica aquellos relacionados con la investigación y desarrollo, operaciones de

instalaciones de gobierno, administración y distribución de loterías y los servicios públicos.

d. Servicios de Construcción

El capítulo aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades cubiertas.

e. Notas Generales

Esta sección establece las excepciones específicas de cada Parte a la cobertura del capítulo. En el caso de Costa Rica, se excluyen los programas de compras de la Administración Pública para favorecer a las pequeñas y medianas empresas.

f. Fórmulas de Ajuste de los Umbrales

Se establece el método para el cálculo y ajuste del valor de los umbrales que determinan la cobertura del capítulo.

g. Mecanismos de Transición

Se otorga a los países centroamericanos un plazo de transición de dos años para la implementación de una serie de disposiciones del capítulo. En el caso de Costa Rica, se establece el plazo de transición para la implementación de las obligaciones relativas al plazo para la presentación de ofertas; la publicación del aviso de contratación futura, en lo referente a la indicación de si la compra está cubierta por el capítulo; la transmisión por escrito a los proveedores participantes de las modificaciones a los documentos de contratación; la publicación del aviso sobre la adjudicación del contrato; y el plazo otorgado a los proveedores para preparar y presentar impugnaciones.

CAPITULO 10 – INVERSION**I. OBJETIVO**

El capítulo, a través de la inclusión de un marco jurídico claro y preciso para los inversionistas y sus inversiones, pretende generar un mayor grado de seguridad y certidumbre que tienda a incrementar los flujos de inversión productiva hacia nuestro país.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El capítulo se divide en tres secciones, inversión, solución de controversias inversionista-Estado y definiciones. La primera sección (Inversión) contiene catorce artículos sobre los temas de ámbito de aplicación; relación con otros capítulos; trato nacional; trato de nación más favorecida; nivel mínimo de trato; tratamiento en caso de contienda; expropiación e indemnización; transferencias; requisitos de desempeño; altos ejecutivos y juntas directivas; inversión y medio ambiente; denegación de beneficios; medidas disconformes; y formalidades especiales y requisitos de información. La segunda sección (Solución de Controversias Inversionista-Estado) contiene trece artículos referidos a consultas y negociación; sometimiento de una reclamación a arbitraje; consentimiento de cada una de las Partes al arbitraje; condiciones y limitaciones al consentimiento de las Partes; selección de los árbitros; realización del arbitraje; transparencia de las actuaciones arbitrales; derecho aplicable; interpretación de los anexos; informes de expertos; acumulación de procedimientos; laudos; y entrega de documentos. La última sección consta de un artículo referido a definiciones del capítulo. Asimismo, el capítulo incluye siete anexos sobre los temas de deuda pública; derecho internacional consuetudinario; expropiación; tratamiento en caso de contienda; sometimiento de una reclamación a arbitraje; posibilidad de un órgano/mecanismo multilateral de apelación; y entrega de documentos a una Parte.

2. Alcance y Contenido

Sección A: Inversión

1. *Ámbito de Aplicación:*

El capítulo se aplica a todas las medidas que una Parte mantenga o adopte en relación con inversionistas de otra Parte así como a las inversiones cubiertas. Asimismo, se aplica a las empresas del Estado u otras personas a las que la Parte delegue cualquier autoridad gubernamental. Se especifica que ninguna Parte tiene obligación en relación con cualquier acto o hecho que tuviere lugar, o cualquier situación que dejara de existir, antes de la entrada en vigor del tratado.

De la misma manera, el Anexo A: Deuda pública,

aclara que la reprogramación de las deudas de los países de Centroamérica no estarán sujetas a ninguna disposición de la sección en la que se establecen las disposiciones sustanciales del capítulo (Sección A: Inversión), salvo a los artículos sobre trato nacional y trato de nación más favorecida.

2. *Relación con Otros Capítulos:*

En caso de incompatibilidad de este capítulo con otro, el otro capítulo prevalecerá con respecto a la incompatibilidad. La exigencia de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio no hace por sí mismo aplicable el capítulo de inversión a ese servicio, sino que aplicará en la medida en que dicha fianza o garantía financiera sea una inversión cubierta. Asimismo, se excluye de la aplicación del capítulo las medidas que estén cubiertas por el capítulo sobre Servicios Financieros.

3. *Trato Nacional:*

Cada Parte se compromete a otorgar a los inversionistas e inversiones cubiertas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas e inversiones. Esta obligación operaría con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

4. *Trato de Nación Más Favorecida:*

Cada Parte se compromete a otorgar a los inversionistas e inversiones cubiertas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas o inversiones de cualquier país que no sea Parte. Al igual que la garantía de trato nacional, el trato NMF operaría con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

5. *Nivel Mínimo de Trato:*

Cada Parte deberá conceder a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas, conceptos que el mismo artículo aclara.

Para efectos del tratado, “derecho internacional consuetudinario” se entenderá como el resultado de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal.

6. *Tratamiento en Caso de Contienda:*

Garantiza que los inversionistas de otra Parte y las inversiones cubiertas reciban un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga una Parte en relación con las pérdidas sufridas como resultado de un conflicto armado o un desorden civil.

7. *Expropiación e Indemnización:*

Para que un gobierno pueda nacionalizar o expropiar —directa o indirectamente— una inversión es necesario que sea por causa de utilidad pública, de manera no discriminatoria; mediante pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización; con apego al principio de debido proceso y a las disposiciones sobre nivel mínimo de trato existente en el derecho internacional consuetudinario. La indemnización deberá ser pagada sin demora, ser equivalente al valor justo de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo y ser completamente liquidable y libremente transferible. Este artículo se interpretará de acuerdo con el anexo sobre derecho internacional consuetudinario, el cual aclara que “derecho internacional consuetudinario” se entenderá como el resultado de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal.

Asimismo, el anexo sobre expropiación complementa este artículo. El anexo se refiere a la interpretación de las Partes del concepto de expropiación del artículo. Específicamente indica que el artículo pretende reflejar el derecho internacional consuetudinario respecto a las obligaciones de los países en torno a las expropiaciones. Se establece que una acción de una de las Partes será considerada una expropiación si interfiere con un derecho de propiedad o interés de propiedad de una inversión.

Se hace referencia a las expropiaciones directas (cuando una inversión es nacionalizada o expropiada directamente mediante la transferencia formal de su titularidad o por su confiscación) y a

las expropiaciones indirectas (cuando una acción tiene el efecto equivalente al de una expropiación directa, sin que exista una transferencia formal de la titularidad o confiscación). Sobre este último tipo de expropiaciones se establece que es requerido un análisis caso por caso y que en ésta se consideren factores como: el impacto económico de la acción gubernamental; el grado hasta el cual la acción gubernamental interfiere con las expectativas razonables y respaldadas de una inversión; y el carácter de la acción gubernamental.

Asimismo se establecen como excepciones de ser expropiaciones indirectas las acciones regulatorias no discriminatorias ejecutadas con la finalidad de proteger objetivos de bienestar público legítimos, tales como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.

8. *Transferencias:*

Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora; en una moneda de libre uso y al tipo de cambio de mercado vigente en el momento de la transferencia. No obstante, se contemplan excepciones para impedir las transferencias por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de leyes relativas a temas tales como quiebra, insolvencia, o protección de los derechos de los acreedores; infracciones penales; y garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

9. *Requisitos de Desempeño:*

El artículo establece una serie de restricciones que las Partes no podrán imponer o hacer cumplir en relación con una inversión en su establecimiento, expansión, administración, conducción, operación o venta, o cualquier otra forma de disposición. Entre estas se incluyen: la condición de exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios; alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional; relacionar el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de las entradas de divisas asociadas a dicha inversión; restringir las ventas locales sujetas a volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas; y transferir al territorio tecnología o un proceso productivo u otro conocimiento.

Asimismo, se enumeran una serie de requisitos que las Partes no podrán imponer como condicionantes para la recepción de una ventaja en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión. Entre estos requisitos se incluye el de alcanzar un porcentaje de contenido regional y utilizar preferentemente mercancías producidas en su territorio o de personas en su territorio.

Finalmente, se establecen excepciones explícitas para estas disciplinas con el objeto de permitir a los Estados un campo de maniobra amplio para tener políticas de desarrollo adecuadas.

10. Altos Ejecutivos y Juntas Directivas:

Se prohíbe que una Parte exija que individuos de alguna nacionalidad en particular ocupen puestos de alta dirección. No obstante lo anterior, una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de una junta directiva o de cualquier comité de tal junta directiva de una empresa sea de una nacionalidad en particular o residente, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

11. Inversión y Medio Ambiente:

Dispone que el capítulo de inversión no evita que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con el capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta las inquietudes en materia ambiental.

12. Denegación de Beneficios:

Se establecen situaciones en las que las Partes pueden denegar los beneficios del capítulo a un inversionista de la otra Parte o a sus inversiones. Específicamente se cita el caso en que el control de la compañía lo tienen inversionistas de un país que no es Parte. Asimismo, se prevé el caso de denegación de beneficios para el caso de empresas “fantasmas”, las cuales no tienen actividades sustanciales en el territorio de alguna Parte distinta de la que deniega.

13. Medidas Disconformes:

Prevé la creación de un anexo que liste y consolide las medidas disconformes existentes a exceptuarse de la aplicación de los principios de trato nacional, trato de nación más favorecida, requisitos de desempeño y altos ejecutivos y juntas directivas.

Un segundo anexo sobre medidas a futuro exceptúa sectores de la aplicación de los principios antes señalados y permite la adopción de nuevas medidas disconformes con estas disposiciones. Se exceptúa además de la aplicación de los principios de trato nacional, trato de nación más favorecida y altos ejecutivos y juntas directivas, a la contratación pública y a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

14. Formalidades Especiales y Requisitos de Información:

Permite a una Parte adoptar o mantener medidas que prescriban formalidades especiales en relación con el establecimiento de inversiones, siempre que los mismos no menoscaben la protección otorgada por el capítulo. También, se permite que una Parte pueda exigir que se proporcione información comercial exclusivamente con fines informativos o estadísticos, debiendo proteger cualquier información considerada como confidencial, cuya divulgación pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.

Sección B: Solución de Controversias Inversionista-Estado

1. Objetivo:

Establecer un mecanismo para la solución de controversias jurídicas en materia de inversión que se susciten como consecuencia de la violación de una obligación establecida en la Sección A de este capítulo y que surjan entre una Parte y un inversionista de la otra Parte.

2. Procedimiento:

El mecanismo de solución de diferencias inversionista-Estado podrá utilizarse en razón del incumplimiento de las obligaciones sustantivas del capítulo, de una autorización de inversión o de un

acuerdo de inversión que generara un daño al inversionista. El capítulo establece disposiciones que rigen el procedimiento de este mecanismo.

En el caso de una controversia, el demandante y el demandado deberán intentar resolver la disputa mediante consultas y negociación. En caso de que las partes contendientes no lleguen a un acuerdo en las consultas o negociaciones y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que dan origen a la demanda, el demandante (o el demandante en nombre de una persona jurídica propiedad suya o que controla directa o indirectamente) que haya incurrido en pérdidas o daños por razón de la violación alegada, podrá someter su demanda a arbitraje ya sea al Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) (en caso de que la parte contendiente y la demandante sean parte del mismo); a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI (en caso de que únicamente una de las dos Partes sean parte del Convenio del CIADI); o a las reglas de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil (CNUDMI).

Para dar inicio a un procedimiento arbitral, debe existir por escrito el consentimiento del demandante de solucionar el caso vía arbitraje y no deben haber transcurrido más de tres años desde el momento en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación. El demandante deberá renunciar a todo derecho de iniciar o continuar el caso ante los tribunales administrativos o judiciales conforme al derecho de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias. Ninguna reclamación podrá ser sometida a arbitraje si ésta ha sido sometida previamente ante un tribunal administrativo o judicial de la Parte demandada, o a cualquier otro mecanismo de solución de controversias, por adjudicación o resolución.

En este sentido, uno de los anexos (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), establece específicamente que un inversionista de Estados Unidos no podrá someter a arbitraje una reclamación de una violación a las disposiciones fundamentales del capítulo si se ha alegado esa misma violación ante un tribunal judicial o administrativo de una Parte de Centroamérica o de la República Dominicana.

Del mismo modo, no se podrá someter a arbitraje

una reclamación de que se ha violado un acuerdo o autorización de inversión si se ha alegado esa violación en procedimientos ante un tribunal internacional o un tribunal judicial o administrativo de una Parte de Centroamérica o de la República Dominicana. Es decir, la elección del inversionista en este sentido será definitiva. Asimismo, un inversionista de Estados Unidos no podrá someter a arbitraje una reclamación relacionada con instrumentos de deuda soberanos que tengan un plazo de vencimiento menor a un año, a menos que haya transcurrido un año desde que ocurrieron los hechos que dan origen a la reclamación.

A menos que las partes en la disputa decidan otra cosa, el tribunal estará compuesto por tres árbitros, cada una de las partes contendientes nombrará uno y el tercero, quien será el presidente, será designado por acuerdo entre las Partes contendientes. Las partes contendientes podrán acordar la sede legal del arbitraje según las reglas del procedimiento arbitral seleccionado.

Una parte no contendiente podrá hacer comunicaciones orales y escritas al tribunal sobre la interpretación del tratado, acerca de las cuales el tribunal tendrá la autoridad para decidir si acepta o considera dichas comunicaciones.

El tribunal podrá decidir si la demanda del demandante o alguna objeción del demandado fueron frívolas, en cuyo caso, el tribunal deberá revisar y decidir cualquier objeción que presente el demandante en la que indique que por una cuestión de derecho, la demanda en cuestión no es una demanda por la que se pueda tomar un laudo a favor del demandante.

El demandado no podrá alegar, como defensa, que algún tipo de indemnización o compensación de parte o de todos los daños ha sido recibida o será recibida por concepto de un seguro o un contrato de garantía.

Las Partes acordaron iniciar negociaciones en el futuro con el objeto de establecer un órgano de apelación con el propósito de contar con una instancia para revisar la correcta aplicación del derecho en los procesos de solución de controversias inversionista-Estado.

Se establecen disposiciones sobre transparencia, tendientes a facilitar información a Partes que no son parte de la controversia y a hacer pública cierta

información del proceso de arbitraje. Asimismo, el tribunal sujeto a ciertas condiciones de protección de información que se considere confidencial, deberá realizar audiencias abiertas al público.

El tribunal decidirá sobre la base de las disposiciones contenidas en el tratado, así como las reglas aplicables del derecho internacional. A solicitud de una de las partes contendientes y siempre que la otra parte no esté en desacuerdo, el tribunal podrá pedir a expertos informes escritos de cualquier tema relacionado con el ambiente, la salud, la seguridad y otros temas científicos.

Si el tribunal decide en contra del demandado, sólo podrá otorgar individualmente o en combinación, daños pecuniarios y sus intereses o la restitución de la propiedad. El tribunal no podrá ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo, y sus decisiones tendrán carácter vinculante solamente entre las partes contendientes y en ese caso en específico.

Sección C: Definiciones

Define varios conceptos básicos que se utilizan a lo largo del capítulo. Entre estos se destacan la definición de inversión e inversionista, que en gran medida clarifican el ámbito de aplicación del capítulo.

CAPITULO 11 - COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

I. OBJETIVO

Establecer un marco normativo claro y preciso para regular el comercio de servicios entre los países, de manera que genere niveles de certeza y seguridad jurídica apropiados para la expansión progresiva de dicho comercio en condiciones de transparencia.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

Este capítulo comprende catorce artículos relativos al ámbito de aplicación del capítulo y al régimen que se establece para regular el comercio de servicios entre las Partes, así como dos anexos: uno referido a las reglas que las Partes procurarán establecer en cuanto a normas y criterios en el área

de servicios profesionales y otro sobre compromisos específicos que asumen las Partes.

2. Alcance y Contenido

A. Ámbito de Aplicación:

El capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio de servicios que realicen los proveedores de servicios de la otra Parte, entendido por comercio transfronterizo de servicios tres tipos de suministro. El primero es el suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de otra -comercio transfronterizo- el segundo es el suministro del territorio de una Parte a una persona de otra Parte -movimiento del consumidor- y el tercero es el suministro de un servicio de un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte -movimiento de personas físicas.

Se excluyen del ámbito de aplicación del capítulo los servicios financieros; los servicios aéreos, salvo los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves y los servicios aéreos especializados; la contratación pública; los subsidios o donaciones otorgados por una Parte y los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, como la readaptación social y la educación pública.

Ninguna de las disposiciones del capítulo impone a una Parte obligación alguna en cuanto al ingreso al mercado de trabajo o a empleo permanente, ni confiere derechos sobre dicho acceso o empleo.

B. Principios Fundamentales:

Se incorporan principios que establecen el marco que va a regular el comercio transfronterizo de servicios. Las Partes se comprometen a otorgar trato de nación más favorecida, trato nacional y a no exigir limitaciones al acceso a mercados y la presencia local para la prestación de un servicio en la medida y bajo las condiciones y limitaciones que su legislación vigente establezca.

i. Trato Nacional

Es la obligación de cada Parte de otorgar un trato no menos favorable que el concedido, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios.

ii. Trato de Nación Más Favorecida

Es la obligación de cada Parte de otorgar un trato no menos favorable que el concedido, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de cualquier otro país.

iii. Acceso a Mercados

Las Partes se comprometen a no adoptar ciertas medidas no discriminatorias que restrinjan el acceso al mercado para el suministro de un servicio. Dentro de estas medidas se contemplan aquellas que imponen limitaciones al número de proveedores de servicios; al valor total de los activos o transacciones de servicios; al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios; o al número total de personas naturales que pueden emplearse o necesitarse en un determinado sector de servicios.

iv. Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte que establezca oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro de un servicio transfronterizo.

v. Medidas Disconformes

Los principios señalados anteriormente se aplicarán de conformidad con las limitaciones y condiciones de las legislaciones de cada Parte. Ninguna Parte podrá incrementar el grado de disconformidad de sus medidas existentes y cualquier reforma de alguna de ellas no disminuirá el grado de conformidad de la medida. La consignación de estas medidas disconformes se realizará a través de dos anexos, uno en donde se listan las medidas existentes que no estén conformes con los principios señalados y otro que incorpora aquellos aspectos respecto de los cuales las Partes podrán adoptar o mantener nuevas medidas.

C. Transparencia:

Establece la obligación de establecer o mantener mecanismos para responder consultas sobre regulaciones relacionadas con las disciplinas del capítulo, así como la respuesta a comentarios relacionados con regulaciones que una Parte adopte sobre la materia objeto del capítulo. Asimismo, se establece la posibilidad de otorgar un período de

tiempo razonable entre la publicación de las regulaciones y su entrada en vigencia.

D. Reglamentación Nacional:

Las Partes garantizan que la legislación que afecte al comercio de servicios deberá ser de aplicación general y ser administrada de manera razonable y bajo ciertos criterios objetivos, transparentes e imparciales, de manera que no se constituya en obstáculos innecesarios al comercio de servicios. Asimismo, se establece la posibilidad de incorporar en este capítulo, si las Partes así lo acuerdan, los resultados de negociaciones relacionadas con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio o de una negociación similar llevada a cabo en otro foro multilateral, una vez hayan entrado en vigencia.

E. Reconocimiento Mutuo:

Se podrán reconocer la educación o la experiencia obtenidas, o los requisitos cumplidos o las licencias o los certificados otorgados en un determinado país a los efectos de las normas que existen para autorizar o certificar a los proveedores de servicios o darles licencias.

Nada obliga a las Partes a reconocer o revalidar los títulos obtenidos en el territorio de otra Parte, pero si una Parte reconoce o revalida, de manera autónoma o por acuerdo con otro país, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un país que no sea Parte, proporcionará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que cumple con esas mismas normas y criterios y que deben ser objeto de reconocimiento.

F. Transferencias y Pagos:

Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con el suministro transfronterizo de un servicio se hagan libremente y sin demora, así como que se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia. No obstante lo anterior, las Partes podrán impedir la realización de una transferencia o pago en casos tales como quiebra, insolvencia, infracciones penales, entre otros.

G. Compromisos Específicos:

Para los servicios de envío urgentes (“courier”), se confirma que las medidas que afectan estos servicios quedan sujetas al tratado. Asimismo, se establece la disposición de mantener el nivel de apertura acceso vigente y de no adoptar o mantener ninguna descripción a los mismos. Igualmente, cada Parte debe asegurarse que los proveedores monopólicos de servicios postales que compitan en el suministro de servicios de envío urgentes, no abusen de dicha posición.

H. Anexo sobre Servicios Profesionales:

Este anexo no establece ninguna obligación de apertura de los servicios profesionales. Se establece que las Partes alentarán a los organismos pertinentes –dependencias gubernamentales, asociaciones y colegios profesionales— para que elaboren normas y criterios para el otorgamiento de licencias y certificados y para que formulen recomendaciones en esta materia. Esas normas y criterios se podrán elaborar tomando aspectos como la educación, exámenes, experiencia, conducta y ética, desarrollo profesional y renovación de la certificación, ámbito de acción, conocimiento local y protección al consumidor. Si las recomendaciones que se emitan son congruentes con el tratado, las Partes alentarán a las autoridades competentes para que las adopten. Asimismo, las Partes alentarán a los organismos pertinentes a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales.

I. Anexo sobre Compromisos Específicos:

En relación con el tema de agentes, distribuidores y representantes de casas extranjeras, se da un reconocimiento explícito de la potestad de Costa Rica de establecer un nuevo régimen legal de protección que aplicará a los contratos de representación, distribución o fabricación, los cuales deberán fundamentarse en los principios generales del derecho contractual, libertad contractual, equidad y ser consistentes con las obligaciones de este tratado. Asimismo, se salvaguardan los derechos adquiridos por los agentes, distribuidores y representantes de casas extranjeras.

CAPITULO 12 – SERVICIOS FINANCIEROS

I. OBJETIVO

Establecer reglas y principios claros y precisos en materia de servicios financieros, que abarquen la inversión productiva en el sector financiero así como los servicios financieros transfronterizos, y que reconozcan la capacidad de supervisión de las diferentes superintendencias.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

Este capítulo consta de veinte artículos, relativos al ámbito de aplicación y otras disposiciones que regulan los servicios financieros. Asimismo, contempla anexos adicionales sobre: comercio transfronterizo, compromisos específicos, y establecimiento de un comité de servicios financieros.

2. Alcance y Contenido

A. Ámbito de Aplicación:

Se aplica a todas aquellas medidas adoptadas por una Parte sobre las instituciones financieras e inversión en instituciones financieras, así como a los servicios financieros transfronterizos que estipulen las Partes en un listado preparado al efecto (Anexo sobre Comercio Transfronterizo). Asimismo, se excluyen del ámbito de aplicación del capítulo a los planes públicos de pensiones o seguridad social así como los servicios financieros exclusivamente suministrados por el Estado.

B. Principios Fundamentales:

i. Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los inversionistas, instituciones financieras y prestadores de servicios transfronterizos de la otra Parte un trato no menos favorable, en circunstancias similares, que el concedido a sus propios inversionistas, instituciones financieras y prestadores de servicios transfronterizos.

ii. Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas, a las instituciones financieras y a los prestadores de servicios transfronterizos de la otra Parte, un trato no menos favorable, en circunstancias similares, que el concedido a inversionistas, instituciones financieras y prestadores de servicios transfronterizos de un país que no sea Parte.

iii. Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras

Cada Parte asume el compromiso de no adoptar una serie de restricciones cuantitativas no discriminatorias al suministro de servicios o al tipo de persona jurídica para que una institución financiera pueda prestar un servicio. Entre las limitaciones que se persiguen limitar están, por ejemplo, aquellas que limitan el número de prestadores de un servicio determinado, o el valor total de los activos o transacciones de servicios que puedan realizarse; o el número total de operaciones de servicios que pueden efectuarse entre las Partes.

iv. Tratamiento de la Información Confidencial

Se establecen disposiciones que restringen a una Parte el acceso a la información confidencial relacionada con los asuntos financieros de instituciones financieras o prestadores de servicios financieros transfronterizos de las otras Partes. Asimismo, se impide la divulgación de información confidencial que obstruya la ejecución o sea contraria al interés público.

v. Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de una Parte designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección en esa empresa, o que el consejo de administración de una institución financiera esté integrado por una mayoría superior a la simple de nacionales de la Parte, de residentes en su territorio o de una combinación de ambos.

vi. Medidas Disconformes y Excepciones

Las disposiciones relativas a trato nacional, trato de nación más favorecida, acceso al mercado, comercio transfronterizo, alta dirección y consejos de administración, no se aplican a cualquier medida

disconforme que mantenga o adopte una Parte según la lista que elaborará cada Parte en el respectivo anexo. Las Partes no podrán aumentar el grado de disconformidad de alguna medida que se reforme.

Las disposiciones del acuerdo no serán un impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas razonables por motivos prudenciales relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros; tampoco se aplicará a medidas no discriminatorias de aplicación general, adoptadas por una entidad pública en la conducción de políticas monetarias, de crédito conexas o cambiarias.

vii. Transparencia

Las Partes se comprometen a publicar o poner a disposición de forma expedita sus leyes, reglamentos y medidas de aplicación general que se relacionen con los servicios financieros. Adicionalmente, las Partes comunicarán con anticipación cualquier medida de aplicación general que se proponga adaptar y proporcionarán un período razonable de tiempo para recibir comentarios y atender consultas con respecto a dichas regulaciones. Por último, las Partes podrán establecer un período de tiempo razonable entre la publicación de las regulaciones y su fecha de puesta en vigor.

viii. Sistemas de Pago y Compensación

Cada Parte concederá a las instituciones financieras y a los prestadores de servicios de la otra Parte, trato nacional para el acceso a los sistemas de pago y compensación.

ix. Regulación Doméstica

Todas las medidas de aplicación general serán administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

x. Comité de Servicios Financieros y Consultas

Este Comité estará encargado de supervisar la aplicación del capítulo de servicios financieros, considerar los asuntos que se le remitan y participar en los procedimientos de solución de diferencias.

Las decisiones del Comité se adoptarán por consenso.

C. Solución de Diferencias:

Ante una violación de una obligación de este capítulo, se establece un mecanismo para la solución de diferencias Estado-Estado conforme a lo estipulado en el capítulo sobre solución de controversias del tratado. Asimismo, para violaciones de las obligaciones de expropiación, denegación de beneficios, transferencias y formalidades especiales del capítulo de inversión, relacionadas con una inversión en servicios financieros, el inversionista podrá utilizar el mecanismo de solución de diferencias inversionista-Estado establecido en el capítulo de inversión.

D. Anexos:

i. Anexo sobre Comercio Transfronterizo

Se establecen dos tipos de sectores en los cuales las Partes otorgarán trato nacional para los servicios financieros transfronterizos: seguros y servicios relacionados; y banca y otros servicios financieros. Para el caso de seguros y servicios relacionados, Estados Unidos se compromete a permitir la prestación transfronteriza de: (i) seguros contra riesgos relativos a transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte de carga en transportes espaciales, así como seguros para mercancías en tránsito internacional; y (ii) servicios de reaseguro y retrocesión y servicios auxiliares de ciertos seguros; asimismo, se aplicará para actividades de intermediación de seguros.

Con respecto a banca y otros servicios financieros, las Partes asumirán las obligaciones del acuerdo con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado, así como los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares de la banca, excluyendo intermediación financiera.

ii. Anexo sobre Compromisos Específicos

Establece compromisos específicos que cada Parte asumirá en materia de servicios financieros. En este sentido, Estados Unidos y Costa Rica permitirán a una institución financiera constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera a un fondo

de inversiones colectivo ubicado en su territorio, con exclusión de servicios de custodia, servicios fiduciarios y servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, y siempre manteniendo al responsable del fondo de inversión nacional sujeto al control de las autoridades domésticas.

En materia de seguros para el caso de Costa Rica, se acordó la apertura tanto de los seguros voluntarios como los seguros obligatorios de automóviles y riesgos de trabajo. Este proceso será gradual y regulado conforme a los términos y condiciones acordados:

- se establecerá una superintendencia de seguros a más tardar el 1 de enero del 2007;
- a la entrada en vigor del Tratado se legalizará la compra de seguros en el exterior por parte de residentes en Costa Rica, así como la posibilidad de proveer un número limitado de seguros de manera transfronteriza, como por ejemplo, los seguros marítimos y de carga aeroespacial;
- a más tardar el 1 de enero de 2008 se permitirá el establecimiento en Costa Rica de compañías aseguradoras que podrán ofrecer al consumidor todos los seguros (salvo los obligatorios); y
- a más tardar el 1 de enero de 2011, se permitirá la competencia en el suministro de los seguros obligatorios.

CAPITULO 13 - TELECOMUNICACIONES

Anexo 13. Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones

I. OBJETIVO

Definir el marco regulatorio para los compromisos que asume Costa Rica para el sector de los servicios de telecomunicaciones el cual debe basarse en los principios de gradualidad, selectividad y regulación, y en estricta garantía a los objetivos sociales de universalidad y solidaridad.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El capítulo sobre Telecomunicaciones contiene diferentes obligaciones para las Partes, las cuales no aplican para el caso de Costa Rica. El compromiso asumido por Costa Rica sobre el tema de telecomunicaciones se limita a un anexo, el cual se divide en cuatro partes: preámbulo, modernización del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), compromisos selectivos y graduales de apertura del mercado y principios regulatorios.

2. Alcance y Contenido

A. Preámbulo:

Se indica que la apertura del sector de telecomunicaciones en el marco del TLC deberá basarse en la Constitución Política, ser en beneficio del usuario y que dicha apertura deberá ser gradual, selectiva y regulada.

Se establece que el proceso de apertura será en estricta conformidad con los objetivos sociales de universalidad y solidaridad en el suministro de los servicios de telecomunicaciones.

Aclara además que el uso de la infraestructura del ICE será remunerada.

B. Modernización del ICE:

Costa Rica promulgará un nuevo marco jurídico para fortalecer al ICE, a través de su modernización apropiada, a más tardar el 31 de diciembre del 2004.

C. Compromisos Selectivos y Graduales de Apertura del Mercado:

i. Consolidación de Nivel de Acceso al Mercado

Se permite a los proveedores de servicios de las Partes suministrar servicios de telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables que los establecidos en su legislación nacional vigente al 27 de enero del 2003.

ii. Apertura Gradual y Selectiva de Ciertos Servicios de Telecomunicaciones

Costa Rica permitirá, sobre una base no discriminatoria, la competencia entre proveedores de servicios de telecomunicaciones, con la finalidad de que se puedan suministrar de manera efectiva los servicios de redes privadas de datos e Internet a más tardar el 1 de enero del 2006; y telefonía celular a más tardar el 1 de enero del 2007.

D. Principios Regulatorios:

Se establecen los siguientes principios adicionales para asegurar la regulación de la apertura:

- servicio universal: Costa Rica podrá definir las obligaciones de servicio universal que se desee mantener, las cuales no serán consideradas anticompetitivas si son administradas de manera transparente y no discriminatoria;
- independencia de la autoridad reguladora: se creará una autoridad reguladora de servicios de telecomunicaciones, la cual deberá ser independiente de los proveedores de estos servicios e imparcial con respecto a todos los participantes en el mercado;
- transparencia: garantiza el acceso del público a información sobre los procedimientos, acuerdos u ofertas relacionados con la interconexión; la concesión de licencias y su procedimiento; y los términos y condiciones para todas las licencias o autorizaciones emitidas;
- asignación y utilización de recursos escasos: los procedimientos de asignación y utilización de recursos escasos se llevarán a la práctica de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria;
- interconexión regulada: la interconexión se llevará a cabo de forma oportuna, en términos y condiciones no discriminatorios y con tarifas basadas en costo y razonables. Se asegurará a los proveedores de servicios la posibilidad de acudir ante un órgano nacional independiente para resolver diferencias en relación con la interconexión;
- acceso a y uso de redes: Costa Rica garantizará que las empresas de otra Parte tengan acceso a y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias;
- suministro de servicios de información:

establece ciertos requisitos que Costa Rica no podrá exigir a una empresa que clasifique como proveedor de servicios de información, tales como suministrar servicios al público en general, justificar sus tarifas de acuerdo a sus costos y que registre sus tarifas para tales servicios;

- competencia: Costa Rica mantendrá medidas adecuadas con el fin de prevenir que proveedores importantes empleen prácticas anticompetitivas;
- sistemas de cables submarinos: Costa Rica garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos en su territorio; y
- flexibilidad en las opciones tecnológicas: Costa Rica no impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad de escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, sujeto a los requerimientos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.

CAPITULO 14 – COMERCIO ELECTRONICO

I. OBJETIVO

Promover a través de reglas y principios generales, un entorno favorable para la expansión del comercio electrónico, que sirva como instrumento para facilitar y abrir nuevas oportunidades de comercio y en general como medio para fomentar el desarrollo, modernización, y competitividad en favor del sector productivo y los consumidores.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El capítulo se encuentra conformado por seis artículos que incluyen una serie de disposiciones de carácter vinculante para las Partes relativas a: disposiciones generales, suministro electrónico de servicios, productos digitales, transparencia, cooperación y definiciones.

2. Alcance y Contenido

A. Disposiciones Generales:

El artículo establece que el capítulo no se

interpretará en el sentido de evitar que una Parte imponga impuestos internos a los productos digitales, ya sea de manera directa o indirecta.

B. Suministro Electrónico de Servicios:

En relación con el suministro electrónico de los servicios, se afirma que las medidas que afectan el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos, se enmarcan dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en los capítulos sobre comercio transfronterizo de servicios, servicios financieros e inversión y a las excepciones establecidas en los mismos con respecto a estas obligaciones.

C. Productos Digitales:

Este artículo dispone que no se aplicarán aranceles aduaneros u otras cargas relacionadas con la importación o exportación de productos digitales vía transmisión electrónica. En este sentido, el capítulo confirma además la mora arancelaria a las transacciones electrónicas que los países ya han asumido en el contexto de la Organización Mundial del Comercio. En consonancia con este principio, se establece que el producto digital materializado en un soporte físico también estará exento de aranceles —no así los medios portadores— y por ello, el valor de aduana del producto digital incorporado en un soporte físico será calculado sobre la base del valor del medio físico portador que contenga el producto digital.

Asimismo, se incorporan disposiciones en donde se garantiza que las Partes no podrán dar un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente similares por el hecho de que hayan sido creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en términos comerciales fuera de su territorio, o con respecto al trato que se otorga a los que han sufrido estos procesos en el territorio de un país no-Parte, o con el fin de otorgar protección a productos que han sufrido estos procesos dentro del territorio de las Partes.

De la misma manera, las Partes se comprometen a ofrecer a los productos digitales transmitidos electrónicamente un trato no menos favorable que el otorgado a productos digitales similares, independientemente de que su autor, intérprete, productor, gestor o distribuidor sea una persona de otra Parte o de un país no-Parte, o con respecto al

trato que se le otorga a productos con estas características de un país no-Parte⁵.

Finalmente, se clarifica que esta garantía que ofrece una gran flexibilidad de producción en la era digital, podrá ser invocada solamente por empresas controladas por nacionales de las Partes y que los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

D. Transparencia:

En materia de transparencia las Partes se comprometen a publicar o poner a disposición sus leyes, reglamentos y medidas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.

E. Cooperación:

Las Partes reconocen la importancia de: trabajar conjuntamente para sobrellevar los obstáculos que enfrentan las pequeñas y medianas empresas en el uso del comercio electrónico; compartir información y experiencias sobre regulaciones, leyes y programas en la esfera del comercio electrónico; trabajar para mantener los flujos de información transfronteriza; fomentar el desarrollo por parte del sector privado de métodos de autorregulación; y participar activamente en foros internacionales con el propósito de promover el desarrollo del comercio electrónico.

F. Definiciones:

La propuesta también incluye las definiciones de varios conceptos básicos tales como: medio portador, producto digital, medios electrónicos y transmisión electrónica o transmitido electrónicamente.

CAPITULO 15 – DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

I. OBJETIVO

Mejorar la protección de los derechos de propiedad intelectual y fortalecer los procedimientos de observancia de estos derechos, mediante el establecimiento de una serie de reglas, disciplinas y estándares de protección a los derechos de propiedad intelectual modernos, acordes con los

nuevos avances tecnológicos, manteniendo a la vez un adecuado equilibrio entre los derechos de los titulares y los usuarios del sistema de propiedad intelectual.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El capítulo consta de doce artículos y un anexo. Los artículos se refieren a: disposiciones generales; marcas; indicaciones geográficas; nombres de dominio en Internet; obligaciones pertinentes a los derechos de autor y derechos conexos; obligaciones pertinentes específicamente a derechos de autor; obligaciones pertinentes específicamente a derechos conexos; patentes; medidas relacionadas con ciertos productos regulados; observancia de los derechos de propiedad intelectual y disposiciones finales. El anexo al Capítulo es aplicable únicamente entre Estados Unidos y la República Dominicana, y se refiere a los Procedimientos y Remedios Referentes a las Transmisiones o Retransmisiones por Radiodifusión o Cable en la República Dominicana.

2. Alcance y Contenido

A. Disposiciones Generales:

Se establece la obligación de las Partes de ratificar o acceder a cinco acuerdos internacionales de los cuales Costa Rica ya forma parte: el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor; el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas; el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes; el Convenio sobre la Distribución de Señales de Satélite Portadoras de Programas, y el Tratado sobre Derecho de Marcas (este último fue firmado por nuestro país en 1995 y está pendiente de trámite legislativo). Adicionalmente, las Partes se comprometen a ratificar, en un futuro, dos acuerdos adicionales: Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos, y el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1991) (Convenio UPOV 1991). Asimismo, se establece el compromiso de realizar todos los esfuerzos razonables por ratificar o acceder al Tratado sobre el Derecho de Patentes, el Arreglo de la Haya sobre el Depósito Internacional de Diseños Industriales y

⁵Esta disposición no otorga ningún derecho a un país que no sea Parte o a una persona de un país que no sea Parte.

el Protocolo al Arreglo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas.

Se reafirma la facultad de las Partes de implementar en su legislación nacional una protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en el capítulo.

Las Partes se comprometen a garantizar la aplicación del principio de trato nacional con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual comprendidas por el capítulo, permitiendo el establecimiento, en procedimientos judiciales y administrativos, de excepciones que no sean inconsistentes con el capítulo, no constituyan una restricción encubierta al comercio y sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes.

Se incluyen disposiciones para aclarar que el capítulo aplica a la materia existente a la entrada en vigor del tratado que ya esté protegida y a la que llegue a alcanzar los criterios para la protección, aclarándose que una Parte no debe restituir protección a la materia que ya haya entrado al dominio público. A su vez, se aclara que el capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la entrada en vigor del tratado.

Se establecen disposiciones sobre transparencia tendientes a garantizar que las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual sean publicados o puestos a disposición del público.

Se garantiza la facultad de las Partes de adoptar medidas necesarias para prevenir prácticas anticompetitivas que resulten del abuso de los derechos de propiedad intelectual.

Las Partes se comprometen a cooperar en la creación de capacidades relacionadas con el comercio, en términos y condiciones mutuamente acordados.

B. Marcas:

En cuanto al ámbito de aplicación, se establece que las marcas incluirán marcas colectivas, de certificación y sonoras y podrán incluir indicaciones geográficas y marcas sonoras.

Se garantiza que las Partes no deberán menoscabar

el uso y efectividad de una marca mediante disposiciones sobre el uso de términos comunes.

Se garantiza el derecho del titular de la marca de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes y servicios que puedan causar confusión.

Se permite el establecimiento de excepciones limitadas de los derechos conferidos, incluyendo el uso leal de términos descriptivos, siempre y cuando dichas excepciones tomen en cuenta el interés legítimo del titular y de terceros.

Las Partes se comprometen a aplicar el artículo 6 bis del Convenio de París a los bienes y servicios que aunque no sean idénticos o similares a los identificados por una marca notoriamente conocida, puedan indicar una conexión entre esos bienes o servicios y el titular de la marca y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca.

Se establece el compromiso de proporcionar un sistema de registro de marcas con procedimientos adecuados que garanticen el debido proceso. Asimismo, se establece que cada Parte proporcionará, en la mayor medida de lo posible, un sistema electrónico para la solicitud, procesamiento, registro y mantenimiento de marcas y trabajará por establecer, en la mayor medida de lo posible, una base de datos electrónica disponible al público de las solicitudes y registros de marcas.

Se establece que las Partes utilizarán el sistema de Clasificación de Niza, aclarando que los productos o servicios no se considerarán similares entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación, figuren en la misma clase, y no se considerarán distintos entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación, figuren en clases diferentes.

El capítulo asegura un plazo de protección mínima para las marcas de diez años, renovable indefinidamente.

Se garantiza que el registro de las licencias de marcas no será una condición para establecer la validez de las licencias o para afirmar cualquier derecho de una marca, aclarándose que las Partes podrán establecer los medios para permitir a los licenciarios registrar las licencias con el propósito de hacer de conocimiento público la existencia de la misma.

C. Indicaciones Geográficas:

Se entiende por indicaciones geográficas aquellas indicaciones que identifican a un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del bien o servicio sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, asegurándose que todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, será susceptible de constituir una indicación geográfica.

Las Partes se comprometen a proporcionar los medios legales para identificar y proteger indicaciones geográficas de las otras Partes que cumplan con los criterios establecidos en el capítulo. A su vez, se asegura la posibilidad de que los nacionales de una Parte soliciten la protección de una indicación geográfica en otra Parte sin la mediación de su gobierno.

Se establecen disposiciones sobre los procedimientos de solicitud y registro de indicaciones geográficas tendientes a garantizar que no se exijan formalidades excesivas; publicidad de los procedimientos; debido proceso y disponibilidad de información de contacto suficiente para los solicitantes.

En cuanto a la relación entre marcas e indicaciones geográficas, se garantiza que no existirá ninguna jerarquía entre ambas figuras, asegurándose la aplicación del principio de primero en tiempo primero en derecho, en ambas vías.

D. Nombres de Dominio en Internet:

Se garantiza que la administración de los dominios de nivel superior de código de país (ccTLD) dispongan de procedimientos apropiados para la resolución de controversias basado en los principios de las Políticas Uniformes para la Resolución de Controversias en materia de Nombres de Dominio, con el fin de combatir la piratería cibernética de marcas. Asimismo, se garantiza el acceso en línea a una base de datos sobre los puntos de contacto de los registrantes de los dominios, asegurando el respeto a la legislación de cada Parte sobre la protección de la privacidad de las personas.

E. Obligaciones Pertinentes a los Derechos de Autor y Derechos Conexos:

Se asegura el derecho de los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas a autorizar o prohibir toda reproducción, en cualquier manera o forma, permanente o temporal, incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica, aclarando que las excepciones permitidas en virtud del Convenio de Berna son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital.

Se establece que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas tienen el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original y copias de sus obras y fonogramas, a través de la venta u otra forma de transferencia de titularidad.

Con el fin de asegurar que no existe jerarquía entre los derechos de autor, por un lado, y de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por el otro, se garantiza que cuando se requiera autorización tanto del autor como del artista, intérprete o ejecutante o productor de fonogramas, la autorización del primero no anulará la necesidad de la autorización de los otros, y viceversa.

Se establece un plazo mínimo de protección de setenta años para el derecho de autor y derechos conexos.

Se garantiza la libre transferencia de derechos patrimoniales y su ejercicio pleno, aclarándose que cualquier persona que adquiera o sea el titular de cualquier derecho patrimonial en virtud de un contrato, podrá ejercer ese derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados de ese derecho.

Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas establecidas por los titulares para proteger sus obras, se establecen garantías para proteger contra la evasión no autorizada de medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma y contra la fabricación, importación, distribución, ofrecimiento al público, o tráfico de dispositivos, productos o componentes promocionados y

diseñados para evadir medidas tecnológicas efectivas. A su vez, se determina una serie de excepciones permitidas a las medidas de protección contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas y se excluye de la aplicación de estas disposiciones a las bibliotecas, archivos e instituciones educativas.

Se asegura la aplicación de procedimientos y sanciones penales contra aquellas personas que dolosamente supriman o alteren cualquier información sobre la gestión de derechos o distribuyan, transmitan, comuniquen o pongan a disposición obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Se establece el compromiso de las Partes de emitir decretos, leyes, ordenanzas o reglamentos con el fin de confirmar que todas las instituciones de gobierno utilicen únicamente programas de computación autorizados.

Se permite el establecimiento de limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos en casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, ejecución o fonograma ni causen un perjuicio injustificado los intereses legítimos del titular.

Se prohíbe la retransmisión de señales de televisión (terrestres, por cable o por satélite) en Internet sin autorización del titular del contenido de la señal o de la señal misma.

*F. Obligaciones Pertinentes
Específicamente a los Derechos de Autor:*

Se aclara que los autores tendrán el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras, de forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

*G. Obligaciones Pertinentes
Específicamente a los Derechos Conexos:*

Se garantiza que los derechos y obligaciones establecidos en el Capítulo apliquen a los derechos conexos bajo los criterios de adhesión establecidos en la Convención de Roma (nacionalidad del ejecutante o productor, lugar de la primera publicación y lugar de la primera fijación).

Se confiere a los artistas, intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo completo sobre sus ejecuciones no fijadas.

Se aclara que los artistas, intérpretes o ejecutantes tendrán el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus ejecuciones fijadas, por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus ejecuciones y fonogramas de forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

Se aclara que la radiodifusión tradicional gratuita por el aire es materia de regulación doméstica, sin perjuicio del derecho de los artistas, intérpretes y ejecutantes o productores de fonogramas de obtener una remuneración equitativa.

Se garantiza que no se exigirá ninguna formalidad para que los ejecutantes y productores puedan ejercer sus derechos.

Se incorporan las definiciones contenidas en el artículo 2 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

*H. Protección de las Señales de Satélite
Codificadas Portadoras de Programas:*

Se establece la obligación de proteger contra la fabricación, ensamble, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución de dispositivos o sistemas para decodificar señales de satélite sin autorización del distribuidor legítimo, así como contra la recepción y subsiguiente distribución dolosa de señales portadora de programas a sabiendas que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

I. Patentes:

En cuanto a la materia patentable, las Partes se comprometen a otorgar patentes para cualquier invención, sea de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial. A su vez, se mantienen las facultades permitidas por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de la Organización Mundial del Comercio, de excluir de la patentabilidad los animales, los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales.

En cuanto al patentamiento de plantas, se establece que cualquier Parte que no otorgue protección mediante patentes a las plantas a la fecha de entrada en vigor del tratado, realizará todos los esfuerzos razonables para otorgar dicha protección mediante patentes. Con respecto a los países que ya otorguen protección mediante patentes a plantas o animales a la fecha, o después, de la entrada en vigor de este tratado, se establece la obligación de mantener dicha protección.

Se permite el establecimiento de excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por la patente, siempre que no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de los terceros.

Se mantiene la facultad establecida en el Artículo 5 del Convenio de París, en el sentido que las Partes puedan cancelar una patente por falta de explotación.

Se permite el uso de un producto patentado por parte de terceros con el fin de buscar la aprobación de comercialización de un producto farmacéutico o agroquímico, una vez vencida la patente.

Se prevé una compensación del plazo de protección de la patente para compensar por retrasos injustificados en su otorgamiento (más de cinco años después de presentada la solicitud o tres años después de solicitado el examen de la solicitud, cualquiera que sea posterior) siempre que el retraso no sea imputable al solicitante.

Se prevé una restauración del plazo de protección para cualquier producto que esté cubierto por una patente por retrasos injustificados en la aprobación de la primera comercialización del producto.

Al determinar si una invención es nueva o tiene nivel inventivo, se establece que se deberá hacer caso omiso de información que haya sido divulgada con autorización del solicitante dentro de los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Se garantiza la oportunidad al solicitante de realizar enmiendas, correcciones y observaciones a su solicitud.

J. Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados:

Se garantiza protección a los datos no divulgados sobre seguridad y eficacia requerida para la aprobación de comercialización de nuevos productos por cinco años para el caso de farmacéuticos y diez años para agroquímicos. Esta protección deberá otorgarse únicamente en el caso que se solicite como requisito para aprobar la comercialización.

Asimismo, se establece que si el país decide utilizar un sistema de aprobación por evidencia para aprobar la comercialización de un producto, es decir, que el interesado se pueda basar en una aprobación otorgada en otro territorio, las Partes podrán condicionar la aprobación a que la persona que provea la información solicite la aprobación dentro de un plazo máximo determinado después de haber obtenido la aprobación de comercialización en el otro territorio, lo cual garantiza a las Partes el acceso a nuevos productos en un periodo corto.

Se define producto nuevo como aquel que no contiene una entidad química que haya sido aprobada previamente en la Parte.

Se establece que se deberá proteger dicha información no divulgada contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público y se aclara que no se considerará la información accesible en el dominio público como datos no divulgados.

Se garantiza que no se concederá la aprobación de comercialización a terceros antes de la fecha de expiración de la patente, a menos que se cuente con el consentimiento de su titular.

Si una Parte permite que terceros soliciten la aprobación de comercialización de un producto farmacéutico durante la vigencia de la patente, se establece la obligación de informar al titular de la patente sobre dicha solicitud y la identidad de ese tercero.

K. Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual:

Se garantiza que los procedimientos y recursos establecidos en el capítulo para la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán conformes con el principio de debido proceso y con los fundamentos del sistema legal de cada Parte.

Se asegura que el capítulo no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto al ya existente ni respecto a la distribución de recursos.

Se establecen disposiciones sobre transparencia en relación con las resoluciones judiciales y decisiones administrativas relativas a los derechos de propiedad intelectual.

Se establece el compromiso de publicar información sobre los esfuerzos de garantizar la observancia efectiva a los derechos de propiedad intelectual en el sistema civil, administrativo y penal, incluyendo información estadística.

En los procedimientos civiles, administrativos y penales sobre derechos de autor y derechos conexos, se establece una presunción refutable de que la persona natural o jurídica que figure como autor, productor, ejecutante o productor de fonograma se presumirá como titular designado de la obra, ejecución o fonograma y de que su derecho subsiste en dicha materia.

Se garantiza el establecimiento de procedimientos judiciales civiles para la observancia de los derechos de propiedad intelectual, en los que se prevea la posibilidad del juez de ordenar al infractor el pago de una indemnización adecuada para compensar los daños y perjuicios sufrido por el titular como resultado de la infracción.

Las Partes se comprometen a establecer o mantener en su legislación interna, al menos en los casos de obras, fonogramas e interpretaciones o ejecuciones protegidas por derecho de autor o derechos conexos, y para los casos de falsificación de marcas, indemnizaciones predeterminadas, las cuales serán establecidas en la legislación interna de cada Parte, como alternativa a los daños sufridos, que sean determinadas por las autoridades judiciales en cantidad suficiente para compensar al titular del derecho por el daño causado con la infracción y disuadir infracciones futuras.

Se establece la posibilidad del juez de ordenar la condenatoria en costas personales y procesales.

Se garantiza que las autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar el decomiso de los productos presuntamente infractores, los materiales conexos y la evidencia documental relevante a la infracción,

así como la destrucción de las mercancías que se ha determinado como pirateada o falsificada.

Se mantiene la facultad del juez de donar con fines de caridad la mercadería falsificada o pirateada.

Se establece la posibilidad de que, en procedimientos civiles judiciales, el juez pueda ordenar al infractor que provea información sobre cualquier persona o entidades involucradas en la infracción y sobre los medios de producción o canales de distribución de los productos, con el fin de brindar esa información al titular del derecho.

Se establecen disposiciones para sancionar el desacato en los procedimientos civiles.

Se garantiza que no se impondrá el pago de daños contra bibliotecas, archivos o instituciones educativas.

Respecto a las medidas cautelares, se asegura que las solicitudes de medidas cautelares sin audiencia a la otra parte se ejecuten en forma expedita de acuerdo con las reglas del procedimiento judicial de cada Parte.

Se garantiza la facultad del juez de exigir al demandante de una medida cautelar que presente pruebas suficientes y que aporte una garantía razonable que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

En la aplicación de medidas cautelares en casos de patentes, se establece una presunción refutable de que la patente es válida.

Se establece la posibilidad de que, al aplicar medidas en frontera, las autoridades competentes puedan solicitar al titular del derecho que presente pruebas suficientes que demuestren que existe una presunción de infracción a sus derechos y que permita a las autoridades aduaneras reconocer con facilidad los bienes infractores.

Se garantiza la facultad de las autoridades competentes de exigir al solicitante que aporte una garantía razonable que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos.

Se otorga la facultad a las autoridades aduaneras de comunicar al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el

consignatario, así como la cantidad de la mercancía de que se trate.

Se confirma que las autoridades competentes pueden iniciar medidas en frontera de oficio.

Se establece que las mercancías que las autoridades competentes han determinado que son pirateadas o falsificadas, serán destruidas de acuerdo a un mandato judicial, salvo en casos excepcionales, incluyendo la posibilidad de donar con fines de caridad, fuera de los canales del comercio, dicha mercadería.

Se asegura el establecimiento de procedimientos y sanciones penales, que incluyan penas privativas de libertad y/o sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias de futuras infracciones.

Se garantiza la facultad de las autoridades judiciales de ordenar la incautación de las mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, los materiales utilizados para la comisión del delito, los activos relacionados y la evidencia documental relevante al delito.

Se garantiza la facultad de las autoridades judiciales de ordenar el decomiso de todo activo relacionado con la infracción y el decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada o pirateada y de los materiales o implementos utilizados en la creación de dicha mercancía.

Se establece la facultad de las autoridades judiciales, al menos para los casos de falsificación de marcas o piratería lesiva de derecho de autor, de llevar a cabo investigaciones o tomar otras medidas de observancia de oficio, al menos con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad.

Se delimita el rol de los proveedores de servicios de Internet con respecto a la observancia de los derechos de autor y derechos conexos, desarrollando un sistema de cooperación entre el titular y el proveedor de servicios de Internet, cuando éste aloje una página que viole derechos de autor o derechos conexos. Este sistema se basa en una notificación del titular al proveedor, consulta al presunto infractor, verificación fáctica y eventual remoción del material infractor dentro de los principios del debido proceso y transparencia.

L. Disposiciones Finales:

Se establecen períodos de transición para la implementación de algunas de las obligaciones contenidas en el capítulo.

Anexo 15.11 Procedimientos y Remedios Referentes a las Transmisiones o Retransmisiones por Radiodifusión o Cable en la República Dominicana.

Se reafirma el compromiso por parte de República Dominicana de aplicar procedimientos y remedios administrativos, civiles y penales en el caso de transmisiones o retransmisiones por radiodifusión o cable que se hagan sin autorización del propietario de los derechos del contenido de la señal. Asimismo, República Dominicana se compromete a fijar procedimientos y remedios en su legislación para la suspensión temporal de concesiones o licencias de operación, o ambos, para la transmisión o retransmisión por radiodifusión o cable en los casos que la Oficina Nacional de Derecho de Autor u otras autoridades competentes determinen que se han hecho transmisiones o retransmisiones sin el permiso del propietario de los derechos del contenido de la señal. A su vez, se establecen las condiciones mínimas que deben contemplar dichos procedimientos.

CAPITULO 16 – LABORAL

I. OBJETIVO

Establecer un marco de normas y principios que promuevan la protección y el cumplimiento de los derechos de los trabajadores, a través de la observancia y aplicación de la respectiva legislación laboral de cada uno de los países.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El capítulo consta de ocho artículos referentes a los compromisos compartidos, la aplicación y observancia de la legislación laboral, garantías procesales e información pública, estructura institucional, cooperación, consultas laborales, lista de panelistas y definiciones. Asimismo, se establece un anexo que contiene un mecanismo de cooperación laboral y desarrollo de capacidades.

2. Alcance y Contenido

Es importante aclarar que el Capítulo 16 (Laboral) del tratado no pretende modificar la legislación interna de las Partes en materia laboral, ni se pretende la armonización de la legislación laboral de cada uno de los países que suscriban el tratado.

Por lo tanto, mediante el capítulo laboral se reafirma el pleno respeto a la Constitución y a la legislación interna de cada Parte. Es decir, se reconoce el derecho soberano que tienen los Estados de establecer, modificar o derogar sus propias normas, estándares y políticas en materia laboral.

A. Compromisos y Obligaciones:

Tanto Estados Unidos como Centroamérica reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo y los compromisos asumidos en virtud de la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, en el sentido que sean reconocidos y protegidos por la legislación nacional. Asimismo, se hace la aclaración de que los estándares laborales no deben ser utilizados para fines comerciales proteccionistas.

La obligación principal que asumen las Partes es aplicar efectivamente su propia legislación laboral. El incumplimiento de dicha obligación se daría cuando alguna Parte deje de aplicar su legislación laboral, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una forma que afecte el comercio entre las Partes. Solamente esta obligación está sujeta al mecanismo de solución de controversias.

El cumplimiento efectivo de la legislación laboral se relaciona con los derechos fundamentales de los trabajadores definidos en el texto, las cuales son: el derecho de asociación; el derecho de organizarse y negociar colectivamente; la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio: una edad mínima para el empleo de niños y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

Asimismo, las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna, de

una manera que debilite o reduzca su adhesión a los derechos laborales internacionalmente reconocidos. Estos derechos son los contenidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento: libertad de asociación y protección del derecho a organizarse; el derecho a la negociación colectiva; el derecho de huelga; la prohibición del trabajo forzado; la protección en el trabajo para los niños y jóvenes, la eliminación de la discriminación e igual remuneración para hombres y mujeres.

B. Respeto a la Soberanía y Discrecionalidad de las Partes:

Existe expreso resguardo del principio de soberanía: cada Parte tiene el derecho de establecer sus propios estándares laborales y de adoptar o modificar su legislación laboral, así como la posibilidad de determinar las acciones regulatorias o de la Administración sobre los temas laborales. Es decir, se reconoce el derecho de cada Parte a ejercer su discrecionalidad con respecto a los asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, regulación, observancia de normas y asignación de recursos.

C. Garantías Procesales:

Las Partes se comprometen a otorgar a sus ciudadanos una serie de garantías procesales para que puedan hacer valer sus derechos laborales.

En este sentido, se garantiza que las personas tengan un adecuado acceso a la justicia, que los procedimientos administrativos o judiciales sean justos, equitativos y transparentes y cumplan con el debido proceso legal, que los procedimientos no impliquen cargos o plazos desmedidos o demoras injustificadas, que las resoluciones finales sean escritas y razonadas y que estén disponibles, que se garantice la revisión de los procedimientos, que los tribunales sean imparciales e independientes y que existan medidas para asegurar la aplicación de los derechos.

D. Estructura Institucional:

Se establece el Consejo de Asuntos Laborales, compuesto por los Ministros competentes del tema en cada país, encargados de supervisar la implementación y el avance del capítulo laboral, así como el Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades. Las sesiones del Consejo incluyen la posibilidad de que sus

miembros se reúnan con posterioridad con personas del público para discutir cualquier asunto relacionado con la implementación del capítulo.

Asimismo, se designa un punto de contacto dentro de los Ministerios de Trabajo para las comunicaciones entre las Partes y con la sociedad, encargado de la presentación, recepción y consideración de dichas comunicaciones.

E. Cooperación:

Se reconoce la importancia de la cooperación para el desarrollo de los países, el mejoramiento de los estándares laborales y para avanzar con los compromisos comunes.

En este sentido, se establece un Mecanismo de Cooperación Laboral para promover el respeto de la Declaración de los Principios y Derechos Fundamentales y su Seguimiento y el Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.

Los puntos de contacto serán los encargados de coordinar las actividades de cooperación. El Mecanismo de Cooperación Laboral establece las prioridades de cooperación.

Se acordaron como áreas prioritarias de cooperación las siguientes: derechos fundamentales, trabajo infantil, administración laboral, inspección laboral, resolución alternativa de conflictos, condiciones de trabajo, trabajadores migrantes, género, protecciones sociales, estadísticas laborales, oportunidades de empleo, asuntos técnicos y cualquier otro asunto que las Partes acuerden.

F. Mecanismo de Consultas:

Se establece un mecanismo de consultas sobre cualquier asunto en relación con el capítulo laboral como etapa previa a la solución de controversias. Este sistema tiende a evitar disputas y a buscar soluciones mutuamente satisfactorias, tomando en cuenta la cooperación, para los problemas que pueden suscitarse entre las Partes, con posibilidad de recurrir a expertos independientes o a mecanismos de buenos oficios, mediación o conciliación. El Consejo de Asuntos Laborales procurará resolver el asunto, pero si éste se refiere a un incumplimiento sostenido y recurrente de la legislación laboral de alguna de las Partes, y el Consejo no logra resolver el problema, se puede recurrir al mecanismo de solución de controversias

de conformidad con el capítulo de solución de disputas del tratado.

G. Panelistas:

Se establece una lista de panelistas dentro de la que se eventualmente se escogerán los integrantes de un panel arbitral. Los integrantes de la lista son expertos independientes de las Partes, que deben ser especialistas en derecho laboral y comercio internacional, entre otros. Además, deben cumplir con un código de conducta que será desarrollado por la Comisión de Libre Comercio.

H. Definiciones:

La legislación laboral se define como leyes o regulaciones de una Parte, o disposiciones de las mismas, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos: el derecho de asociación, el derecho de organizarse y negociar colectivamente, la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio, una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil y condiciones de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

Asimismo, se aclara que los niveles con respecto a salarios mínimos no están sujetos a obligaciones en virtud de este tratado.

Además, se entiende por leyes o regulaciones, las leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el gobierno central de los países.

CAPITULO 17 – AMBIENTAL

I. OBJETIVOS

Establecer un marco de normas y principios que promuevan la protección del medio ambiente, a través de la aplicación efectiva de la respectiva legislación ambiental de cada una de las Partes.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El capítulo consta de doce artículos referentes a los niveles de protección ambiental, la aplicación y observancia de la legislación ambiental, garantías procesales, medidas para garantizar el cumplimiento ambiental, estructura institucional, oportunidades para la participación del público, peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental, expediente de hechos, cooperación ambiental, consultas ambientales colaborativas, lista de panelistas, relación con acuerdos ambientales y definiciones. Asimismo, se desarrolla un anexo.

2. Alcance y Contenido

A. Niveles de Protección Ambiental:

Tanto Estados Unidos como Centroamérica se comprometen a establecer internamente sus propios niveles de protección ambiental, sus propias políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales, garantizando que éstas promuevan altos niveles de protección ambiental, esforzándose por mejorarlos.

B. Obligaciones:

La obligación principal que asumen las Partes es aplicar efectivamente su propia legislación ambiental. El incumplimiento de dicha obligación se daría cuando alguna Parte deje de aplicar su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una forma que afecte el comercio entre las Partes. Solamente esta obligación está sujeta al mecanismo de solución de controversias.

Asimismo, las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental interna, de una manera que debilite o reduzca su adhesión a los estándares de protección ambiental internamente reconocidos.

Existe expreso resguardo del principio de soberanía: cada Parte tiene el derecho de establecer sus propios estándares ambientales y de adoptar o

modificar su propia legislación ambiental, promoviendo altos niveles de protección ambiental.

C. Garantías Procesales:

Las Partes se comprometen a otorgar a sus ciudadanos una serie de garantías procesales para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.

En este sentido, se garantiza que las personas tengan un adecuado acceso a la justicia, que los procedimientos administrativos o judiciales sean justos, equitativos y transparentes y cumplan con el debido proceso legal, que se otorgue a los ciudadanos un adecuado acceso a medidas sancionatorias o reparadoras de acuerdo con su legislación, que las instancias que conocen o revisan dichos procedimientos sean imparciales e independientes y que existan medidas para asegurar su aplicación.

D. Medidas para la Observancia de las Leyes Ambientales:

En este tema ambas Partes acordaron el establecimiento de una serie de medidas para lograr el cumplimiento efectivo de la materia ambiental. Se acordó la implementación de una serie de medidas e incentivos voluntarios promovidos por el gobierno y que garantizan altos niveles de protección ambiental. Los mecanismos establecidos son:

- mecanismos que faciliten la acción voluntaria para proteger o mejorar el medio ambiente, tales como asociaciones que tengan la participación del sector empresarial, agencias gubernamentales, u organizaciones científicas, o lineamientos voluntarios para la observancia y cumplimiento con las leyes ambientales;
- compartir información y experiencia entre las autoridades, partes interesadas y el público sobre métodos para lograr altos niveles de protección ambiental, tales como la auditoría ambiental voluntaria; métodos para mejorar la eficiencia en el uso de los recursos o reducción de los impactos ambientales; monitoreo ambiental y la recolección de datos básicos; e
- incentivos para estimular la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, incluyendo mecanismos basados en el mercado, tales como incentivos financieros, créditos u otros instrumentos que faciliten el logro eficiente de las metas ambientales; y el

reconocimiento público de las instalaciones o compañías que han demostrado ser superiores en su desempeño ambiental.

E. Estructura Institucional:

Se establece el Consejo de Asuntos Ambientales, compuesto por los Ministros competentes en el tema de cada país, encargados de supervisar la implementación y el avance del capítulo ambiental, así como del anexo ambiental. Las sesiones del Consejo incluyen la posibilidad de que sus miembros se reúnan con personas del público con posterioridad para discutir cualquier asunto relacionado con la implementación del capítulo.

Asimismo, se designa un punto de contacto dentro de los Ministerios del Ambiente para las comunicaciones entre las Partes y con la sociedad, encargado de la presentación, recepción y consideración de dichas comunicaciones.

F. Oportunidades para la Participación Pública:

Se acordó que cada una de las Partes realizará sus mayores esfuerzos para atender solicitudes de información de parte de personas residentes o establecidas en su territorio, con el fin de intercambiar puntos de vista sobre la implementación del capítulo ambiental.

Las Partes acordaron la creación a nivel nacional de un nuevo comité consultivo, o bien la realización de consultas al ya existente y conformado por miembros de su público, entre estos representantes de negocios y organizaciones ambientales y otras personas, para que provean puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con la implementación del capítulo ambiental.

Además se estableció que las Partes deben tomar en cuenta los comentarios y recomendaciones del público sobre las actividades de cooperación ambiental desarrolladas de acuerdo con el anexo de cooperación ambiental.

Por último, las Partes se comprometieron a establecer disposiciones para la recepción, consideración y respuesta de las comunicaciones del público relacionadas con este capítulo, poniéndolas además a disposición de las Partes y del público.

G. Peticiones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental:

Se establece un procedimiento formal para la recepción, consideración y respuesta a las peticiones recibidas de parte del público de las Partes sobre la efectiva aplicación de la legislación ambiental.

Las peticiones deben ser presentadas ante el secretariado que se establecerá como la instancia responsable de la tramitación de las peticiones del público. Estas peticiones deberán cumplir con una serie de requisitos formales.

Si la petición cumple con los requisitos, el secretariado determinará si se solicita una respuesta a la Parte denunciada. Para decidir si debe solicitar una respuesta se establecen una serie de criterios.

Las peticiones presentadas por personas establecidas en Estados Unidos, serán sometidas exclusivamente al Secretariado de la Comisión de Cooperación Ambiental entre los países de Norteamérica.

H. Expediente de Hechos:

El secretariado puede considerar la elaboración de un expediente de hechos, tomando en cuenta toda la información proporcionada por la Parte, así como otra información pertinente, de naturaleza técnica, científica u otra. Dicho expediente final de hechos será accesible para el público.

El Consejo de Asuntos Ambientales podrá girar recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental sobre asuntos establecidos en el expediente de hechos, relacionados con un mayor desarrollo de los mecanismos internos responsables de monitorear el cumplimiento ambiental de cada una de las Partes.

I. Cooperación:

Se reconoce la importancia de fortalecer la capacidad para proteger el ambiente y promover el desarrollo sostenible junto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión.

En el Anexo de Cooperación Ambiental, se logró establecer la necesidad de contar con recursos técnicos y financieros para el desarrollo de la cooperación bilateral y regional, así como identificar las siguientes áreas prioritarias en

cooperación ambiental: fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental con el fin de mejorar las capacidades relacionadas con la observancia y la aplicación de la normativa ambiental; fortalecer la capacidad técnica y científica para apoyar la formulación de políticas ambientales; desarrollo y promoción de incentivos y mecanismos voluntarios, incluyendo instrumentos financieros para el desarrollo de mercados de bienes y servicios ambientales; producción más limpia, incluyendo el desarrollo y transferencia de tecnología; promover el intercambio de información entre las Partes.

J. Mecanismo de Consultas:

Se establece un mecanismo de consultas sobre cualquier asunto en relación con el capítulo ambiental como etapa previa a la solución de controversias. Este sistema tiende a evitar disputas y a buscar soluciones mutuamente satisfactorias, tomando en cuenta la cooperación, para los problemas que pueden suscitarse entre las Partes, con posibilidad de recurrir a expertos independientes o a mecanismos de buenos oficios, mediación o conciliación. El Consejo de Asuntos Ambientales procurará resolver el asunto, pero si éste se refiere a un incumplimiento sostenido y recurrente de la legislación ambiental de alguna de las Partes y el Consejo no logra resolver el problema, se puede recurrir al mecanismo de solución de controversias de conformidad con el capítulo del mecanismo de solución de controversias del tratado.

K. Panelistas:

Se establece una lista de panelistas dentro de la que eventualmente se escogerán los integrantes de un panel arbitral. Los integrantes de la lista son expertos independientes de las Partes, que deben ser especialistas en derecho ambiental y comercio internacional, entre otros. Además, deben cumplir con un código de conducta que será desarrollado por la Comisión de Libre Comercio.

L. Relación con Acuerdos Ambientales:

Se reconoce la importancia de los acuerdos ambientales multilaterales, para la protección del ambiente global y nacional, así como su implementación en el ámbito nacional para lograr los objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos.

Las Partes además pueden consultar regularmente, según sea apropiado, respecto a las negociaciones en curso sobre los acuerdos ambientales multilaterales dentro de la Organización Mundial del Comercio.

M. Definiciones:

Se define legislación ambiental como cualquier ley o regulación de las Partes cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humanas, animal o vegetal mediante la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales; el control de sustancias o productos químicos, otras sustancias, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluso las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial, en áreas con respecto a las cuales las Partes ejercen soberanía o jurisdicción, excluyendo toda regulación relacionada directamente a la seguridad o salud de los trabajadores.

La definición aclara que el término "legislación ambiental" no incluye ninguna disposición de ley ni reglamento, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de recursos naturales, ni la recolección de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección indígena.

Se define ley o regulación como leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el gobierno central de los países.

Se define procedimientos judiciales o administrativos como una actuación judicial, cuasi judicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa; y un procedimiento de solución de controversias internacional del que la Parte sea parte.

CAPITULO 18 – TRANSPARENCIA

I. OBJETIVOS

Establecer disposiciones mínimas que garanticen la transparencia en la aplicación de las disposiciones del tratado, así como disposiciones tendientes a combatir los actos de soborno y de corrupción en el comercio internacional y en la inversión.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El capítulo está conformado por dos secciones: una sobre transparencia, que contiene seis artículos en los temas de: puntos de enlace; publicación; notificación y suministro de información; procedimientos administrativos; revisión e impugnación y definiciones; y otra sobre anti-corrupción, constituida por cuatro artículos en los temas de: declaración de principio, medidas anti-corrupción, cooperación en foros internacionales y definiciones.

2. Alcance y Contenido

Sección A: Transparencia

1. Puntos de Enlace:

Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor del tratado, cada Parte designará un punto de enlace para tratar cualquier asunto comprendido en el tratado.

2. Publicación:

Las Partes deberán publicar o poner a disposición de las otras Partes y de los interesados, sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones que se refieran a cualquier asunto comprendido en el tratado. En la medida de lo posible, dicha publicación se hará por adelantado y brindará a las personas y Partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

3. Notificación y Suministro de Información:

Cada Parte notificará a otra Parte que tenga interés en el asunto, toda medida vigente o en proyecto que considere pudiera afectar el funcionamiento del

tratado o sus intereses en los términos del mismo.

Cuando una Parte lo solicite, una Parte proporcionará información y dará respuesta pronta a las preguntas relativas a dichas medidas.

4. Procedimientos Administrativos:

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable las medidas de aplicación general que afectan aspectos cubiertos por el tratado, siempre que sea posible las personas de las otras Partes que se vean directamente afectadas por un procedimiento recibirán aviso razonable del inicio del mismo, y se les concederá una oportunidad razonable para que esas personas presenten hechos y argumentos que apoyen sus pretensiones, previo a cualquier acción administrativa definitiva, siempre y cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público así lo permitan. Los procedimientos de las Partes deberán ajustarse a la legislación interna.

5. Revisión e Impugnación:

Las Partes acuerdan establecer y mantener tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con asuntos comprendidos en el tratado. En estos procedimientos las Partes tendrán una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas y a una resolución fundada en pruebas y argumentos.

6. Definiciones:

En este artículo se definen los principales términos de aplicación de esta sección.

Sección B: Anti-Corrupción

1. Declaración de Principio:

Las Partes afirman su resolución de eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y la inversión.

2. Medidas Anti-Corrupción:

Las Partes deberán adoptar o mantener medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno, en asuntos que afecten el comercio internacional o la

inversión: los actos de corrupción que cometa un funcionario público a nivel de gobierno central de una Parte; el corruptor de un funcionario público que esté sujeto a la jurisdicción de una Parte; el corruptor de un funcionario extranjero que esté sujeto a la jurisdicción de una Parte; y cualquier persona que ayude, instigue, o conspire en la comisión de estos actos. Asimismo, las Partes deberán mantener o adoptar sanciones y procedimientos adecuados para garantizar el cumplimiento de las medidas sancionatorias. En el caso de que la legislación interna de una Parte no contemple responsabilidad penal para las personas jurídicas, dicha Parte deberá aplicar sanciones no penales que sean efectivas, proporcionales y disuasivas en el caso de que se cometa cualquiera de los actos de soborno señalados anteriormente. Asimismo, las Partes deberán adoptar o mantener medidas apropiadas para proteger a aquellas personas que de buena fe denuncien actos de soborno o corrupción.

3. Cooperación en Foros Internacionales:

Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas regionales y multilaterales para eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y en la inversión. Las Partes trabajarán conjuntamente para promover y apoyar iniciativas apropiadas en foros de relevancia internacional.

4. Definiciones:

Se definen los principales términos de aplicación de esta sección, específicamente: actuar o abstenerse de actuar en la ejecución de las funciones oficiales, funcionario extranjero, función pública y funcionario público.

CAPITULO 19 – ADMINISTRACION DEL TRATADO Y COMITE PARA LA CREACION DE CAPACIDADES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

I. OBJETIVO

En el tema de disposiciones institucionales se pretende establecer y definir las funciones de la Comisión de Libre Comercio, los Coordinadores de Libre Comercio, la administración de los procedimientos de solución de controversias y el Comité para la Creación de Capacidades Comerciales.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El capítulo está compuesto por dos secciones, la sección A (Administración del Tratado) que contiene tres artículos relativos a la Comisión de Libre Comercio, los Coordinadores de Libre Comercio, la Administración de los procedimientos de solución de controversias y la sección B (Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio) contiene un artículo sobre el Comité para la Creación de Capacidades Comerciales. Además se incluyen cuatro anexos complementarios a los artículos.

2. Alcance y Contenido

Sección A: Administración del Tratado

En este capítulo se establece la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de cada una de las Partes a nivel ministerial de Estado o por personas que éstos designen. Sus deberes serán supervisar la ejecución y el ulterior desarrollo del tratado, buscar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación del mismo, supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este tratado y conocer cualquier asunto que pudiese afectar el funcionamiento del tratado. Igualmente, la Comisión podrá establecer y delegar responsabilidades en comités y grupos de trabajo, modificar ciertas disposiciones del tratado según se acuerde entre las Partes, emitir interpretaciones sobre las disposiciones del tratado, solicitar la asesoría de personas o grupos sin vinculación gubernamental y adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones. La Comisión podrá establecer sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones serán tomadas por consenso. Se establece además que la Comisión se reunirá por lo menos una vez al año.

El capítulo dispone que cada Parte designará un coordinador de libre comercio que trabajará de manera conjunta en el desarrollo de agendas y otros preparativos para las reuniones de la Comisión y deberá darle seguimiento a las decisiones que ésta tome.

Además, se trata el tema de la administración de los procedimientos de solución de controversias. Las Partes deberán designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los paneles de solución de

controversias. Cada Parte será responsable de la remuneración y pago de los gastos de los panelistas y expertos según lo dispuesto en el Anexo 19.3.

Sección B: Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio

Se establece también el Comité para la Creación de Capacidades relacionadas con el comercio, conformado por representantes de cada una de las Partes. Este comité deberá: recibir por parte de los países centroamericanos estrategias actualizadas para la creación de capacidades relacionadas con el comercio que tiendan a asegurar la implementación del tratado y el ajuste hacia un comercio más libre; priorizar los proyectos de creación de capacidades que se llevarán a cabo a nivel nacional y/o regional; invitar instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado y organizaciones no gubernamentales apropiadas que puedan asistir a las Partes en el desarrollo e implementación de los proyectos de creación de capacidades; monitorear y evaluar el progreso en la implementación de los proyectos de creación de capacidades; trabajar conjuntamente con otros comités y grupos de trabajo establecidos bajo este tratado para desarrollar e implementar los proyectos de creación de capacidades; y dar un informe anual a la Comisión de Libre Comercio describiendo las actividades del comité. Este comité deberá reunirse al menos dos veces al año, tomará sus decisiones por consenso, y podrá establecer sus términos de referencia para realizar su trabajo. Además, el comité podrá establecer grupos de trabajo ad hoc. Se reconoce la importancia de los asuntos relacionados con la administración aduanera y facilitación del comercio y se establece un grupo de trabajo ad hoc para tratar estos temas, el cual estará bajo la supervisión de este comité.

Anexo 19.1 Comisión de Libre Comercio

Establece los funcionarios que integrarán la Comisión de Libre Comercio.

Anexo 19.1.3 (b) Implementación de Modificaciones aprobadas por la Comisión

Cita el procedimiento interno por el que se implementarán las decisiones de la Comisión en el caso de Costa Rica y Honduras.

Anexo 19.2 Coordinadores de Libre Comercio

Establece los funcionarios que serán designados como Coordinadores de Libre Comercio.

Anexo 19.3 Remuneración y Pago de Gastos

La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas y expertos, los cuales deberán ser sufragados por las Partes por partes iguales.

CAPITULO 20 – SOLUCION DE CONTROVERSIAS

I. OBJETIVO

Establecer las reglas que rigen los procedimientos de solución de las controversias que puedan surgir entre las Partes.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El capítulo se divide en dos secciones. La primera sección trata de la solución de controversias entre Estados y contiene diecinueve artículos y dos anexos. La segunda sección se refiere al tema de procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas, y contiene tres artículos.

2. Alcance y Contenido

Sección A: Solución de Controversias

1. Cooperación:

Las Partes procurarán llegar a mutuo acuerdo en cuanto a la interpretación y aplicación del tratado mediante cooperación y consultas.

2. Ámbito de Aplicación:

Salvo que se disponga lo contrario, las disposiciones del capítulo se aplicarán a todas las controversias en la interpretación y aplicación del tratado; o cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto es o podría ser incompatible con las obligaciones del tratado o que otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones del tratado; o que causa anulación o menoscabo.

3. Elección del Foro:

Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en el tratado y en relación con otro tratado de libre comercio al que las Partes contendientes pertenezcan, o en relación al Acuerdo Organización Mundial del Comercio, podrán ser resueltas en el foro que escoja la Parte reclamante. Una vez que una Parte haya solicitado el establecimiento de un grupo arbitral, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

4. Consultas:

Se podrán solicitar por escrito consultas a la otra Parte respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del tratado. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes para que manifiesten su interés comercial sustancial en el asunto. Las Partes aportarán la información pertinente y tratarán la información confidencial de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado. Una Parte consultante puede pedir a otra Parte consultante que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades regulatorias que tengan competencia en el asunto sujeto a las consultas.

Se establecen plazos más cortos a lo largo de las etapas del procedimiento para los casos en que medien bienes percederos.

5. La Comisión-Buenos Oficios, Conciliación y Mediación:

Cuando un asunto no sea resuelto dentro de los sesenta días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas (incluyendo las consultas ambientales, laborales y de obstáculos técnicos al comercio), o quince días después de la entrega de la solicitud de consultas en los asuntos relativos a bienes percederos, o en otro plazo que acuerden las Partes, cualquier Parte consultante podrá solicitar que se reúna la Comisión.

Con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, la Comisión podrá convocar asesores técnicos o crear grupos de trabajo o de expertos, recurrir a procedimientos de solución de controversias asistido o formular recomendaciones.

La Comisión podrá acumular dos o más

procedimientos de solución de controversias de que conozca relativos a una misma medida, o relativos a otros asuntos que considere convenientes examinarlos conjuntamente.

6. Solicitud de Establecimiento de un Grupo Arbitral:

La Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral cuando la Comisión se haya reunido y el asunto no se hubiere resuelto dentro de los treinta días siguientes a la reunión, o los treinta días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente que se le haya sometido, o los setenta y cinco días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas si la Comisión no se ha reunido, o cualquier otro periodo semejante que las Partes consultantes acuerden. A la entrega de la solicitud, se establecerá el grupo arbitral. Una Parte que esté legitimada para solicitar el establecimiento de un grupo arbitral y, considere que tiene interés sustancial en el asunto, podrá participar en el procedimiento arbitral como Parte reclamante.

Una Parte que decida no intervenir como Parte reclamante generalmente se abstendrá de iniciar o continuar, respecto del mismo asunto, un procedimiento de solución de controversias invocando causales sustancialmente equivalentes.

7. Lista de Árbitros:

A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este tratado, las Partes integrarán y conservarán una lista de hasta sesenta individuos que cuenten con la aptitud y disposición necesarias para ser árbitros.

8. Cualidades de los Árbitros:

Los miembros de la lista de árbitros deberán tener conocimientos especializados o experiencia en la materia, ser independientes y cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia como asesores técnicos de la Comisión no podrán ser árbitros.

9. Selección del Grupo Arbitral:

Se establecen los procedimientos para la selección del grupo arbitral: éste será integrado por tres miembros; las Partes contendientes procurarán

acordar la designación del presidente del grupo arbitral, y en caso de que no logren llegar a un acuerdo, se seleccionará al presidente por sorteo de los miembros de la lista que no sean nacionales de las Partes contendientes.

Además, cada Parte contendiente seleccionará un árbitro con competencia o experiencia en el tema de la disputa, y si no lo seleccionan dentro de ese plazo, se seleccionará por sorteo. Normalmente, los árbitros se escogerán de la lista de árbitros.

10. Reglas de Procedimiento:

La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento bajo la garantía del derecho a una audiencia, la cual será pública, y a presentar alegatos iniciales y de replica por escrito, los cuales estarán disponibles al público dentro de los diez días después de su entrega. El grupo arbitral considerará intervenciones de entidades no gubernamentales de los territorios de las Partes contendientes para entregar opiniones escritas relacionadas con la controversia y garantizará la protección de la información confidencial. La Comisión podrá modificar las reglas modelo de procedimiento.

11. Participación de Terceros:

Una Parte que no sea contendiente tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al grupo arbitral y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes de conformidad con lo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento. Dichas comunicaciones se reflejarán en el informe final del grupo arbitral.

12. Función de los Expertos:

A instancia de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de la persona o grupo que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

13. Informe Inicial:

El informe del panel se fundamentará en las comunicaciones y argumentos presentados. Si las Partes contendientes lo solicitan, el grupo arbitral puede hacer recomendaciones para la solución de la

controversia. En los ciento ochenta días siguientes a la selección del último árbitro, el grupo arbitral presentará un informe final que incluirá conclusiones de hecho, determinación de si la medida es incompatible con las disposiciones del tratado y recomendaciones si las Partes las hubieren solicitado, a lo que el grupo arbitral podrá recibir observaciones de una Parte, y reconsiderar su informe y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado.

14. Informe Final:

Éste se presentará en un plazo de treinta días después de la presentación del informe inicial, el cual se pondrá a disposición del público en un plazo de quince días sujeto a la protección de la información confidencial.

15. Cumplimiento del Informe Final:

Al recibir el informe final de un grupo arbitral, las Partes contendientes acordarán la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que en su caso formule el grupo arbitral. Si se determina que una Parte contendiente no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este tratado, o que la medida de una Parte contendiente causa anulación o menoscabo, la solución será eliminar el incumplimiento o la medida que causa anulación o menoscabo. Las Partes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio para solucionar la controversia tanto en materia comercial como en materia ambiental y laboral. Como parte de un plan de acción las Partes contendientes podrán adoptar, modificar o fortalecer actividades de cooperación.

16. Incumplimiento:

Si las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo sobre una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, intentarán establecer una compensación mutuamente aceptable. Si no acuerdan una compensación, o si habiendo acordado una y la Parte reclamante considera que no se ha cumplido, la Parte reclamante podrá notificar su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada.

Si la Parte demandada considera que el nivel de beneficios que se propone suspender es manifiestamente excesivo; o que ha eliminado la

disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral, podrá solicitar que el grupo arbitral se vuelva a constituir para examinar el asunto y fijar el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

Cuando proceda la suspensión de beneficios, una Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector que se vea afectado por la medida. Cuando una Parte reclamante considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector podrá suspender beneficios en otro sector.

La Parte reclamante no podrá suspender beneficios si la Parte demandada notifica a la Parte reclamante su decisión de pagar una contribución monetaria anual. Las Partes contendientes realizarán consultas con el fin de llegar a un acuerdo sobre el monto de la contribución monetaria, y en caso de que no logren llegar a un acuerdo el monto se fijará sobre un nivel correspondiente a un 50% del nivel de los beneficios que se pretendía suspender.

La Comisión podrá decidir que la contribución monetaria se pague a un fondo que ella misma establecerá y que se utilizará en iniciativas apropiadas para facilitar el comercio entre las Partes contendientes.

Si la Parte demandada no paga la contribución monetaria, la Parte reclamante podrá suspender beneficios a la Parte demandada.

17. Incumplimiento en Ciertas Controversias:

Si en su informe final el panel determina que una Parte no ha cumplido con las obligaciones asumidas en virtud del capítulo ambiental y laboral, y las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre una solución; o han convenido una solución y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido, la Parte reclamante podrá, solicitar que el panel se constituya nuevamente para que imponga una contribución monetaria a la Parte demandada.

El monto de la contribución monetaria no superará los quince millones de dólares de Estados Unidos anuales. Las contribuciones se depositarán en un fondo establecido por la Comisión y se utilizarán, bajo su dirección, en iniciativas laborales o ambientales pertinentes.

Si la Parte demandada no cumple la obligación de pagar una contribución monetaria, la Parte reclamante podrá adoptar otras acciones apropiadas para cobrar la contribución o para garantizar el cumplimiento de otro modo la cuales pueden incluir la suspensión de beneficios arancelarios de conformidad con este tratado intentando evitar que se afecte indebidamente a partes o intereses que no se encuentren involucrados en la controversia.

18. Revisión de Cumplimiento:

Si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral, podrá someter el asunto a conocimiento de éste y si determina que esto es así, la Parte reclamante restablecerá, sin demora, los beneficios que dicha Parte hubiere suspendido, y la Parte demandada dejará de ser requerida para el pago de cualquier contribución monetaria.

19. Revisión Quinquenal:

La comisión revisará el funcionamiento y la efectividad de los procedimientos sobre incumplimiento del tratado a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este tratado, o dentro de los seis meses siguientes a la suspensión de beneficios o la imposición de contribuciones monetarias en cinco procedimientos iniciados con arreglo a este capítulo, según lo que se verifique primero.

Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

1. Interpretación del Tratado ante Instancias Judiciales y Administrativas Internas:

Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier otra Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo.

2. *Derechos de Particulares:*

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con este tratado.

3. *Medios Alternativos para la Solución de Controversias Comerciales:*

En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.

La Comisión podrá establecer un comité consultivo de controversias comerciales privadas, el cual podrá presentar informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales relativas a la existencia, uso, y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio. Además, podrá promover proyectos de cooperación técnica entre las Partes en apoyo a la promoción y facilitación del arbitraje y de otros medios alternativos para la solución de controversias entre particulares.

4. *Anulación o Menoscabo:*

Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga al tratado, consideren que se nulifican o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de los capítulos de trato nacional y acceso de bienes al mercado, obstáculos técnicos al comercio, contratación pública, comercio transfronterizo de servicios, o propiedad intelectual.

5. *Ajuste de la Fórmula de Inflación para las Contribuciones Monetarias:*

Se establece una contribución anual monetaria antes del 31 de diciembre del 2005, la cual no excederá los quince millones de dólares. A partir del 1 de enero del 2006, esos quince millones de dólares serán ajustados según la inflación. El ajuste de la inflación se estimará de acuerdo a una fórmula establecida.

CAPITULO 21 – EXCEPCIONES

I. OBJETIVO

Establecer las condiciones en las que no podrán aplicarse las reglas del tratado, por las razones de interés público definidas.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El capítulo consta de seis artículos y un anexo. En este sentido se hace referencia a excepciones generales, seguridad esencial, tributación, balanza de pagos en el comercio de mercancías, divulgación de la información y definiciones.

2. Alcance y Contenido

A. *Excepciones Generales:*

Se incorporan al tratado y forman parte integrante del mismo las excepciones del Artículo XX del GATT 1994 para el caso de bienes, y las del Artículo XIV del AGCS para el caso de servicios.

B. *Seguridad Esencial:*

Ninguna obligación del tratado se interpretará en el sentido de obligar a alguna de las Partes a proporcionar ni dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o impedir que alguna de las Partes aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz y la seguridad internacional, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

C. *Tributación:*

Salvo lo dispuesto en este artículo, se establece que las disposiciones del tratado no se aplicarán a medidas tributarias y no afectarán los derechos y obligaciones que se deriven de algún convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre el tratado y un convenio tributario, éste último prevalecerá.

Estas disposiciones no se aplicarán al Artículo 3.2 (Trato Nacional), al Artículo III del GATT 1994 ni al Artículo 3.10 (Impuestos a la Exportación). Sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior, los

artículos 11.2 (Comercio Transfronterizo de Servicios-Trato Nacional) y 12.2 (Servicios Financieros-Trato Nacional) aplicarán a las medidas tributarias directas que se impongan al comercio de servicios; y los artículos 10.3 (Inversión-Trato Nacional), 10.4 (Inversión-Nación Más Favorecida), 11.2 (Comercio Transfronterizo de Servicios-Trato Nacional), 11.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios-Nación Más Favorecida), 12.2 (Servicios Financieros-Trato Nacional) y 12.3 (Servicios Financieros-Nación Más Favorecida) se aplicarán a las medidas tributarias indirectas que se apliquen al comercio de servicios.

D. Medidas de Balanza de Pagos en el Comercio de Mercancías:

Una Parte podrá imponer medidas por motivos de balanza de pagos de conformidad con lo dispuesto en el GATT 1994, incluida la Declaración sobre las Medidas Comerciales Adoptadas por Motivos de Balanza de Pagos (declaración de 1979) y el entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos en el comercio de las mercancías. Al adoptar tales medidas, la Parte consultará inmediatamente a las otras Partes y no deberá menoscabar los beneficios otorgados de conformidad con este tratado a las otras Partes.

E. Divulgación de la Información:

Ninguna disposición en el tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte o fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

F. Definiciones:

En esta sección se definen los principales términos de aplicación del capítulo.

Anexo 21.1 Autoridades Competentes

Se establecen las autoridades competentes para aplicar las excepciones al tratado.

CAPITULO 22 – DISPOSICIONES FINALES

I. OBJETIVO

Establecer las disposiciones que brindan el marco final de aplicación para el tratado.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El capítulo consta de nueve artículos que se refieren a los anexos, apéndices y notas al pie; enmiendas; modificaciones del Acuerdo sobre la OMC; entrada en vigor; adhesión; denuncia; textos auténticos; reservas y depositario.

2. Alcance y Contenido

A. Anexos, Apéndices y Notas:

Los anexos, apéndices y notas al pie de página del tratado se considerarán parte integral del mismo.

B. Enmiendas:

Las Partes podrán convenir cualquier enmienda al tratado. Los textos originales en inglés y español de cualquier enmienda deberán depositarse donde el Depositario, el cual deberá entregar pronto una copia certificada a cada Parte. Cuando lo acuerden las Partes una enmienda constituirá parte integral del tratado y entrará en vigor en la fecha en que las Partes hayan notificado por escrito al Depositario que han aprobado la enmienda, o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

C. Modificaciones del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio:

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Parte hayan incorporado al tratado es enmendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente del tratado de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

D. Reservas:

Ninguna Parte podrá hacer reservas respecto a alguna disposición del tratado sin el consentimiento por escrito de las otras Partes.

E. Entrada en Vigor:

El tratado entrará en vigor el 1 de enero del 2005, cuando los Estados Unidos y uno o más de los otros signatarios notifiquen por escrito al Depositario que para esa fecha han completado sus procedimientos jurídicos aplicables. Si el tratado no entra en vigor para esa fecha, lo hará luego que Estados Unidos y al menos uno o más de los otros signatarios realicen dicha notificación, en la fecha posterior que acuerden.

Luego de la entrada en vigor, el tratado entrará en vigor para cualquier otro signatario 90 días después de la fecha en que el signatario notifique al Depositario por escrito que ha completado sus procedimientos jurídicos aplicables.

F. Adhesión:

Cualquier país o grupo de países podrá adherirse al tratado sujeto a los términos y condiciones acordadas entre ese país o países y la Comisión de Libre Comercio.

G. Denuncia:

Cualquier Parte podrá denunciar este tratado notificando por escrito su denuncia al Depositario. El Depositario deberá informar pronto esta notificación a las Partes. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la notificación, a menos que las Partes acuerden otro plazo.

Cuando una Parte denuncie el tratado, el mismo permanecerá en vigor para las otras Partes.

H. Depositario:

Los textos originales en inglés y español serán depositados con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, la cual funcionará como Depositario. El Depositario proveerá pronto una copia certificada a cada signatario.

I. Textos Auténticos:

Los textos en español y en inglés son igualmente auténticos.

VI. ANEXOS

A

NEXO 1. COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE COSTA RICA EN MATERIA DE SERVICIOS DE SEGUROS

Se acordó apertura tanto de los seguros voluntarios como obligatorios ofrecidos por el Instituto Nacional de Seguros. Este proceso será gradual y regulado. Ningún compromiso afectará al seguro social de la Caja Costarricense del Seguro Social, ni implicará reformar las regulaciones aplicables a los seguros obligatorios. El proceso de apertura se dará de conformidad con el siguiente calendario:

Compromiso	Implicaciones	Fecha
Establecimiento de autoridad reguladora de seguros	Se establecerá una autoridad reguladora de seguros que será independiente de los proveedores de servicios de seguros y no responderá ante ellos.	A más tardar el 1 de enero del 2007
Legalización de compra de seguros en el exterior por parte de residentes en Costa Rica	Las personas localizadas en Costa Rica y los costarricenses podrán comprar cualquiera y todas las líneas de seguros (excepto el seguro obligatorio de vehículos y seguros contra riesgos de trabajo) de proveedores de servicios de seguros de otra Parte, sin que esto implique que Costa Rica permitirá que tales proveedores hagan negocios u oferta pública en su territorio.	A la fecha de entrada en vigor del Tratado
Suministro o comercio del territorio de una Parte al territorio de otra Parte de un número limitado de seguros	Se permitirá el comercio desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte de algunos seguros tales como seguros marítimos y seguros de carga aeroespacial.	A la fecha de entrada en vigor del Tratado

Compromiso	Implicaciones	Fecha
Establecimiento de oficinas de representación		1 de julio del 2007
Suministro o comercio del territorio de una Parte al territorio de otra Parte de servicios auxiliares de seguros, intermediación de seguros, y líneas no ofrecidas de seguros		1 de julio del 2007
Derecho de establecimiento para proveedores de seguros en cualquiera y todas las líneas de seguros (excepto el seguro obligatorio de vehículos y seguros contra riesgos de trabajo)	Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de seguros de una Parte sobre una base no discriminatoria, establecerse y efectivamente competir para suministrar directamente al consumidor servicios de seguros (excepto el seguro obligatorio de vehículos y seguros contra riesgos de trabajo) en su territorio	1 de enero del 2008
Derecho de establecimiento para proveedores de seguros en cualquiera y todas las líneas de seguros sin excepción	Se amplía el compromiso anterior a todo tipo de servicios de seguros 1 de enero del 2011	1 de enero del 2011

ANEXO 2. COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE COSTA RICA EN MATERIA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Se acordó la apertura para algunos servicios, en particular, los servicios de redes privadas, Internet y

servicios celulares. Se acordó que el proceso de apertura de estos servicios será gradual y regulado en etapas, de conformidad con el siguiente calendario:

Compromiso	Implicaciones	Fecha
Fortalecimiento del ICE	Costa Rica promulgará un nuevo marco jurídico para fortalecer al Instituto Costarricense de Electricidad, a través de su modernización apropiada	31 de diciembre del 2004
Nuevo marco regulatorio	El marco regulatorio deberá establecer una autoridad reguladora de telecomunicaciones independiente de los proveedores de servicios e imparcial. Asimismo, el marco regulatorio deberá estar de conformidad con disposiciones tales como universalidad, transparencia, solidaridad y competencia	1 de enero del 2006

Compromiso	Implicaciones	Fecha
Competencia efectiva en el suministro al cliente de servicios de: - Redes privadas de datos - Internet	Costa Rica permitirá, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte, sobre una base no discriminatoria, a través de la tecnología de su escogencia, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente servicios de redes privadas e Internet	1 de enero del 2006
Competencia efectiva en el suministro al cliente de servicios inalámbricos móviles	Costa Rica permitirá, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte, sobre una base no discriminatoria, a través de la tecnología de su escogencia, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente servicios inalámbricos móviles	1 de enero del 2007



Tel.: (506) 256-7111
Fax: (506) 233-9176 ó 255-3281
e-mail: info@comex.go.cr

